



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Doctorado en Derecho

Tesis para optar al título de Doctor en Derecho

EL CONTENIDO ESPECÍFICO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Germán Humberto Villa Fontecha

Directora

Diana Carolina Valencia- Tello

Septiembre 22 de 2021

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN GENERAL.....	5
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN. MARCO TEÓRICO Y EMPÍRICO DE REFERENCIA.....	8
1.1 INTRODUCCIÓN	8
1.2 MARCO EMPÍRICO DE REFERENCIA	8
1.3 MARCO HISTÓRICO- FILOSÓFICO DE REFERENCIA	13
1.3.1 La relación humano- naturaleza en la naciente modernidad	13
1.3.2 Especialización y Súper- especialización en el conocimiento	18
1.3.3 Racionalidad instrumental utilitarista, un producto moderno.....	23
1.3.4 Ruptura en el ámbito del derecho y los derechos humanos	29
CAPÍTULO 2. FORMULACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA (DHA) EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH).....	38
2.1 INTRODUCCIÓN	38
2.2 APROXIMACIÓN SINTÉTICA A LA DEFINICIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA DESDE EL DIDH.....	40
2.2.1 Observación General No. 15 y otros documentos que se refieren directamente al DHA	41
2.2.2 El Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza	47
2.2.3 La Observación General No. 36.	50
2.3 EL PROBLEMA EN TORNO AL MODELO DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA	52
2.4 MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DHA EN EL NIVEL INTERNACIONAL	56
2.4.1 Mecanismos de protección en el DIDH	56
2.4.1.1 El sistema de denuncias	57
2.4.1.2 El sistema de informes.....	58
2.4.2 Mecanismos alternativos de protección	59
2.4.2.1 El Tribunal Internacional del Agua (TIA).....	60
2.4.2.2 El Tribunal Centroamericano del Agua (TCA).....	61
2.4.2.3 Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA).....	62
CAPÍTULO 3: MARCO TEÓRICO	65

3.1 INTRODUCCIÓN	65
3.2 LA ESTRECHA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO AL AGUA Y EL DERECHO A LA VIDA	66
3.2.1 Obviedad	68
3.2.2 <i>bíos y zoé</i>	69
3.3 LA DISTINCIÓN ENTRE LENGUAJE DESCRIPTIVO Y LENGUAJE PRESCRIPTIVO; EL 'SER' Y EL 'DEBER SER'	70
3.4 HART, LAS VERDADES OBVIAS SOBRE LA NATURALEZA HUMANA Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL	72
3.5 ACLARACIONES EN TORNO AL ABORDAJE DE LO BIOLÓGICO	79
3.6 LOS SISTEMAS VIVOS Y EL HUMANO BIOLÓGICO	84
3.7 NECESIDAD Y LIBERTAD	89
3.8 LA DIGNIDAD DEL VIVIENTE	92
3.9 EL DERECHO A LA VIDA	96
3.10 ATERRIZANDO EN EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DHA)	103
CAPÍTULO 4: LA VISIÓN DEL AGUA COMO BIEN ECONÓMICO.	109
4.1 ACLARACIÓN INICIAL.....	109
4.2 CARACTERIZACIÓN DE LA ACCIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DEL BENEFICIO.	110
4.3 CARACTERIZACIÓN DEL AGUA VISTA COMO BIEN ECONÓMICO O MERCANCÍA	115
4.3.1 <i>Conceptos generales de la gestión del servicio de agua como bien económico (servicio privado)</i>	116
4.3.2 <i>Las mayores corporaciones del agua de la escena global</i>	120
4.3.2.1 <i>Suez</i>	120
4.3.2.2 <i>Veolia Environnement</i>	121
4.3.2.3 <i>United Utilities</i>	122
4.3.2.4 <i>Severn Trent</i>	122
4.3.2.5 <i>American Water Works</i>	122
4.4 IMPACTOS DE LA GESTIÓN PRIVADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA EN EL DHA Y EN OTROS DERECHOS HUMANOS.....	123
4.5 FINANCIARIZACIÓN Y ECONOMÍA VERDE, EL NUEVO HORIZONTE DE LA VISIÓN ECONOMICISTA DEL AGUA Y LA NATURALEZA.....	137
CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES A MANERA DE PROPUESTAS	145
5.1 INTRODUCCIÓN	145

5.2 <i>BIOMIMESIS</i>	148
5.3 <i>EL “ESTADO EMPRENDEDOR” COMO REFERENTE PARA UN NUEVO ESTADO</i>	151
REFERENCIAS	157
Documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	163
Documentos de otras organizaciones	166
Artículos de Periódicos y Revistas.....	166
Noticias en canales virtuales	167

INTRODUCCIÓN GENERAL

El presente trabajo se inscribe dentro del campo de la filosofía del Derecho, más exactamente, en el de la filosofía de los derechos humanos. Constituye una aproximación teórica y conceptual a los fundamentos del contenido normativo del derecho humano al agua, en su conexión con el derecho a la vida y con otros derechos humanos, desde un enfoque crítico y propositivo, a través del cual se busca mostrar la unidad primigenia entre el humano y la naturaleza, así como los efectos jurídicos que la conciencia de esta unidad podría tener.

El Primer Capítulo presenta una necesaria contextualización que, partiendo de las problemáticas contemporáneas del agua y el medio ambiente como referentes empíricos ineludibles, pasa a las que se consideran, son las causas históricas de tales problemáticas, causas que echan raíces en la cultura, la ciencia y la filosofía modernas, por cuanto configuraron un ambiente social e intelectual caracterizado, por un lado, por una ruptura de la relación humano- naturaleza con la consiguiente visión fragmentada del mundo y del lugar del humano en él, y por otro lado, por el surgimiento y entronización de una visión utilitaria o ‘economicista’ de ese mundo, esto es, de la naturaleza con sus elementos y procesos, visión que terminó por aglutinar la multitud de fragmentos del mundo moderno, integrándolos bajo su lógica y principios. Este proceso de fragmentación y posterior integración bajo la lógica ‘economicista’ alcanzó, por supuesto, al Derecho. Esto es visible no solo en el proceso de crecimiento del derecho internacional en general, sino también en la forma como se han concebido y estructurado los sistemas de derechos humanos, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en el Derecho de los Estados.

El Segundo Capítulo es una exposición de los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos seleccionados por su relevancia para la comprensión del contenido normativo del derecho humano al agua, bajo la premisa fundamental de que ese contenido no puede comprenderse adecuadamente, sino bajo la perspectiva de la interrelación e interdependencia del derecho al agua con otros derechos humanos como el derecho a la vida, a la alimentación, a la salud y a la vivienda adecuada, por nombrar los más cercanos. De tal suerte, la exposición en este capítulo no se limita a lo más destacable de la

Observación General No. 15 de 2002 o de otras Resoluciones de la ONU que contemplan específicamente el derecho humano al agua, sino que también incluye elementos de otros documentos relevantes como la Observación General No. 36 de 2019 o el “Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza” de 2002. Esto con el fin de tener un espectro de elementos normativos del DIDH lo suficientemente amplio para poder encuadrar al derecho humano al agua en el marco de interrelaciones e interdependencias que permiten una comprensión más adecuada del modo como se configura su contenido normativo. En este mismo capítulo se realiza el planteamiento del problema jurídico a resolver en los capítulos siguientes del trabajo, que gira en torno a la pregunta por la neutralidad, o no, de los modelos de gestión de los servicios de agua de cara a la realización del derecho humano al agua.

El Tercer Capítulo contiene el núcleo teórico y argumentativo del trabajo. Constituye una reinterpretación en el plano conceptual de los elementos relevantes para la comprensión del contenido normativo del derecho humano al agua expuestos en el Segundo Capítulo. A partir de esta reinterpretación se elabora un constructo teórico que tiene como punto de partida el examen de la relación entre agua y vida en los diferentes niveles en los que esta acontece, siendo el nivel de la *zoé* o *nuda vida* el nivel más primario y elemental donde esta relación se da, y, por tanto, es allí donde el derecho al agua encuentra su fundamento. El nivel de la *zoé* o *nuda vida*, diferente del de la *bíos* o vida cualificada, puede ser entendido y expresado en el lenguaje de *lo biológico*, de allí que la *nuda vida* asimilada a vida biológica, se defina como *autopoiesis* y los seres vivientes como *sistemas vivos*. El eje transversal de la construcción teórica de este capítulo será el concepto de vulnerabilidad, reivindicado como principio bioético. En virtud de la *autopoiesis*, definitoria de lo vivo, y del principio bioético de vulnerabilidad, se abre un espacio de identidad entre el humano y los demás vivientes, espacio en el que se restituye la unidad del humano con la naturaleza.

Este espacio delineado por *lo biológico* con su entramado de interrelaciones e interdependencias naturales, se erige en fundamento o fuente material del derecho a la vida y del derecho al agua, con sus demás derechos conexos. Estos derechos son, efectivamente, derechos humanos, pero no pueden entenderse adecuadamente como tales, si no se

entienden *primero* como derechos de la naturaleza. Posteriormente, en el mismo capítulo, se plantea una reflexión sobre la diferencia entre necesidad y libertad que atañe a la distinción entre *bíos* y *zoé*, de la cual surge la justificación de por qué los derechos en cuestión deben ser entendidos y reivindicados, precisamente, como eso: como *derechos*.

En el Cuarto Capítulo se desarrolla un examen de la visión del agua y de la naturaleza como bienes económicos, y de la acción de los agentes económicos en tanto regida por el principio de la maximización del beneficio, criterio de racionalidad de sus acciones. Se realiza, asimismo, un examen de las implicaciones para el derecho humano al agua y para otros derechos, de la gestión de los servicios del agua y el saneamiento por parte de agentes privados, observando el fenómeno de la ‘desprivatización’ (renacionalización o remunicipalización) de los servicios del agua, de gran auge en los últimos años en todo el mundo, como una reacción a la gestión del agua como bien económico. En la última parte de este capítulo se plantean algunas consideraciones críticas a la llamada ‘economía verde’ y al fenómeno de la financiarización del agua y de la naturaleza, también de gran auge en la actualidad.

En el Quinto Capítulo se exponen de manera sintética algunas conclusiones del trabajo y se formulan algunas propuestas. La primera apunta a la necesidad de estructurar un sistema de derechos de la naturaleza siguiendo como parámetro rector la noción de *biomímesis*, tanto en lo correspondiente a la construcción de un sistema normativo a través del cual se positivicen jurídicamente tales derechos, como en la conformación de un *sistema de gestión* para la garantía de los mismos. La segunda propuesta se encamina a enunciar las transformaciones que el Estado debería experimentar para poder implementar adecuadamente un sistema de derechos de la naturaleza como el que se plantea en la primera propuesta. Finalmente, como las dos primeras propuestas pueden resultar aún lejanas en su realización, se plantea una tercera propuesta, más sencilla, que representa un paso importante en la dirección de las otras dos. Esta apunta a la modificación de la Observación General No. 15 de 2002, con el fin de hacer más específico el contenido normativo del derecho humano al agua, al introducir una *lógica de acción* adecuada y exclusiva para la realización de este derecho humano.

Sirva esto como introducción general.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN. MARCO TEÓRICO Y EMPÍRICO DE REFERENCIA

1.1 INTRODUCCIÓN

Dada la naturaleza del presente trabajo, en el cual se busca abarcar e integrar diferentes elementos conceptuales y empíricos con el objeto de que la investigación sobre el contenido normativo del Derecho Humano al Agua tenga el alcance y la profundidad deseados, resulta imprescindible partir de delinear el *contexto general* en el que emerge y se sitúa dicha investigación para poder comprender sus antecedentes, motivaciones, las problemáticas que pretende abordar, y el carácter de las soluciones que propone. Este contexto muestra, primero, un panorama actual de la problemática socio- ambiental del agua en el mundo, y segundo, un marco de referencia histórico- filosófico a través del cual se interpretan los rasgos más característicos del tiempo presente y se explica cómo se ha llegado a la situación actual.

1.2 MARCO EMPÍRICO DE REFERENCIA

Tal vez, la preocupación central del presente histórico es la de la supervivencia futura de la especie humana en el planeta. Esta preocupación surge de la constatación de múltiples problemáticas ambientales que impactan negativamente en la vida de individuos, comunidades y sociedades enteras, así como en las múltiples formas de vida que habitan el planeta. Pareciera que, después de cinco o seis décadas de constatar la existencia de estas problemáticas y de proponer e implementar un sinnúmero de soluciones que han resultado insuficientes, fuera necesario, antes que nada, generar un cambio de mentalidad; un cambio en la manera de concebir la relación humano- naturaleza que existe actualmente. A esto debe sumarse la posibilidad de irrupción de eventos biológicos, como por ejemplo la pandemia en curso, ocasionada por el SARS- CoV- 2, que puedan tener un impacto significativo en la mortalidad humana y en el desenvolvimiento de las sociedades en

general. Esto refuerza la idea de la necesidad de un cambio en la mentalidad humana frente a la naturaleza.

En este escenario, el tema del acceso al agua se perfila como una de las “grandes cuestiones” a futuro para la humanidad; como uno de los temas que debe empezar a abordarse y resolverse desde ya. Bajo esta consigna, la ONU y a un gran número de líderes mundiales decidieron incluir dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a ser alcanzados entre 2015 y 2030, en el marco de la Nueva Agenda de Desarrollo Sostenible adoptada el 25 de septiembre de 2015, el objetivo de “*garantizar la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento para todos*” como el 6° de un grupo de 17 objetivos¹. Sin embargo, los avances en el logro de este objetivo han sido muy limitados: según el *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2020. Agua y Cambio Climático*², hay 2.200 millones de personas en el mundo sin acceso a agua potable y 4.200 millones que no tienen acceso a un saneamiento adecuado. Y esto, sin tomar en cuenta el número indeterminado de personas que cuentan con agua, pero en condiciones precarias de accesibilidad física, pagando elevados costos económicos o con algún tipo de contaminación del líquido.

De hecho, el acceso al agua es, y, posiblemente será en los años por venir, uno de los motivos de conflicto y violencia más recurrentes en el mundo. Ya en el año 2000 Bolivia asistió a su propia “guerra del agua”, que enfrentó a la población de Cochabamba con el consorcio privado liderado por la corporación norteamericana Bechtel, al cual el Estado le había otorgado un contrato de concesión para la prestación del servicio en la ciudad. Más recientemente, en septiembre de 2020, han surgido enfrentamientos entre el campesinado mexicano del estado de Chihuahua, en la zona fronteriza con Estados Unidos, con la Guardia Nacional Mexicana y otras autoridades locales, a raíz de la vigencia del Tratado de Aguas Internacionales de 1944 entre México y Estados Unidos que regula la distribución del acceso a las aguas de los ríos Bravo y Colorado. Particularmente, el cumplimiento de

¹ ONU. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> Consultado el 20 de agosto de 2020.

² Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2020. Agua y Cambio Climático. Recuperado de: <https://es.unesco.org/themes/water-security/wwap/wwdr/2020> Consultado el 3 de abril de 2021.

este tratado exige a México ceder a Estados Unidos un tercio del caudal del río Bravo o, en todo caso, un volumen de agua no inferior a los 432 millones de metro cúbicos al año. Para los campesinos el cumplimiento de este tratado afectaría gravemente sus actividades agrícolas, pues consideran que en el futuro cercano no contarán con el agua suficiente para sacar adelante sus cultivos, habida cuenta de las fuertes sequías de los últimos años³.

También se advierte que las guerras no solo pueden ser consecuencia de la escasez de agua, sino también su causa y en muchos casos el escenario de conflicto puede ser creado con la finalidad de propiciar un cuadro de escasez artificial de agua. Lo cierto es que en lugares que atraviesan por conflictos bélicos, la inseguridad hídrica se ve agravada por la destrucción de la infraestructura de suministro y la interrupción de la prestación del servicio⁴. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los niños menores de 15 años de edad que viven en zonas donde persisten conflictos prolongados tienen casi 3 veces más probabilidades de morir de enfermedades vehiculadas por el agua, o por la falta de un saneamiento adecuado, que por la violencia del conflicto mismo. En el caso de los niños menores de 5 años, estos tienen 20 veces más probabilidades. UNICEF descubrió que, en promedio, 85.700 niños menores de 15 años murieron a causa del agua, el saneamiento y la higiene insalubres, en comparación con 30.900 muertes por conflicto, por año, entre 2014 y 2016⁵. El tema de las “guerras del agua” ha venido cobrando tal importancia, que desde comienzos de siglo autores e investigadores como Vandana Shiva lo han tomado como un objeto central de su estudio, titulando con esta expresión una de sus obras más representativas (2003).

Por otra parte, la escasez y el desabastecimiento en el suministro son problemas reales con los que se enfrentan varias de las grandes urbes del planeta: Ciudad del Cabo en Sudáfrica es la ciudad que más acusa esta problemática, pues sus habitantes se vieron obligados a vivir por casi seis meses con un consumo máximo de 50 litros de agua por persona al día. La ciudad vive bajo la amenaza constante de la llegada del “día cero”, el día en que se

³ Artículo de la BBC News del 18 de septiembre de 2020: *El tratado por el que México le debe agua a Estados Unidos (y por qué ahora genera enfrentamientos en la frontera)*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54127089> Consultado el 4 de abril de 2021.

⁴ Artículo de Cambio16 del 21 de septiembre de 2020: *Las guerras por el agua, la predicción que se hace realidad*. Recuperado de: <https://www.cambio16.com/las-guerras-por-el-agua-la-prediccion-que-se-hace-realidad/> Consultado el 4 de abril de 2021.

⁵ *Ibidem*. Citando datos de UNICEF

acabará el agua por completo. Expertos aseguran que este problema tiene sus raíces, no solo en las problemáticas ambientales de la región que condujeron a una escasez natural de agua, sino también a la **deficiente gestión del líquido y de la prestación de los servicios de agua y saneamiento**, lo que llevó, a su vez, a configurar un cuadro de escasez artificial⁶. Otras grandes urbes del planeta están siguiendo el mismo camino de Ciudad del Cabo y experimentan el riesgo de padecer una grave crisis de abastecimiento de agua. Megaciudades como **São Paulo, Bangalore, Pekín, El Cairo, Yakarta, Moscú, Estambul, Londres, Tokio y Ciudad de México** podrían quedarse sin agua en los próximos años, de no tomar correctivos y medidas de prevención contundentes⁷. De hecho, se prevé que, de 1.693 millones de personas que padecían escasez de agua en 193 ciudades en el año 2016, se pasará a 2.373.000 de personas en 284 ciudades para el 2050. De tal suerte, a las grandes ciudades ya mencionadas, en riesgo inminente de desabastecimiento de agua, se irán uniendo en el transcurso de las próximas décadas otras tantas como **Dhaca, Lima, Manila, Mumbai, Nueva York, Shanghai y Tianjin**⁸. El caso de Ciudad de México llama la atención en la actualidad, pues el sistema de abastecimiento de la ciudad registra su nivel más bajo de reservas hídricas de los últimos 25 años, de acuerdo con su promedio histórico, acumulando un 22.1% de déficit de disponibilidad. Esto condujo a implementar recortes en el suministro de agua para la ciudad y para el estado de México, desde marzo de 2021⁹.

La demanda de agua aumenta día tras día con el aumento de la población y con la expansión de las áreas productivas y sus infraestructuras, que requieren del líquido como insumo para su funcionamiento (industria, agroindustria, ganadería, minería). Mientras, por causa de la contaminación de las fuentes y el cambio climático, las reservas de agua dulce potable, o fácilmente tratable para el consumo humano, se vienen reduciendo

⁶ Artículo de El Tiempo del 3 de febrero de 2018: *La crisis que tiene a Ciudad del Cabo a punto de quedarse sin agua*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/mundo/afrika/razones-por-las-que-ciudad-del-cabo-esta-a-punto-de-quedarse-sin-agua-178568>. Consultado el 9 de abril de 2019.

⁷ Artículo del portal Vix: *Estas 10 ciudades podrán quedarse sin agua en poco tiempo como sucedió en Ciudad del Cabo*. Recuperado de: <https://www.vix.com/es/ciudadanos/197101/estas-10-ciudades-podrian-quedarse-sin-agua-en-poco-tiempo-como-sucedio-en-ciudad-del-cabo>

⁸ Artículo del portal Nature Communications del 3 de agosto de 2021: *Futura escasez de agua en las zonas urbanas a nivel mundial y posibles soluciones*. Recuperado de: <https://www.nature.com/articles/s41467-021-25026-3> Consultado el 14 de agosto de 2021

⁹ Artículo del portal Infobae del 18 de marzo de 2021: *Recortes de agua en CDMX y Edomex: este será el plan para hacer frente a la crisis en el Cutzamala*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/18/recortes-de-agua-en-cdmx-y-edomex-este-sera-el-plan-para-hacer-frente-a-la-crisis-en-el-cutzamala/> Consultado el 4 de abril de 2021.

dramáticamente año tras año. Se calcula que para el año 2030 la demanda de agua haya aumentado un 40% con respecto al presente, demanda que se concentrará en las regiones que actualmente se ven menos afectadas por el cambio climático, como resultado de la migración progresiva hacia estas regiones¹⁰.

Ante este preocupante escenario, la tarea de garantizar y cumplir con el Derecho Humano al Agua (en adelante DHA) se erige como un gran desafío. Desafío que, no solo no se puede desatender, sino que le exige al derecho interno de los Estados y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), actualizar y ampliar sus formulaciones del DHA con miras a establecer posiciones más claras y específicas frente a los fundamentos y características del mismo, así como frente a los mecanismos e instrumentos para su protección. Pero esto no parece realmente posible sin replantearse, desde los cimientos, el modo como se ha configurado en los últimos siglos la relación entre el humano y la naturaleza. Esta transformación no es trivial pues de ella depende la posibilidad de concebir el DHA, no solo como un conjunto de instrumentos para la garantía del acceso humano al agua potable, sino también, para la protección del agua y de la naturaleza, pues sin esto último difícilmente puede lograrse lo primero.

Por estas razones, el tema del DHA es un tema de primerísima importancia en la actualidad y a futuro, más aun cuando, pese a existir una vastísima literatura y producción académica sobre el mismo, los problemas relacionados con el agua siguen avanzando y profundizándose. Esto hace necesario continuar con la reflexión, explorando nuevos enfoques y elaborando nuevos marcos de interpretación y análisis, con el fin de acercarse a explicaciones más precisas de la problemática y del papel que deben desempeñar los derechos humanos ante la misma. Sobre todo, es importante abordar cuestiones como el *tipo de racionalidad* y las *lógicas de acción* que implementan los actores encargados del manejo y gestión del líquido, así como las que deberían implementarse con miras a la realización del DHA. Ciertamente, la realización de este derecho es uno de los componentes fundamentales de una relación humano- naturaleza mucho más armónica y equilibrada.

¹⁰ Artículo del portal Ambientum del 23 de enero de 2019: *El agua se acaba*. Recuperado de <https://www.ambientum.com/ambientum/agua/el-agua-se-acaba.asp> Consultado el 2 de febrero de 2019.

1.3 MARCO HISTÓRICO- FILOSÓFICO DE REFERENCIA

“¿Qué es el hombre, si siempre es el lugar –y, al mismo tiempo, el resultado- de divisiones y cesuras incesantes? Trabajar sobre estas divisiones, preguntarse en qué modo –en el hombre- el hombre ha sido separado del no-hombre y el animal de lo humano es más urgente que tomar posición acerca de las grandes cuestiones; acerca de los denominados valores y derechos humanos”. (Agamben 2006, P.35)

1.3.1 La relación humano- naturaleza en la naciente modernidad

En gran medida la historia de la civilización humana es la historia de las ideas que subyacen a esta; los acontecimientos son, la mayoría de veces, el resultado de procesos de pensamiento e ideación. De tal suerte, bien podemos explicar las problemáticas sociales y ambientales de nuestro presente como el resultado de la forma como se ha concebido y realizado la relación entre los humanos y la naturaleza, y en el último siglo, como el resultado de la aplicación de un cierto tipo de racionalidad que se ha erigido como dominante.

Los albores de la modernidad clásica europea estuvieron caracterizados por el progresivo tránsito del teocentrismo medieval, propio del mundo escolástico, a un antropocentrismo cada vez más evidente en las visiones humanistas del Renacimiento, desde donde se instalaría en la vida cultural europea de los siglos XVI y XVII. En este contexto nos encontramos con Copérnico, Galileo y Newton, principales artífices de la llamada *revolución científica*, acontecimiento caracterizado por el cambio en los paradigmas de explicación del mundo en ciencias como la astronomía y la filosofía de la naturaleza (física), siendo el más destacado el cambio del paradigma geocéntrico al heliocéntrico. En el núcleo de este cambio de paradigmas se encuentra el giro hacia una comprensión del conocimiento como el producto de las condiciones y facultades cognitivas *del sujeto*, giro que se conocerá desde Kant como *giro copernicano* y que se concretará en la “geometrización” y “matematización” de la naturaleza. La *abstracción* de las propiedades matemáticas y geométricas de los objetos y fenómenos de la naturaleza sería el fundamento de una *concepción mecanicista del mundo* que desde entonces sería visto por los científicos

como un conglomerado de números y figuras, interactuando a través del movimiento y el reposo.

Paralelo al proceso de surgimiento de la Nueva Ciencia y guardando importantes imbricaciones con este, haría su aparición el cartesianismo, gracias al cual la *visión dualista* del mundo heredada por occidente de la tradición platónica y cristiana medieval, evolucionaría en el contexto del antropocentrismo de la época, alcanzando una forma propia y particular, e instalándose como elemento constitutivo de la mentalidad moderna. El *dualismo cartesiano* no sostiene ya la existencia de *dos mundos*, uno inteligible y otro sensible, donde el primero fundamenta la realidad y el conocimiento del segundo, sino que divide el mundo en *dos substancias* distintas e inconmensurables entre sí: la *res cogitans*, la substancia pensante, el ser racional definitorio del alma humana, y la *res extensa*, la substancia extensa, el mundo de los objetos y fenómenos, aquel conformado por lo que suele llamarse *naturaleza*. Lo que resulta fundamental de entender aquí es el camino por el cual Descartes llega a la formulación de su dualismo; el mecanismo intelectual o proceso de pensamiento por el que llega a “partir el mundo”, planteando la existencia de dos substancias, lo cual se busca esclarecer a continuación.

Al momento de buscar la certeza inmovible sobre la cual cimentar una nueva filosofía que superara los errores y prejuicios de la ya desgastada escolástica, Descartes plantea un modo de reflexión particular por el cual, en primera persona, el sujeto se distingue y separa de toda realidad dada, alumbrando la conciencia de su propio *yo*; el *yo* cartesiano que nace como *expresión subjetivada del pensamiento o la razón: “yo pienso”*. Pero este “*yo pienso*”, por cuanto emerge de la distinción y separación entre el ser pensante y el resto del mundo, produce la *objetivación*, es decir, la *transformación en objeto de ese resto de mundo; de la naturaleza y del propio cuerpo del sujeto*. Este modo de reflexión particular de Descartes ha sido bien caracterizado por Charles Taylor (2006), quien le da el nombre de *desvinculación*.

Así, la naturaleza y el cuerpo del sujeto quedan relegados a la mera extensión: a la *res extensa*, mientras el *yo* pensante, expresión de la conciencia del alma racional, queda

perteneciendo a la *res cogitans*: centro del universo y de toda realidad. Ahora, lo complejo de la objetivación que implica la desvinculación, es que lo convertido en objeto de la razón adquiere un cariz neutro, desprovisto de vitalidad, expresividad o, si se quiere, de magia: todo aquello que el *yo* pensante pone del lado de la substancia extensa; universo, naturaleza y cuerpo, quedan reducidos a números, figuras, movimiento y reposo, elementos propios de una visión mecanicista del mundo.

Por la vía de la desvinculación inicial que lleva a la objetivación de naturaleza y cuerpo, y a la instauración del alma racional subjetivada en el centro del universo, se avanzó hacia la distinción y separación *al interior* de la naturaleza, del cuerpo y de la razón, pero también de la razón frente a sí misma para poder llegar a la comprensión de sus objetos y fenómenos constitutivos: conceptos, representaciones, categorías, reglas de la lógica, etc. Emergiendo así el “espíritu analítico” de la modernidad. Este “espíritu” se caracterizará por la distinción y separación como forma privilegiada de estudiar y entender el mundo; a la naturaleza y al ser humano. Esto puede verse en la formulación del método de Descartes, quien en su *Discurso del Método* enunciará cuatro reglas constitutivas del mismo, la segunda de las cuales insta a:

“Dividir cada una de las dificultades que examinase en tantas partes como fuera posible y como se requiere para resolverlas mejor” (Descartes 1982).

Esta postura metodológica no será, por supuesto, la única que llegará a plantearse en la ciencia y la filosofía de la modernidad clásica, pero sí se convertirá en la orientación dominante. En la base del método científico moderno siempre se privilegiará el análisis como camino para desentrañar los misterios de la naturaleza. Así, comprender y explicar el mundo se convertiría en distinguir, separar, descomponer y diseccionar los entes naturales.

Con la visión mecanicista del mundo fue surgiendo una percepción de este como ámbito de potencial control instrumental, así como un tipo de racionalidad que se enfocó en concebir y crear las formas de hacer efectivo ese control: una *racionalidad instrumental*. Siguiendo a

Taylor (2006), la conexión entre el conocimiento y el control era ya evidente para Descartes, quien la expresó en un célebre pasaje del *Discurso*:

“Pues ellas [algunas nociones generales relativas a la física] me han enseñado que es posible llegar a conocimientos muy útiles para la vida y que, en lugar de la filosofía especulativa enseñada en las escuelas, es posible encontrar una práctica, por medio de la cual, conociendo la fuerza y las acciones del fuego, del agua, del aire, de los astros, de los cielos y de todos los demás cuerpos que nos rodean tan distintamente como conocemos los oficios varios de nuestros artesanos, podríamos aprovecharlos del mismo modo en todos los usos apropiados, **y de esa suerte convertirnos como en dueños y poseedores de la naturaleza**”. (Descartes 1982, P. 117)

De hecho, es posible afirmar que esta conexión era evidente para otros tantos pensadores modernos. En esta línea, cabe destacar a Francis Bacon, cuya filosofía empirista y concepción inductivista del método ayudarían a moldear, desde inicios del Siglo XVII, la imagen científica del mundo y la cosmovisión modernas. Bacon, conocido como el “profeta de la era industrial”, consideraba que la finalidad del conocimiento de la naturaleza era alcanzar el dominio sobre ella y obtener su utilidad posible. Su célebre frase *ipsa scientia potestas est*¹¹, da una idea de cómo la modernidad, desde Bacon, concibió y desarrolló su relación con la naturaleza.

Avanzando por este camino, se llega a la concepción de los derechos humanos planteada por John Locke quien junto a la *vida* y la *libertad*, enuncia la *propiedad* como un derecho natural. Por supuesto, la propiedad incluye aquellos objetos que se toman de, o resultan de, la transformación de la naturaleza. Con Locke, desde el momento mismo en que se empieza a hablar de derechos humanos naturales, se habla de la *propiedad* como uno de ellos, y, por consiguiente, de la naturaleza como objeto de apropiación, directa o indirecta, por parte del ser humano¹².

¹¹ “*La ciencia en sí misma, es poder*”, que luego fue expresada por T. Hobbes en su forma más conocida: “*conocimiento es poder*”.

¹² En este punto es importante hacer dos aclaraciones. *Primera*, que esta somera reconstrucción del ideario de la primera modernidad hecha a partir de la referencia a nombres como “Descartes”, “Locke” o “Galileo”, no pretende reducir estrictamente a estos autores la creación y propagación de dicho ideario; no pretende ver la cultura de la modernidad como algo que tiene su origen exclusivo en las reflexiones y escritos de ellos, y que se irradia “de adentro hacia afuera”, hacia el resto de la sociedad. Más bien, la referencia a estos pensadores en la reconstrucción general de la cultura de la naciente modernidad que aquí se hace, apunta al papel

De esta suerte, con la desvinculación cartesiana inicial entre el *yo* y el mundo, enmarcada en el dualismo *res cogitans- res extensa* y el surgimiento del espíritu analítico en las ciencias y la filosofía, se fue configurando en la modernidad la relación humano-naturaleza, a la manera de un viaje en el que se avanza a través de sucesivas distinciones y separaciones. Viaje, al parecer, sin regreso, pues al extenderse y profundizarse, estas distinciones y separaciones terminaron por producir verdaderas rupturas.

Una ruptura *ontológica* entre el humano y su mundo o medio ambiente, al pertenecer cada uno a substancias separadas y cualitativamente distintas: ya no hay una pertenencia armónica del humano a la naturaleza, sino que el humano, en tanto ser racional, se ve a sí mismo como superior y destinado a ejercer poder, dominio y propiedad sobre la naturaleza, a lo que llega a través *del conocimiento*. Conocimiento que, a su vez, experimenta su propia fragmentación y no es ya un camino para encontrar una vida humana equilibrada en el seno de la naturaleza, sino un instrumento para obtener de ella la *utilidad* posible. Para ello debe afinarse, afilarse; especializarse y super- especializarse. Se desprende de aquí otra ruptura con la *conexión emotiva y estética* que observaba a la naturaleza como una realidad viva, dinámica y pletórica de potencias elementales y espíritus animales, para dar paso a una realidad mecánica, desprovista de esencia y reducida a pura corporeidad en tiempo y espacio; a propiedades de número, figura, movimiento y reposo.

Asimismo, se produce también una ruptura *antropológica* que replica, dentro del ser humano, la ruptura *ontológica*: al constituir un “compuesto” de alma y cuerpo, el humano pertenece, a la vez, a dos órdenes distintos del ser y está por ello destinado, o bien a

articulador de lo que ya se encontraba, por así decir, disperso, en la cultura de la época y en su contribución, como pensadores influyentes, para definir las formas y direcciones futuras de estos elementos culturales. Se sigue aquí la pauta que marca C. Taylor, quien tiene una aproximación similar a las figuras de Descartes y Locke en su obra *“Fuentes de yo. La construcción de la identidad moderna”* (2006 P. 421). Segunda, esta reconstrucción no tiene la intención de emitir juicios de valor sobre la manera como a partir del ideario de la primera modernidad se empezó a concebir la relación humano- naturaleza, toda vez que en su momento este ideario, alimentado por las mentes más brillantes de entonces, fue la respuesta a las necesidades, problemas y preguntas que planteaba la época; más allá de decir que esto fue “correcto” o “incorrecto”, “conveniente” o “inconveniente”, “bueno” o “malo”, lo cierto es que *fue un hecho*; ese fue el camino que tomó la modernidad y con ella, la civilización occidental. No obstante, sí es pertinente aquí realizar una interpretación de estos elementos del pensamiento de la modernidad de cara a las consecuencias que la evolución del mismo ha traído a nuestro tiempo, consecuencias frente a las cuales sí podemos emitir juicios de valor, por sus efectos en el presente.

dominar y someter aquello que en él representa lo corpóreo, y a trascender a partir de la afirmación del alma racional, o bien, a menospreciar y desechar la idea del alma racional con la consiguiente exaltación de la dimensión física y corpórea del humano (p. ej. La raza) como lo único realmente importante y definitorio del individuo, de las sociedades o de la especie humana.

Es importante mencionar que estas rupturas, sobre todo en su faceta más problemática o conflictiva, son la mejor expresión de la clara tendencia moderna a atribuir una preeminencia o centralidad a la “primera persona”, predicando así una subjetividad radical. No obstante, y como lo hace notar C. Taylor (2006, P. 245) surge allí una gran paradoja, pues la subjetividad radical solo es comprensible a través de la objetividad radical, y, por lo mismo, la objetividad radical (objetivación radical) solo es inteligible y accesible a través de la subjetividad radical. En el extremo de los casos, esta paradoja ha producido una imagen del ser humano de la que se han expulsado los últimos vestigios de subjetividad; una en la que se le ha objetivado por completo. Es la imagen de un ser humano visto enteramente desde la perspectiva de la tercera persona. De esta suerte, a través del conocimiento, control y posesión de la naturaleza, por un lado y de la objetivación del ser humano por parte del ser humano como sujeto, por el otro, queda abierta la puerta en la modernidad al conocimiento, control y posesión de la naturaleza *en* el ser humano.

Con el fin de clarificar mejor esta contextualización, a continuación se profundizará en la caracterización de estas rupturas.

1.3.2 Especialización y Súper- especialización en el conocimiento

Como resultado de la evolución del espíritu analítico de Descartes en la modernidad, se fue presentando una progresiva división al interior de los campos del saber según criterios conceptuales y pragmáticos de distinción, produciéndose la fragmentación de estos campos en múltiples disciplinas y áreas cada vez más específicas en su objeto de estudio y aplicación. Así, la tendencia a la especialización de las disciplinas del conocimiento surgió en la modernidad y se ha mantenido hasta llegar en el presente a una “super-

especialización” del conocimiento. A la par con el surgimiento de estas nuevas áreas han surgido, como su forma de comunicación propia y particular, **lenguajes cada vez más especializados, solo accesibles para aquellos que los usan dentro de cada especialidad.**

Para Kenneth Boulding (1956), importante economista del Siglo XX, la creciente especialización en el ámbito científico ha convertido la comunicación entre las disciplinas en algo bastante difícil, al punto de que, lo que él llama la “República del Aprendizaje” se ha venido transformando en un conjunto de **“subculturas aisladas”**, con solo tenues líneas de comunicación entre ellas, situación que amenaza con una “guerra civil intelectual”. Boulding ofrece una explicación de este fenómeno en los siguientes términos:

“La razón de esta separación en el campo del conocimiento es que, en el curso de la especialización, los receptores de información acaban, ellos mismos, especializados. Así, los físicos sólo hablan a los físicos, los economistas, a los economistas y, peor aún: los físicos nucleares sólo hablan a los físicos nucleares y los econométristas, a los econométristas. Se pregunta uno, a veces, si la ciencia no llegará a detenerse en un conjunto de celdas encerradas entre sus propias paredes, en las que cada quien mascullará para sí mismo palabras en un lenguaje privado que sólo cada quien podrá entender” (Boulding 1956, p 106).

Como consecuencia de esta fragmentación del conocimiento se puede evidenciar que los objetos y fenómenos estudiados por las diferentes disciplinas, así como los problemas relacionados con ellos, muchas veces no pueden abordarse desde una perspectiva lo suficientemente amplia para poder comprenderlos en toda la extensión de su complejidad y las soluciones a los mencionados problemas tienden a plantearse desde un enfoque parcial y sesgado y en el lenguaje particular de la especialidad que lo aborda, restringido a los expertos en la misma¹³. Esto ha tenido implicaciones profundas en el modo como las disciplinas del saber han abordado la relación humano- naturaleza: precisamente, en medio de este proceso de **fragmentación del saber, en el que cada disciplina se fue encerrando en sus propios objetos y en sus propios lenguajes, el mundo del conocimiento se convirtió en**

¹³ Es por eso que Kenneth Boulding propondrá la construcción de una *teoría general de sistemas* como alternativa para el reencuentro de las disciplinas; la estructuración de una visión sistémica del mundo haría posible en su opinión una reintegración progresiva de los diferentes campos del conocimiento, y con ello, una comprensión más amplia de los fenómenos y problemas de la realidad. En adelante, la visión sistémica del conocimiento tendrá un papel importante dentro de los planteamientos del presente trabajo.

un mundo del “adentro” y perdió el “afuera”, el mundo exterior; perdió la *naturaleza*. De allí que, si se ha de entender la *cultura* como el conjunto de logros alcanzados a través de la racionalidad; como la suma de los productos del conocimiento, entonces la dinámica analítica que hizo posible el crecimiento del árbol del conocimiento moderno, constituye un elemento central en la explicación de cómo en la modernidad se produjo la ruptura radical entre naturaleza y cultura, o más bien, de cómo la cultura rompió radicalmente con la naturaleza.

Transcurridos al menos cuatro siglos de modernidad e inmersos en su cultura, habiendo dejado atrás hace mucho tiempo el mundo rural de la Antigüedad y la Edad Media, en fin, habiendo perdido/expulsado a la naturaleza, ¿Qué quedó? ¿Con qué nos quedamos? Al parecer, con el lenguaje; con el lenguaje, y con los esquemas de pensamiento que expresa cada lenguaje especializado. Lo que dice Michel Serres a este respecto es orientador:

“¿De qué nos ocupamos? De datos numéricos, de ecuaciones, de informes, de textos jurídicos, de noticias impresas o en pantalla: en una palabra, *de la lengua*. Del lenguaje verdadero en el caso de la ciencia, normativo en el de la administración, sensacionalista en el caso de los medios de comunicación. [...] pero lo esencial sucede dentro y en palabras, ya nunca fuera en las cosas. Para oírnos mejor o discutir más cómodamente, hemos tapiado incluso las ventanas. Irreprimiblemente comunicamos, no nos ocupamos más que de nuestras propias redes” (Serres 1991, P. 53)

Aquí las redes pueden entenderse no solo como redes de especialistas en determinado campo específico del saber, sino también como redes construidas por “la lengua”; por el lenguaje que vehicula modelos y esquemas de pensamiento, es decir, redes particulares *de conceptos*.

En el último siglo **algunos** de estos lenguajes especializados se han ido convirtiendo en **lenguajes dominantes**, particularmente aquellos que representan la evolución de la **racionalidad instrumental y su visión de la naturaleza desde la perspectiva de la utilidad y el beneficio**, así como también aquellos que surgieron de la ciencia experimental moderna y su mirada del mundo desde la pretensión de objetividad¹⁴. **Estos lenguajes han venido penetrando en los demás lenguajes existentes**, tanto en los pertenecientes al universo

¹⁴ Objetividad buscada mediante el mecanismo de la objetivación, explicada en la sección anterior.

fragmentario del conocimiento, como en aquellos propios de las diversas culturas y sociedades, **influyendo y moldeando en gran medida su semántica e insuflándoles sus lógicas y modelos de comprensión.** El resultado más prominente de este hecho es la conformación de ciertas mentalidades imperantes, arraigadas en extensas capas de las sociedades contemporáneas, mentalidades para las cuales existen ciertos valores centrales, cierta idea de vida buena, ciertas ideas sobre la naturaleza y ciertos parámetros de normalidad- anormalidad.

Dentro de estas mentalidades ha ocurrido un importante cambio en la percepción del *tiempo*. El tiempo presente ya no es el tiempo que se ajusta y respeta los ciclos naturales, las estaciones, los tiempos de vida y reproducción de las especies o el ciclo del agua; lo que se ha buscado poner de presente en los párrafos anteriores es que hemos olvidado *pensar* según los ritmos y pautas de este tiempo. Ahora el tiempo ‘normal’ es el tiempo de lo inmediato, el tiempo del muy corto plazo. De tal suerte, buscando mantenerse en el poder, el político hace proyectos que raramente van más allá de las próximas elecciones; el administrador reina sobre el año fiscal y presupuestario, y las noticias se difunden cada día de la semana (Serres 1991, P. 55).

En esta línea, ha llegado a ser ‘normal’ pensar que determinadas cuestiones de primerísima importancia para la humanidad, cuestiones complejas que involucran muchos factores para su entendimiento, dígase, el calentamiento global, la extinción masiva de especies, la contaminación planetaria, el uso de energía nuclear o de la armas químicas, la situación de las actuales democracias o los derechos humanos, deban ser abordadas y estudiadas solo por grupos reducidos de especialistas dentro de determinadas disciplinas consideradas idóneas, mediante el uso de teorías y metodologías específicas, en entornos académicos e intelectuales relativamente cerrados, y comunicadas únicamente en el lenguaje técnico autorizado de esas disciplinas. Más aún, se considera “normal” que las decisiones y acciones que sobre estas cuestiones se tomen, se hagan sobre la base de este conocimiento parcial por parte de grupos de ‘expertos en la materia’, y en entornos institucionales muchas veces permeados por intereses arbitrarios, legitimados desde los lenguajes y las lógicas imperantes. El resultado son soluciones que, formalmente, se presentan al mundo

como tales; como soluciones prácticas y de corto plazo, pero que en realidad no solucionan más que de manera limitada o parcial los problemas de fondo.

En este escenario, es crucial apuntar a dos aspectos problemáticos del proceso moderno de fragmentación del conocimiento acompañado de la emergencia de lenguajes dominantes. Uno, es el de la escisión entre las disciplinas especializadas frente a parámetros morales, o frente a la ética, vista como una disciplina más de conocimiento asumida como totalmente autónoma y sin afinidad temática con las otras disciplinas. Esto resulta de las pretensiones de neutralidad, objetividad o científicidad de muchas disciplinas que se proclaman (o autoproclaman) como ciencias. Como reacción a esta escisión y a sus problemáticas consecuencias prácticas, han venido surgiendo espacios de encuentro entre formas de conocimiento que se han erigido como nuevas disciplinas, pero cuyo enfoque y contenidos surgen de la intersección de disciplinas separadas ya existentes. El ejemplo más relevante y pertinente de considerar aquí es el de la *bioética*, disciplina que tuvo sus orígenes en la década de 1970 tomando fuerza desde entonces y constituyéndose en un saber en constante expansión.

El otro, aspecto problemático es el que entraña la pretensión de redefinir entidades o elementos de la realidad (dígase: ser humano, naturaleza, sociedad) o de redefinir esas cuestiones fundamentales para la humanidad (algunas ya han sido mencionadas anteriormente), desde la lógica unilateral de ciertas disciplinas o de ciertos discursos (políticos, económicos, o culturales), buscando absorberlos o agotarlos por completo dentro de dicha lógica unilateral. A este *agotamiento* se le denominará en adelante en el presente trabajo como *reduccionismo*. El problema real surge cuando se pasa del pensamiento a la acción; cuando se toman decisiones y se emprenden acciones desde un enfoque reduccionista, sobre todo si esto se lleva a cabo desde instancias de poder.

Así, muchas personas pueden verse afectadas, por ejemplo, por contaminación del aire en las ciudades, por la extinción de especies en los campos, por inundaciones o sequías, por la pobreza extrema, por el desempleo o por falta de agua en cualquier parte del mundo, y sin embargo su situación fáctica es desatendida y su opinión o argumentos desestimados al no coincidir con la voz autorizada de los expertos técnicos ambientalistas, urbanistas,

hidrólogos, macroeconomistas, juristas, etc., quienes se supone, tienen el conocimiento y la última palabra.

Llegamos, entonces, a un presente en el que existen no pocas “grandes cuestiones” irresueltas para la humanidad, pero las soluciones no se conciben más allá de los reducidos compartimentos del saber y del lenguaje de los especialistas, así como tampoco más allá de la inmediatez del tiempo que transcurre; por supuesto, las soluciones terminan siendo insuficientes. La información y las noticias fluyen ahora en un torrente abundante, cambiando a cada momento, siendo las catástrofes las que más captan el interés del espectador. El tiempo se ha reducido al instante que pasa mientras la atención está puesta en las catástrofes, como si el corto plazo estuviera vinculado a la destrucción. Es una relación análoga a la del análisis y el objeto, donde el primero produce la destrucción del segundo, el cual termina ‘despedazado’ por la especialización. Por el contrario, la construcción lleva tiempo y parece requerir del largo plazo (Serres 1991, P. 56). Por supuesto la búsqueda de alternativas solo se logra a través de la construcción; no habrá soluciones inmediatas o de corto plazo. Las alternativas reales tendrán que construirse.

Entonces, ¿cómo poder hablar con sentido de esas “grandes cuestiones”? Según el historiador Tony Judt (2010) El problema es que *ya no sabemos cómo hablar de ello*. Lo que queda, entonces, es perseverar en el intento de inventar formas de hablar que puedan conducir a nuevas formas de entender. Lo que aquí se presenta es un modesto intento, elaborado con herramientas intelectuales muy básicas y que se halla constituido *en y por* el lenguaje. *Este trabajo no es más que un peregrinar por diferentes espacios o juegos de lenguaje en busca de los conceptos más apropiados para integrarlos en una explicación no reduccionista ni trivial de los fundamentos del DHA, tomando como punto de partida los documentos ya existentes sobre este derecho, elaborados en el ámbito del DIDH.*

1.3.3 *Racionalidad instrumental utilitarista, un producto moderno.*

“Ese bio- poder fue, a no dudarlo, un elemento indispensable en el desarrollo del capitalismo; este no pudo afirmarse sino al precio de la inserción controlada de los cuerpos en el aparato de producción y mediante un ajuste de los fenómenos de población a los procesos económicos”. (Foucault 1998, P. 170)

La historia moderna es, en gran medida, la evolución de la visión utilitarista de la naturaleza y del conocimiento como herramienta para la consecución de esa utilidad, con la consecuente profundización de las mencionadas rupturas que esa evolución ha conllevado. La consecuencia necesaria de este proceso ha sido el surgimiento y expansión de un cierto tipo de racionalidad instrumental que ha ido evolucionando conjuntamente con el desarrollo histórico de las formas del capitalismo y con el vertiginoso avance de la ciencia y la técnica, hasta configurar en la actualidad una **relación humano- naturaleza**, desde su nivel más primario y elemental, como una relación **instrumental- utilitarista**, o, si se quiere, como una **relación económica**.

Esta racionalidad se ha cristalizado, de un par de siglos para acá, en lo que puede denominarse la **“racionalidad económica del capitalismo”**¹⁵, la cual surge con el nacimiento de la Ciencia Económica en el ambiente intelectual británico de principios del S. XIX, enseñándose por primera vez en Oxford, durante la segunda década de dicho siglo. Adam Smith y David Ricardo son sus principales teóricos, aunque también son significativos los aportes de Jeremiah Bentham, James Mill y John Stuart Mill. A través de su desarrollo como disciplina, la Ciencia Económica fue elaborando sus propios conceptos, así como su propio lenguaje, estableciendo y diferenciando su ámbito de explicación y aplicación frente al de otras disciplinas. **Ante el desarrollo de las relaciones mercantiles y monetarias propias del capitalismo se planteó la necesidad de diseñar fórmulas para alcanzar lo que se entendía como el objetivo fundamental de la actividad económica: el ‘ideal de la ganancia máxima’.** Para esto fueron incorporados de manera creciente a la Ciencia Económica la práctica contable y el cálculo económico, herramientas que permitirían tener un mayor conocimiento y control de las relaciones de intercambio (Hoyos 1980, P. 14).

¹⁵ No se quiere dar a entender con esta expresión que exista un conjunto uniforme y homogéneo de conceptos ordenados lógicamente y coherentemente en un único sistema llamado “La racionalidad económica del capitalismo”, pero sí que existen una serie de estructuras o esquemas que guardan parentesco en el orden y conexión de sus conceptos, una semejanza en la delimitación de su origen histórico e intelectual, igual que un innegable ‘aire de familia’ en lo relativo a su entendimiento del sentido, finalidad y naturaleza de lo económico.

La racionalidad económica del capitalismo surgió y ha evolucionado como resultado de la necesidad de racionalizar los diferentes factores involucrados en la actividad económica con miras a lograr el mencionado ‘ideal’. El mecanismo por el cual esta racionalidad se construye es el de la abstracción y formalización de la lógica de la maximización, como fundamento de los modelos y esquemas racionales que configuran el ‘núcleo’ de la Ciencia Económica (Villa 2011, P. 17).

Ahora, si bien en las diferentes formas históricas de la actividad económica ha existido el recurso a múltiples aplicaciones de la cuantificación, esta cuantificación no se había elevado a la categoría de fundamento de una ciencia explicativa; no se había puesto como base de una construcción teórica de aplicación práctica, en fin, no constituía el fundamento de ningún modelo racionalizado, hasta el advenimiento del capitalismo. De hecho, muchas de las formas de la actividad económica habían estado, y aún están en algunas sociedades, encaminadas a alcanzar ciertas finalidades sociales o culturales a través de ciertos medios establecidos, en ambos casos, por la tradición y la costumbre social, sin proceder a una racionalización abstracta con miras a la elaboración de modelos explicativos de las reglas de la maximización (Godelier 1982, P. 9). Por ello, el reino de la razón económica empieza con el surgimiento del capitalismo: no es un hecho inherente al desarrollo histórico de la actividad económica ni es connatural a las sociedades en su dimensión económica; aparece en la historia como racionalidad- del- capitalismo.

Con su desarrollo histórico, la racionalidad económica del capitalismo ha experimentado un ‘giro semántico’ por el cual sus conceptos han pasado de ser sustantivos referidos a un campo determinado del saber, a ser adjetivos y predicados del lenguaje con el que se escriben y se piensan otras disciplinas del conocimiento, así como otros campos de acción y de relaciones que antes no se entendían dentro de esa gramática. Tal ‘giro semántico’ es inherente a un proceso de expansión de la racionalidad económica entendida como conjunto de conceptos que ha penetrado en los ámbitos académicos, institucionales e incluso en la opinión pública, en estrecha conexión con una igual expansión de las relaciones y actividades económicas de orden capitalista.

En primer término, la razón económica como sistema de conceptos ha alcanzado un alto grado de abstracción y refinamiento que le ha permitido, partiendo de su lógica y principios, crear modelos generales así como elaborar teorías de explicación formal de las acciones humanas, como por ejemplo la Teoría de la Acción (o Elección) Racional. Estos modelos fueron adaptándose progresivamente a otras disciplinas como la Psicología, la Ciencia Política o el Derecho. Tal expansión teórica se apoyó en el supuesto de que no existe un campo específico de lo económico con sus métodos y conceptos propios, sino que toda consideración o acción que involucre la relación medios-fines es, de por sí, económica. Se concluyó entonces que la racionalidad económica, sus modelos y esquemas, son aplicables donde sea que se presente esta relación.

Por supuesto, esto significó ir mucho más allá de la Ciencia Económica y sus campos tradicionales de aplicación, ámbito que se supone, es el específico y originario de esta manera de razonar. A la par con la expansión de la Razón Económica en el plano de las diferentes disciplinas del conocimiento gracias a su creciente nivel de abstracción y ‘matematización’, se ha venido dando, en segundo término, una expansión de las relaciones económicas de orden capitalista, en el sentido de un aumento considerable de los alcances del mercado por la liberalización del flujo del capital, y por la incorporación de nuevos objetos y actividades al universo de las mercancías. Esta última expansión es resultado, en gran medida, de la aplicación de la racionalidad económica a nuevos campos de acción, los cuales empezaron a desenvolverse progresivamente siguiendo sus modelos (Villa 2011). **El impulso decisivo a esta “doble expansión” de la racionalidad económica del capitalismo vino con la intensificación de la globalización en las últimas tres décadas y sus procesos de liberalización a escala global, basados en la difusión de un ideal de libertad, entendido principalmente como *libertad económica*.**

En este marco, es fácil asimilar cómo las representaciones culturales, los saberes indígenas ancestrales, las actividades relacionadas con la salud y la educación de las personas, descubrimientos como los códigos genéticos, y entes naturales como las semillas y el agua, han sido incorporados por el mercado capitalista en virtud de su libre expansión, entrando en la esfera del entendimiento y acción propias de la racionalidad económica. A causa de

esto reciben nuevas denominaciones, acordes a la gramática en que son introducidos: ‘recursos’, ‘bienes’, ‘productos’ o simplemente ‘mercancías’. En virtud de estas denominaciones van a ser percibidos, usados y gestionados *‘in more oeconomicus’*. Es importante resaltar aquí que, al incorporar a su esfera de acción y entendimiento cosas como las semillas, el agua, los códigos genéticos y otras formas de biodiversidad, la racionalidad económica del capitalismo en expansión ha penetrado en lo profundo de la naturaleza y de la esfera del desenvolvimiento de la vida, incluyendo por supuesto la vida humana, llevando hasta allá sus ideales de maximización del beneficio y de progreso perpetuo.

Un serio problema que resulta de este hecho, es que la lógica intrínseca a la racionalidad económica del capitalismo es una racionalidad que marca una trayectoria *lineal*, en donde el crecimiento ideal sería un crecimiento exponencial, por cuanto se rige por el principio de la maximización del beneficio. Esto implica que cualquier otra racionalidad que no armonice o no pudiera subsumirse en esta “linealidad”, representa un ‘freno al crecimiento’ y, por lo tanto, es una racionalidad incompatible y, muchas veces, inaceptable. De tal suerte, la lógica de la racionalidad económica termina siendo una lógica unilateral, ajena a aquellas reivindicaciones sobre la naturaleza y el medio ambiente planteadas desde aquellas mentalidades o cosmovisiones que no pudieran ajustarse a este ideal *lineal* de progreso.

Un resultado de la “doble expansión” de la racionalidad económica del capitalismo y su lógica lineal, es la normalización e incluso naturalización de la visión economicista de la naturaleza en la mentalidad de amplias capas de la sociedad actual: se ha hecho perfectamente normal ver como un bien económico los elementos naturales esenciales para el sostenimiento de la vida en el planeta, a la vez que se ha convertido prácticamente en un dogma el exaltar y privilegiar lo privado, mientras se denigra de lo público o estatal. La gran mayoría de jóvenes que se enfrentan al futuro solo ven como único proyecto de vida posible el “salir al mundo a buscar la forma de llenarse de dinero”. Se considera un gran mérito profesional o laboral el “identificar la oportunidad de negocio” en cualquier circunstancia o frente a cualquier objeto. Evidencia de esto es la difusión que alcanzan constructos como el de la ‘economía verde’, que se basa en convertir las problemáticas

ambientales en oportunidades de lucro. También puede constatarse el dogma gubernamental de que todo proyecto, programa o política pública debe estar imbricada con alguna forma de crecimiento económico. En esta línea, existe la extendida creencia de que también los derechos humanos se entrelazan y armonizan adecuadamente con la visión economicista del mundo, de manera que pueden realizarse y garantizarse adecuadamente como derechos *a la vez* que son concebidos como bienes o servicios; como objeto de actividad económica. Pero estos dogmas o creencias, ni son naturales, ni han existido desde siempre.

Es un hecho que desde el inicio de la historia y de manera paralela al desarrollo de occidente, han existido y evolucionado diferentes cosmologías y cosmovisiones a las que subyacen diversas formas de pensamiento. Hay que afirmar que, de hecho, el pensamiento de las diferentes culturas ancestrales y grupos étnicos, indígenas o aborígenes, son *formas de racionalidad*, pues se configuran a partir de su propia lógica; negar esto y hablar de “comunidades pre-lógicas” sería reproducir uno de los prejuicios más arraigados de la cultura moderna occidental. Estas racionalidades han ido cobrando mayor visibilidad e importancia en las últimas décadas, movidas principalmente por los impactos en la naturaleza y por las consecuencias de la racionalidad económica del capitalismo en el medio ambiente y en las comunidades humanas del planeta. Por ejemplo, diferentes encuentros entre líderes, autoridades indígenas y organizaciones de apoyo de diversos pueblos indígenas de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia han llevado a la reflexión sobre el Derecho Mayor, la ley de origen o la ley natural de los pueblos originarios; apelando a que estas leyes son anteriores al establecimiento de los estados nacionales modernos (CONAIE et al 2007). Estas reflexiones buscan ante todo plantear y expresar otro tipo de racionalidad que apela a la protección de valores e identidades propios de cada cultura indígena, en donde la racionalidad económica no es la imperante.

Lo cierto, a fin de cuentas, es que la racionalidad económica del capitalismo, en tanto que racionalidad imperante del presente histórico, se ha extendido de forma tal que ha terminado por integrar, a la manera de un tejido que entrelaza objetos diversos, todo aquello que durante siglos se ha ido fragmentando y rompiendo en la cultura, en el conocimiento y

en la naturaleza. Pero lo ha hecho bajo su lógica, principios, concepciones y lenguaje, convirtiendo los entes naturales en bienes económicos y vehiculando intereses concretos de sectores particulares de la sociedad que se han visto y se ven beneficiados de la posición hegemónica de esta racionalidad y de su forma de disponer del mundo.

1.3.4 Ruptura en el ámbito del derecho y los derechos humanos

Los derechos humanos constituyen uno de los grandes logros de la era moderna y un gran avance en lo que concierne al reconocimiento de la dignidad humana. Pero ellos mismos, en la medida en que han surgido y evolucionado a través de diferentes generaciones, son el reflejo y el resultado de su propio momento histórico y de sus determinantes políticos, culturales e intelectuales. De tal suerte que si la evolución del conocimiento y cultura de la modernidad obedece a procesos de escisión y fragmentación, la manera como emergerán y se configurarán los derechos humanos en sus diferentes generaciones, estará condicionada y atravesada por las dinámicas propias de estos procesos.

El *Yo pienso* cartesiano, impondrá dos elementos fundamentales a los derechos humanos que los moldearán desde su origen y a través de gran parte de su evolución histórica: *la individualidad y la racionalidad*.

La primera se refiere a que los derechos humanos, hasta bien entrado el siglo XX se han entendido como derechos individuales, toda vez que para que exista un derecho, debe existir un *sujeto individual de derechos* que lo posea como atributo o propiedad; de hecho, cuando llega Locke a enunciar los derechos naturales más esenciales al hombre, los enuncia en clave individual: derecho a la vida como derecho a la autoconservación, derecho a la libertad individual y derecho a la propiedad privada. Los derechos humanos son entonces derechos propios de un sujeto individual de derechos. La segunda, merece especial atención: desde la antigüedad clásica algunos filósofos y juristas han afirmado la existencia de un *derecho natural*, preexistente al margen de cualquier formulación positiva del derecho. Este derecho se presenta como universal, al derivarse de la naturaleza humana, la cual era definida por aquello que rige a todas las personas y es fuente de todas las leyes positivas; la razón. Con el advenimiento del *Yo pienso* y su objetivación del resto del

mundo existente, el iusnaturalismo moderno siguió considerando a la naturaleza humana como la fuente del derecho natural. Pero ahora, escindida del mundo, esa naturaleza humana no tiene ya ninguna conexión con el mundo exterior, que a su vez se halla desnaturalizado. Toda naturaleza quedó reducida a naturaleza humana y ella misma ha quedado reducida a racionalidad: la naturaleza humana es la razón y la razón funda el conocimiento y el Derecho. Como consecuencia, la razón reclama para sí todos los derechos por cuanto funda el Derecho. Al resto del mundo, a la naturaleza desnaturalizada, reducida a “objetos”, no le pertenece ninguno (Serres 1991, Pp. 63- 64).

Las formulaciones del contractualismo clásico evidenciarán esta tendencia propia de las concepciones iusnaturalistas modernas al entender el surgimiento del estado social como la superación o incluso negación de un tal estado ‘de naturaleza’; estado natural y estado social, de entrada, se contraponen. Pero además de esto, el experimento mental o constructo teórico que representa la figura del contrato, se basa en la idea de sujeto que se venía configurando en la modernidad, de suerte que el ‘pacto’ o ‘contrato’ que funda la sociedad civil y el Estado de derecho, se realiza exclusivamente *entre sujetos*. Sujetos que ponen más o menos de acuerdo sus voluntades, tomando en cuenta su historia individual o común, pero dejando por fuera al ‘mundo de los objetos’, a la naturaleza (Serres 1991, P. 63).

En este escenario, la dignidad humana, fundamento último de los derechos humanos surgirá como reconocimiento del valor intrínseco al ser humano, pero determinando este valor como derivado de aquella característica considerada como propia, distintiva y exclusiva del ser humano, la racionalidad. De tal suerte, si la dignidad humana es la dignidad exclusiva del ser racional, entonces esta dignidad se afirmará y reafirmará en oposición a todo aquello considerado como desprovisto de esta facultad; el resto del mundo y de los seres vivos, especialmente, en oposición a todo ‘lo animal’, que se ubicará por fuera de la esfera de las cosas poseedoras de dignidad. Por supuesto, por fuera de esa esfera también quedará ‘lo animal’ inherente al humano.

En esta línea, es más fácil comprender la orientación y el ‘espíritu’ que tenían los derechos humanos al momento de su surgimiento en la modernidad. En el contexto de las llamadas ‘revoluciones burguesas’ de los siglos XVII Y XVIII: Revolución Gloriosa en Inglaterra, Revolución Francesa e Independencia de Estados Unidos, fueron emergiendo una serie de

derechos que pueden ser caracterizados como los derechos de quienes demandaban libertades y más participación frente a un poder superior como el del soberano. Los derechos de libertad y participación fueron reivindicados por individuos con la capacidad o potencialidad para ejercerlos, ciudadanos para quienes contar, por ejemplo, con las condiciones básicas para su supervivencia, no era un problema.

En el contexto del siglo XX estos derechos pasan a denominarse también como ‘derechos civiles y políticos’, gracias al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y también como ‘derechos de primera generación’ a la luz de la clasificación que hizo el jurista checo Karel Vasak en 1977. Ya en este punto, estos derechos se entienden como derechos que limitan el poder estatal frente a las libertades de los ciudadanos; un conjunto de *derechos negativos* por cuanto dictan la no intervención del Estado y las autoridades políticas en la vida, la intimidad y la libertad de los individuos. En otras palabras, establecen un deber de *no hacer* para el Estado frente al ciudadano, razón por la cual se asume, en principio, que no constituyen una carga económica para aquél. También, por sus características, estos derechos se consideran absolutos, inmediatos y justiciables. Aquí se halla el germen de los derechos de *libertad económica* que reivindicarán muchos actores protagonistas del escenario económico global, como parte de sus derechos de libertad.

Por supuesto, pensados por sí solos o como los “únicos derechos existentes”, los derechos de libertad se revelan como francamente incompletos, pues su ejercicio está fuera del alcance para una cantidad importante de individuos; todos aquellos que no reunieran las condiciones básicas o materiales para su realización. Fueron necesarios todo un siglo de Revolución Industrial (S. XIX), una Revolución Rusa y dos guerras mundiales para que pudiera llegar a concebirse y formularse un conjunto de derechos que funcionaran como aquellas condiciones concretas para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Se trata de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recogidos en el “Pacto” de la ONU de 1966 (PIDESC) o, según la clasificación de K. Vasak, ‘derechos de segunda generación’. En esta ocasión las luchas por los derechos no provinieron de nobles, burgueses o parlamentarios, como sí lo fueron las de los derechos civiles y políticos, sino de los obreros, los campesinos y los intelectuales que no veían en el Estado una gestión adecuada

de sus intereses y necesidades. El proletariado fue el protagonista indiscutible de la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos y de su ampliación a los no proletarios, debido al reconocimiento y la toma de conciencia de las duras condiciones de vida y de trabajo que sufría dicho sector de la población, particularmente en el contexto de la Revolución Industrial.

Estos derechos se extienden hacia el campo de la responsabilidad del Estado, que ya no debe únicamente protegerlos, sino también promoverlos y satisfacerlos; es decir, se trata de un compromiso que debe adquirir el Estado para salvaguardar el bienestar y la satisfacción de las necesidades básicas de todos los ciudadanos. A diferencia de los derechos de primera generación, el Estado debe asumir un comportamiento activo y positivo asumiendo un doble deber para con los ciudadanos: un deber de *hacer* en la provisión de los medios de satisfacción de los derechos y un deber de *no hacer* en el sentido de no obstaculizar o impedir que los ciudadanos ejerzan su libertad para acceder a la satisfacción de estos derechos. Así, el Estado tiene el deber de crear, fomentar y promover las condiciones necesarias para dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y culturales de sus ciudadanos como colectividad, en la búsqueda de una igualdad, no simplemente formal, sino material entre sus ciudadanos.

Cabe destacar que, a diferencia de los ‘derechos de primera generación’, los derechos económicos, sociales y culturales, se han constituido como derechos graduales debido a su carácter prestacional y progresivo; dependen de los recursos que los Estados destinen a la realización de los mismos. Además, se trata de derechos que no son justiciables en el sentido en que su cumplimiento no puede exigirse coactivamente y sólo pueden ser judicialmente demandados de conformidad con las leyes que los desarrollen en sus respectivos Estados o entidades subnacionales.

Considerando con más atención la cuestión de las ‘generaciones de derechos’, es claro que la segunda generación de derechos llega para ampliar el espectro de derechos existentes, pero esta ampliación *debería* entenderse como una ampliación “hacia dentro”, pues los derechos de segunda generación lo que hacen, al menos en teoría, es cimentar unas condiciones de posibilidad para la primera generación de derechos, a la vez que dotarlos de un contenido más claro y una mayor consistencia o, si se quiere, de una referencia empírica.

Y esto, pese a la significativa distancia temporal entre una y otra generación de derechos. Ciertamente, la expresión ‘generaciones de derechos’ apunta más a circunstancias históricas que a la naturaleza de los derechos mismos; aluden únicamente a un criterio temporal o cronológico, como refiriéndose a los momentos históricos en que surgieron cierto grupo de derechos, y a los valores o principios de orden moral que les dieron origen. Esto permite, a su vez, entender por qué tales derechos surgieron de cierta y determinada manera, su contexto, motivaciones, precursores, etc. Pero esto no implica en modo alguno una diferenciación de clase, ontológica o esencial entre derechos; no conlleva una distinción cualitativa entre los mismos.

No obstante, un efecto importante del carácter hegemónico de la racionalidad económica del capitalismo consistiría en que, una vez superada la Segunda Guerra Mundial y vista la necesidad imperiosa de construir un sistema jurídico supranacional que apuntara a la protección del ser humano por encima de los Estados, dicho sistema va a experimentar una fragmentación interna semejante a la que se presentó en el ámbito del conocimiento y más profundamente, en la relación humano- naturaleza en la modernidad. En un principio, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) consagró todos los derechos en un único texto, y, además, cuando la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, encargada de elaborar un instrumento que fuera legalmente vinculante para los Estados que la ratificaran, tuvo dificultades para alcanzar un consenso, la Asamblea General reiteró la interdependencia entre los derechos e instó a la Comisión a optar por un *único convenio*¹⁶. Sin embargo **la presión de las potencias occidentales capitalistas, que en principio no parecían dispuestas a comprometerse con los derechos de contenido económico y social, logró finalmente invertir aquella decisión y obligó a la Comisión a desarrollar los derechos reconocidos por la DUDH en dos convenciones distintas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por un lado, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, por otro.**

¹⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 421 (V). “Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión del Derechos del Hombre”, del 4 de diciembre de 1950. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/421\(V\)](https://undocs.org/es/A/RES/421(V)) Consultado el 21 de abril de 2020. Citado en García, A. (2008). *El Derecho Humano al Agua*. Madrid, España: Trotta. P. 180

Es muy dicente que uno de los pocos países que no llegó a ratificar el PIDESC fue EE.UU, por lo cual no resulta difícil comprender la posición de las potencias de occidente en favor de elaborar dos pactos de DD.HH por separado, dando prioridad al PIDCP sobre el PIDESC. Efectivamente, el contenido de los DESC supone considerar como derechos humanos ciertos elementos materiales que bien pueden incorporarse al universo de las mercancías al tener gran potencial de lucro dentro de la lógica económica, como es el caso del agua. De tal suerte, las corporaciones y demás agentes económicos interesados en la mercantilización de la naturaleza, muchos de los cuales son originarios y tienen sus casas principales en las mencionadas potencias, se encuentran desde hace varias décadas promoviendo una visión del agua y de los demás elementos de la naturaleza como bienes económicos alrededor del mundo.

Cabe destacar que, si bien se decidió que los derechos de la DUDH se desarrollarían en dos pactos distintos, la Asamblea General de la ONU aprobó en su momento una Resolución donde reiteraba que los diferentes grupos de derechos estaban interrelacionados y que eran indivisibles. Dicha Resolución reza: “El goce de las libertades cívicas y políticas, y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente y que el hombre, privado de los derechos económicos, sociales y culturales, no representa esa persona humana que la Declaración Universal considera como el ideal del hombre libre”¹⁷.

A pesar de que la ONU ha seguido insistiendo, desde entonces, en la universalidad, la indivisibilidad, interdependencia e interrelación entre el conjunto de los derechos humanos, se generalizó el equívoco de que las ‘generaciones de derechos’ apuntan a derechos de distinta naturaleza: Por un lado, los derechos civiles y políticos que tienen un carácter absoluto e inmediato y que, por tanto, pueden ser directamente reclamados ante los tribunales; por otro, los derechos económicos, sociales y culturales que, por su naturaleza y programática, quedan sujetos a un posterior desarrollo legislativo y a su realización gradual (progresividad) (Vierdag 1978 y Sepúlveda 2005). Esto, de acuerdo con la opinión basada en ese equívoco generalizado.

¹⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 543 (VI). “Redacción de dos proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre” del 5 de febrero de 1952. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/543\(VI\)](https://undocs.org/es/A/RES/543(VI)) Consultado el 21 de abril de 2020. Citado *Ibidem*.

Sumando a esto y volviendo la mirada sobre lo expuesto en la sección anterior, hay que afirmar que la fragmentación en el derecho, no es exclusiva del ámbito de los derechos humanos, sino que se extiende conforme la disciplina y práctica del derecho experimenta su propio proceso de especialización, en buena medida, por la influencia de la racionalidad económica dominante, cuya expansión ha traído consigo la necesidad de generar formas de protección jurídica de los actores e intereses económicos, propiciando ramificaciones en la disciplina. Enfocándose en el campo del derecho internacional, se puede observar que, si bien éste nació con pocos asuntos centrales sobre los cuales preocuparse, como lo son los conflictos armados, el aprovechamiento del mar como espacio estratégico y la diplomacia como forma de relación entre Estados, con el paso del tiempo el derecho internacional fue desarrollándose y profundizando en la áreas mencionadas, así como dando nacimiento a nuevos temas dentro de su órbita. A medida que el derecho internacional fue desarrollándose progresivamente se evidenció una tendencia hacia especializarse en un número cada vez más creciente de temas, hasta poner en riesgo su homogeneidad como rama jurídica y potenciando su fragmentación (Echaide 2018, P. 308).

Frente a este fenómeno, En el año 2000 la Comisión de Derecho Internacional (CDI) incluyó dentro de sus temas de trabajo los “riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional”. Luego, la Asamblea General de la ONU le solicitó al año siguiente que continuara con su investigación, de modo que en 2002 formó un Grupo de Estudio sobre el tema. En el año 2006 el Grupo de Estudio presentó un completo informe a la CDI como resultado de su trabajo encomendado 3 años antes. Dicho informe aborda lo que se conoce como la fragmentación del Derecho Internacional público y tituló su informe con el nombre correspondiente al tema agregado por la CDI en 2002, dentro de su plan de trabajo a largo plazo: *“Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”*¹⁸. (Echaide 2018, P. 308)

Uno de los problemas centrales de la fragmentación del Derecho Internacional, que el informe pone de presente, consiste en que:

¹⁸ Informe A/CN.4/L.682 del 13 de abril de 2006. Recuperado de: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202007/Dip/CDI/CDI%20ACN%204L%20682.pdf Consultado el 2 de mayo de 2021.

“...esa legislación y creación de instituciones especializadas, tiende a producirse con relativa ignorancia de las actividades legislativas e institucionales en los campos adyacentes de los principios y prácticas generales del derecho internacional. El resultado son conflictos entre normas o sistemas de normas, prácticas institucionales desviadas y quizá la pérdida de una perspectiva general del derecho”¹⁹.

El desarrollo progresivo del derecho internacional se ha dado al mismo tiempo que su fragmentación. Gracias a esta han surgido subdivisiones como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del comercio internacional, el derecho internacional del medio ambiente, el derecho internacional de los refugiados, el derecho del mar, el derecho internacional de las inversiones, etc. Pero estas subdivisiones han surgido y se han desarrollado mayormente desconectadas unas de otras; la fragmentación no ha creado diálogo entre estas, sino más bien lo contrario, tanto así que muchas de las subdivisiones se han convertido en “régimenes autónomos” aislados respecto de otros régimenes. Cada uno ha avanzado de acuerdo con lógicas propias sin crear “puentes” que comuniquen su desarrollo con el de otras áreas del derecho internacional, hasta el punto de que cada régimen posee objetivos propios y direcciones diferentes, cuando no contradictorias, respecto de los demás (Echaide 2018, P. 310).

Así, existe una desconexión entre el derecho internacional de los derechos humanos y las ramas del derecho internacional de perfil económico como el derecho del comercio internacional y el derecho internacional de las inversiones. La desconexión entre estas dos áreas del derecho internacional cobra complejidad, cuando se observa que el estándar de protección proveído por los instrumentos jurídicos de derechos humanos es más bajo que el estándar de protección de los instrumentos del derecho internacional de las inversiones contenidos en los tratados de inversiones y en los contratos. Esto se explica en buena medida por el desarrollo y crecimiento del derecho internacional del perfil económico (comercio e inversiones) que ha sido más rápido y profundo que el del derecho internacional de los derechos humanos. Desarrollos que se han dado, por demás, de manera disociada y sin mayor diálogo entre ambos (Echaide 2018, pp. 324- 325).

De tal suerte, cuando se alude al agua potable desde el derecho internacional de los derechos humanos, se le entiende básicamente como un bien común o bien social cuyo

¹⁹ Párrafo 8 del Informe A/CN.4/L.682 del 13 de abril de 2006. Citado en: Echaide 2018, P. 309.

acceso es un derecho humano que plantea obligaciones *erga omnes*. Pero, por otro lado, se encuentra la visión del agua como *commodity* propia del derecho internacional de las inversiones y del comercio global, regido por la lógica económica, y constituido como un “régimen autónomo” o *self-contained regime*. Este último posee un conjunto de normas más operativo, coercitivo, vinculante y con mecanismos de demandas ante organismos internacionales como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), con derechos aplicables que le son propios en tanto *self-contained regime*. Mientras, el derecho al agua desde el DIDH presenta una normatividad más laxa, referida a principios y de cumplimiento no obligatorio.

El resultado de esto es una franca asimetría normativa entre ambos conjuntos de normas, en donde la visión economicista del agua prima en la medida en que el sistema de protección de inversiones posee un carácter vinculante, coercitivo y eficaz que encuentra en los laudos de los tribunales del CIADI resoluciones inapelables que los Estados partes, generalmente condenados, tienen la obligación de acatar (Echaide 2018, P. 326).

Es en este escenario de fragmentación y asimetría en el que cobran especial relevancia para la presente investigación los conceptos de *interrelación e interdependencia*. Primero, entre los derechos, haciendo posible una concepción sistémica de los mismos, y, a partir de allí, entre las formas de vida y su entorno, permitiendo visibilizar las relaciones intrínsecas a la naturaleza, a partir de las cuales se podrá establecer una conexión entre derechos humanos y derechos de la naturaleza. Será por la vía que se plantee una visión renovada del DHA, en estrecha conexión con el derecho a la vida.

CAPÍTULO 2. FORMULACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA (DHA) EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH)

2.1 INTRODUCCIÓN

El lugar más indicado para iniciar la investigación sobre el contenido específico que debe tener el DHA, en tanto contenido normativo, es en su formulación en el plano del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)**, más concretamente en los documentos e instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas, por tratarse de la **instancia normativa más alta existente, y, por lo tanto, de mayor universalidad en la definición y tratamiento de los derechos humanos.** Valga aclarar que, si bien la presente investigación se centra en el tema del contenido del derecho humano al agua en sí, con independencia del nivel territorial de los marcos jurídicos en los que se formule, es necesario implementar un criterio pragmático en relación con los “lugares de búsqueda”, de manera que la investigación no se realice totalmente *in abstracto*, sino que mantenga una referencia permanente a un escenario jurídico concreto. De tal suerte, los documentos e instrumentos de la ONU relativos al derecho humano al agua y su contenido normativo, se presentan como el escenario idóneo para esta búsqueda, además por la **influencia (al menos formalmente hablando) que el DIDH posee en lo que atañe al reconocimiento y definición de los derechos humanos en los marcos jurídicos nacionales y subnacionales.** Por supuesto, la producción normativa de la ONU en esta materia es abundante, por lo cual resulta necesaria una selección de los documentos más relevantes en función de la definición de lo que sería el derecho humano al agua y de su contenido normativo, desde el enfoque de la ONU.

De lo que se trata aquí es, no simplemente de plasmar una descripción del DHA a partir de la recopilación de las formulaciones más relevantes sobre este derecho que se hallan en ciertos documentos de la ONU, sino de tomar como base esos elementos para poder conformar un marco conceptual de interpretación y comprensión del derecho que permita pensar lo que *podría o debería* ser una versión más completa del contenido de este derecho, de cara a las problemáticas que se viven en el presente y las que parecen sobrevenir a

futuro. Así, no se trata de describir, sin más, lo que ya existe en relación con la formulación de este derecho, sino de tomar eso que ya existe, examinarlo y repensarlo, reconectando sus elementos, con miras a lo que el derecho “podría” o “debería” ser. Por supuesto, desarrollar esta postura implica el uso de parámetros valorativos, no obstante estos no van más allá de la valoración del peso e importancia de la *vida* en su nivel más elemental, valoración en la que habría un amplio consenso, al menos en principio.

Como se trata de crear un marco lo suficientemente amplio para identificar y caracterizar los elementos del contenido normativo que “debería” tener el derecho humano al agua tomando como referencia los documentos relativos a su formulación en el DIDH, se tendrán también en cuenta algunos documentos relativos a otros derechos consagrados en el DIDH, atendiendo a la *interrelación e interdependencia* que existe entre todos los derechos humanos, por la cual, si la realización de un derecho depende de la realización de otros derechos, la adecuada caracterización de un derecho depende de comprender la *interrelación e interdependencia* que este tiene con los demás.

Tres documentos son fundamentales para la conformación de este marco de caracterización del DHA en el DIDH: la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU del 2002; El “Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza”²⁰, grupo que se conformó al interior de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que hace parte de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU. Y, finalmente, la Observación General No. 36 del 3 de septiembre de 2019, sobre el derecho a la vida. Esta última y el Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc guardan una estrecha relación, pues ambos apuntan hacia una interpretación no restrictiva del derecho a la vida y hacen alusión a los derechos que constituyen y dan contenido al derecho a la vida como vida digna, especialmente en el caso del Programa de Trabajo. Estos dos documentos, a su vez, sirven de marco de referencia para encuadrar el DHA, según está consagrado en la O.G. No. 15 y en otros documentos que la complementan.

²⁰ Documento E/CN.4/Sub.2/2002/15 del 25 de junio de 2002.

2.2 APROXIMACIÓN SINTÉTICA A LA DEFINICIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA DESDE EL DIDH

El punto de partida para la caracterización del contenido normativo del DHA en el DIDH son los Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que, recuérdese, surge como pacto separado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En estos dos Artículos se formulan tres derechos humanos: el derecho a un *nivel de vida adecuado*, el derecho a la *alimentación* y el derecho a la *salud*. En este marco, surge la Observación General No. 15 de 2002 sobre el DHA, como un desarrollo *derivado* de los mencionados Artículos del PIDESC.

Es importante destacar el carácter *derivado* de la O.G. No. 15 dentro de la producción normativa relacionada con el Pacto, toda vez que, si se sigue el orden de las relaciones causales fácticas en el ‘orden del ser’, u orden ontológico, el acceso al agua potable es *anterior* a los otros derechos enunciados, puesto que es una condición necesaria (aunque no suficiente), para alcanzar un nivel de vida adecuado, contar con la alimentación y con el más alto nivel posible de salud. Con esto, lo que se quiere decir es que existe una brecha entre el orden jurídico de la producción normativa que consagra los derechos humanos en el DIDH y el orden ontológico de los elementos que hacen causalmente posible en la realidad un nivel de vida adecuado. Tal brecha puede verse como resultado de la fragmentación del derecho extendida hasta el ámbito de los derechos humanos.

Efectivamente, es válido suponer que esa *anterioridad* del derecho al agua respecto de los otros derechos mencionados, se habría visto reflejada en los primeros documentos del DIDH si existiera un solo Pacto, en lugar de dos y no se hubiese formulado un derecho a la vida en el PIDCP separado del derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el PIDESC. Así, el derecho al agua, se entendería más que como un derecho económico y social, como un derecho estrechamente ligado al derecho a la vida; como parte de su contenido. A su vez, el derecho a la vida sería idéntico e inseparable del derecho a un nivel de vida adecuado.

Lo anterior se mueve en el plano de la intuición y la suposición. No obstante, el presente trabajo buscará de aquí en adelante validar el criterio del orden ontológico para defender

una reinterpretación de los derechos humanos y del DHA desde una perspectiva integradora que reivindique el orden y conexión de las causas en la naturaleza más que el orden histórico de la producción normativa. Lo que sigue es enunciar de manera sintética el contenido normativo del DHA expuesto en su principal referente, la Observación General No. 15 de 2002.

2.2.1 Observación General No. 15 y otros documentos que se refieren directamente al DHA

Desde el año 2002 el DIDH comienza a mostrar importantes avances en lo correspondiente al reconocimiento explícito del derecho humano al agua, su definición, su fundamento jurídico y su contenido normativo; con la Observación General No. 15 de 2002 (O.G. No. 15) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la ONU, estos aspectos empiezan a tomar una forma más concreta.

A propósito de su *definición* (que a su vez también figura como parte del fundamento jurídico del derecho) el derecho humano al agua “es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”. Esto en razón de que “un abastecimiento adecuado de agua salubre es **necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua**²¹ y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, y las necesidades de higiene personal y doméstica” (O.G. No. 15, párr. 2)

Respecto del *fundamento jurídico* del derecho, este se halla fuertemente vinculado a lo establecido en los Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): “En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanen del **derecho a un nivel de vida adecuado**, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. [...] El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, **en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia**” (O.G. No. 15, párr. 3). Seguidamente, se afirma

²¹ Las negrillas son propias.

allí mismo (párr. 3): “El derecho al agua también está indisolublemente asociado al **derecho al más alto nivel posible de salud** (párr. 1 del art. 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11)”. Igualmente se establece (O.G. No. 15, párr. 3): “Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial **el derecho a la vida y a la dignidad humana**”.

En esta línea, existen otras Observaciones Generales del Comité de DESC, así como informes de Relatores Especiales sobre DESC que permiten verificar cómo la realización del derecho humano al agua es condición para la realización de los derechos arriba mencionados y, por ende, hace parte del contenido normativo de estos derechos. Así, la Observación General No. 4 de 1991 establece en el literal b del párrafo 8: “...Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a **agua potable**, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”. Nótese que también se hace referencia a servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, como condiciones de la vivienda adecuada, lo que a su vez incluye los derechos a la salud y a la alimentación como parte del contenido del derecho a la vivienda adecuada.

En cuanto al derecho a la alimentación, si bien la Observación General No. 12 de 1999 no hace una referencia directa al derecho al agua, esta referencia sí existe en el Informe de 2001²² del Relator Especial para el derecho a la alimentación en ese entonces, Jean Ziegler. Dice el Informe en el párrafo 32: “Es de sentido común que el derecho a la alimentación incluye no sólo el derecho a un alimento sólido sino también el derecho a un alimento líquido, **al agua potable**. Por lo demás, en ninguna parte los textos citados (Resoluciones, textos de los Convenios, etc.) el concepto "alimentos" se define en términos restrictivos. ¿Se trata solamente de los alimentos sólidos? La alimentación, ¿incluye también los alimentos líquidos, semilíquidos, etc.? La pregunta es absurda. **Es evidente que el derecho**

²² Informe E/CN.4/2001/53 del 7 de febrero de 2001.

a la alimentación incluye consustancialmente el derecho al agua potable”. Aparte de esta, el informe hace numerosas referencias en la misma línea, lo que hace evidente cómo el derecho al agua potable hace parte del contenido normativo del derecho a la alimentación.

Ahora, en la Observación General No. 14 de 2000 del Comité de DESC donde se define el derecho a la salud como “el derecho al más alto nivel posible de salud”, existen también numerosas referencias al derecho al agua potable como elemento del contenido del derecho a la Salud. Sobresale en este sentido lo formulado en el párrafo 4: “...el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce (del PIDESC)²³ que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, **el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas**, condiciones de trabajo seguras y sanas, y un medio ambiente sano”. En la O.G. No. 14 también se enfatiza en la importancia del acceso a agua potable como parte de una prestación adecuada de los servicios de salud en los establecimientos correspondientes (párr. 12) y como parte del derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente (párr. 15).

Es muy importante destacar que los aspectos señalados anteriormente respecto del agua como precondition para otros derechos humanos, se ve recogido de manera global en la Resolución 64/292 de Julio de 2010 de la Asamblea General de la ONU, donde la organización “**Reconoce: que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos**”²⁴.

²³ Paréntesis propio.

²⁴ Con lo expuesto en esta sección hasta este punto, se hace evidente el contraste entre la *anterioridad* del acceso al agua como precondition fáctica para el disfrute de otros objetos (orden ontológico) y su carácter *derivado* como derecho humano, en el orden de la producción normativa del DIDH (orden jurídico internacional). Es decir: el acceso al agua es una condición indispensable para una adecuada alimentación, y estas dos cosas a su vez, son indispensables para el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y, todas las anteriores, sumadas al acceso a una vivienda adecuada son, finalmente, condiciones para el logro de un nivel de vida adecuado. Sin embargo, el *derecho* al agua, está clasificado un “derecho económico y social” derivado de los Artículos 11 y 12 del PIDESC, y los documentos que lo desarrollan como derecho

Volviendo a la O.G. No. 15 cabe destacar, en lo tocante al *fundamento jurídico* del derecho humano al agua, el aspecto de la priorización en sus diferentes formas de uso: “el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos [...]. El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, **en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos.** También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades...” (O.G. No. 15, párr. 6).

Ahora, guardando coherencia con la *definición* y el *fundamento jurídico*, la Observación General No. 15 enuncia el *contenido normativo* del derecho humano al agua:

En primer lugar, “**el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos.** Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y **el derecho a no ser objeto de injerencias,** como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua” (O.G. No. 15, párr. 10).

En segundo lugar, “los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 del Pacto (PIDESC). **Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.** El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras” (O.G. No. 15, párr. 11).

En tercer lugar, “En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en

independiente (O.G. No. 15 y Resolución 64/292) son posteriores a las Observaciones y demás documentos que desarrollan los derechos a la alimentación, a la salud y a la vivienda adecuada.

cualquier circunstancia: 1) **La disponibilidad**: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; 2) **La calidad**: El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; 3) **La accesibilidad**: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: a. **Accesibilidad física**: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población; b. **Accesibilidad económica (asequibilidad)**: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. **Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto**; c. **No discriminación**: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, **incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población**, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; d. **Acceso a la información**: La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua” (O.G. No. 15, párr. 12).

Las últimas dos dimensiones de la accesibilidad mencionadas; la no discriminación y el **acceso a la información**, aparecen en el *Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y el saneamiento de la relatora especial de la ONU*, junto a la *participación*, la *rendición de cuentas* por parte de las autoridades responsables, y la *sostenibilidad*, como principios de derechos humanos aplicables al derecho humano al agua (Albuquerque 2014, Pp. 29- 32).

En cuanto a la **responsabilidad** por la realización, garantía y protección del derecho en cuestión, la ONU identifica a los Estados, por cuanto poseen la titularidad y el control del líquido en el marco de la soberanía territorial, como los principales responsables del cumplimiento del derecho. En este sentido establece: **“Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua**. La realización de ese

derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto”. Asimismo, “si bien el Pacto prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato [...] como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna y la obligación de adoptar medidas [...]. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua”. Igualmente, “Existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto” (O.G. No. 15, párrs. 17- 19).

Ahora, establecido el derecho en cuestión como una **responsabilidad de los Estados, resulta evidente que esta responsabilidad se cumpliría, principalmente, través de la prestación del servicio de suministro de agua.** Existen diversos actores que en la práctica prestan este servicio, tanto estatales, como no estatales. No obstante, en el lenguaje político-administrativo habitual, estos actores suelen agruparse dentro de dos grandes categorías de prestadores del servicio: públicos y privados.

En este punto es bastante clara la **interrelación e interdependencia general que tiene el DHA con otros derechos, como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud y a la vivienda adecuada, y todos ellos como elementos constitutivos del derecho a un nivel de vida adecuado.** Se puede hablar de “interrelación e interdependencia”, toda vez que la realización del derecho al agua es una precondition para la realización de los demás, pero además, la realización de los otros derechos en la práctica, implica o ‘contiene’ la realización del derecho al agua, pues no sería posible hablar de la satisfacción del derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda adecuada o al nivel de vida adecuado, sin que esa satisfacción incluyera, de alguna manera, la del DHA.

No obstante, para el propósito de entender cómo debería formularse adecuadamente el contenido normativo del derecho humano al agua en la línea de un progresivo acercamiento entre humano y naturaleza, es necesario profundizar en el aspecto de la *interrelación e interdependencia* de los derechos, aterrizándola en un *topos*: visualizando y delimitando el

espacio que configuran esas interrelaciones e interdependencias. Ya se sabe que el derecho a un nivel de vida adecuado es el resultado de los demás derechos aquí mencionados, pero en realidad, no puede entenderse con claridad qué sea aquello de “derecho a un nivel de vida adecuado” sin un entendimiento mínimo o elemental de qué sea aquello denominado “derecho a la vida”, y este es uno de los presupuestos fundamentales del presente trabajo.

No es posible saber con claridad qué es *tener derecho a un nivel adecuado de X* sin antes tener una idea básica de qué es *tener derecho a X*. Valga aclarar que la distinción entre *vida* y nivel de vida adecuado o dígase también, *vida digna*, es una distinción meramente formal o analítica que se realiza aquí con una finalidad explicativa y como parte de la metodología del trabajo; jamás apunta *ni debe apuntar* a una distinción real o practicable, pues en su realización el derecho a la vida no pueden ser ontológica, ni jurídicamente separable del derecho a una vida digna, entendido como derecho a un nivel de vida adecuado²⁵. Hecha esta aclaración, los documentos que se citan a continuación permiten profundizar en la *interrelación e interdependencia* entre el agua y los demás derechos, llevando la reflexión a un nuevo terreno.

2.2.2 El Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza

En la línea de lo anterior, es importante poder aterrizar el DHA en un espacio relacional de derechos, y, sobre todo, poder hacerlo a partir de un documento en particular, apropiado para este fin. Por esta razón, se aborda el “Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza”, documento con base en el cual se constituyó, en el 2002, el mencionado Grupo de Expertos Ad Hoc, bajo la coordinación de José Bengoa²⁶. El trabajo llevado a cabo por este grupo fue el principal

²⁵ En el tercer capítulo, cuando se toque el tema de los reduccionismos, se hablará de los problemas que esta separación entraña.

²⁶ El Grupo de Expertos ad hoc estuvo integrado por Iulia Antoanella Motoc, de Rumania, por Europa oriental; José Bengoa (Coordinador), de Chile, por América Latina; Emmanuel Decaux, de Francia, por Europa occidental; El-Hadji Guissé, de Senegal, por África, y; Yozo Yokota, de Japón, por Asia.

insumo para la formulación de los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2012²⁷.

El interés de la presente investigación en este documento se centra en su primera parte, dedicada a la *Aproximación Teórica* que adoptaría el Grupo de Expertos para el abordaje del tema de la extrema pobreza.

En la discusión inicial para definir y precisar la *Aproximación Teórica* del Grupo se planteó como cuestión central “comprender la pobreza y sus consecuencias, como fenómenos asociados al **derecho a la vida** de las personas, y, por tanto, (la importancia de identificar) un conjunto de derechos que adquieren prioridad y están **por encima de cualquier consideración estratégica o táctica** de carácter secundario. [...] aquellos elementos de tal naturaleza indispensables para la vida humana **que no pudieran ser cuestionados en ninguna circunstancia**. [...] una declaración sobre la pobreza debía ser de tal carácter que se refiriera a los derechos inalienables del ser humano **frente a los cuales los Estados y otros agentes no pudieran sino actuar positivamente**. (párr. 2)

Seguidamente se afirma: “La **dignidad humana** es el principio filosófico que inspira la investigación, en armonía con el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [...]. Cuando una familia se ve privada de los elementos básicos para la realización de su existencia, como es la capacidad de obtener una mínima alimentación, el agua para beber, o un lugar donde dormir, **se está violando su dignidad de seres humanos**, al igual y en el mismo nivel de violencia como cuando se tortura, se restringe la libertad o simplemente se mata” (párr. 3). Esto se complementa con lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida” (artículo 3 de la Declaración Universal) y la pobreza en general, y en particular su versión extrema, es un atentado a la vida de la persona humana” (párr. 4). Y también con esto: “la extrema pobreza implica un atentado flagrante al derecho a la vida y la dignidad humana, **vulnerando de este modo el corazón del sistema de derechos humanos** en el que se fundamenta la paz mundial, la seguridad y la convivencia humana” (párr. 5).

²⁷ Resolución 21/11 del 27 de septiembre de 2012.

Más adelante, en el literal D de la misma *Aproximación Teórica*, se realizan algunas formulaciones claves:

“El nivel más esencial del derecho a la vida es la manutención del nivel biológico de los seres humanos, que les permite su reproducción cotidiana y su reproducción como especie. El derecho a la vida se descompone en cuatro derechos esenciales, a saber: a) el derecho a la **alimentación adecuada,** **b) el derecho a contar con agua potable,** c) el **derecho a la vivienda,** y d) el **derecho a la salud**”. [...] estos cuatro derechos constituyen los derechos elementales que conforman el derecho a la vida, entendida como un mínimo de sobrevivencia necesario e indispensable para el desarrollo de los otros derechos de que todo ser humano, por ser tal, es depositario” (párrs. 15 y 16).

Seguidamente: “El derecho a la educación, el derecho al trabajo y todos los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales, **están en dependencia de estos derechos esenciales y mínimos que conforman el derecho a la vida.** No es posible la realización de planes educacionales en condiciones en que está en peligro el derecho a la vida; lo mismo se puede señalar de los derechos políticos, los cuales se ven profundamente amenazados cuando está el derecho a la vida en cuestión”. (párr. 18)

También se afirma, respecto de los instrumentos jurídicos y normativos: “El carácter universal del derecho a la vida permite la operacionalización tanto jurídica como política de estos derechos y posibilita construir un sistema de protección eficaz. **La defensa de la especie en los niveles más básicos de su existencia permite la construcción de imperativos jurídicos universales.** Frente a la vulneración del derecho a la vida los otros derechos se plantean en una escala de subordinación” (párr. 19). Y, en consonancia con lo anterior: “**Para el derecho internacional la adopción de una declaración que reconozca el carácter inalienable de los derechos relacionados estrictamente con la vida humana en su aspecto biológico fundamental,** puede ser de gran importancia. Los Estados deberían establecer un conjunto de prioridades tanto en el terreno internacional como nacional que garanticen estos derechos elementales” (párr. 20).

Finalmente, y empalmado con lo expuesto sobre de la Observación General No. 15, el *Programa* sostiene: “Por la importancia del tema **se ha desglosado el derecho a la**

alimentación del derecho a contar con agua para beber, ya que en muchas partes del mundo la ausencia de agua se ha transformado en una de las causas más profundas y terribles de la extrema pobreza” (párr. 16)

Es muy importante leer la O.G. No. 15 y el *Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc* como dos textos estrechamente ligados, no solo por su afinidad temática, sino también porque ambos se redactan al mismo tiempo, en el año 2002, lo que evidencia la centralidad del DHA y del Derecho a la Vida, en los debates de la ONU de entonces.

2.2.3 La Observación General No. 36.

La Observación General No. 36 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, del 3 de septiembre de 2019, sobre el derecho a la vida, viene a complementar en buena medida lo formulado por la O.G. No. 15 y por el “*Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc...*”. Con este último guarda una importante semejanza, pues ambos apuntan hacia una interpretación no restrictiva del derecho a la vida y hacen alusión a los derechos que constituyen y dan contenido al derecho a la vida como vida humana digna. Es importante destacar que la O.G. No. 36 reemplaza a las Observaciones Generales No. 6 de 1982 y No. 14 de 1984, del Comité de Derechos Humanos, en las que desde entonces, se afirma la importancia de una interpretación no restrictiva del derecho a la vida.

Sobre este derecho se afirma en la O.G. No. 36: **“El derecho a la vida no debe interpretarse en sentido restrictivo. Es el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna.** El artículo 6 del Pacto garantiza este derecho a todos los seres humanos, sin distinción alguna...” (párr. 3).

Asimismo: **“La obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas** para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. Esas condiciones generales pueden incluir [...] **la degradación del medio ambiente** [...] el hambre y la malnutrición generalizadas, así como la pobreza extrema y la falta de hogar. **Entre las medidas previstas para abordar**

las condiciones adecuadas que protejan el derecho a la vida se encuentran, según proceda, las medidas destinadas a garantizar el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales, como los alimentos, el agua, el alojamiento, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento, y otras destinadas a promover y facilitar condiciones generales adecuadas...” (párr. 26).

Y también se afirma: **“La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida.**

Las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del derecho internacional del medio ambiente deberían, por lo tanto, informar el contenido del artículo 6 del Pacto y **la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida debería informar también sus obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional del medio ambiente. El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados.** Por consiguiente, los Estados partes deben garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, establecer y aplicar normas ambientales sustantivas, efectuar evaluaciones del impacto ambiental y consultar a los Estados pertinentes sobre actividades que pudieran incidir de manera significativa en el medio ambiente, notificar los desastres naturales y las emergencias a los demás Estados concernidos y cooperar con ellos, facilitar el acceso adecuado a información sobre los peligros ambientales y **tener debidamente en cuenta el criterio de precaución”.** (párr. 62)

Es así que, aun cuando el DHA se concreta principalmente a través de la “prestación del servicio de suministro”, es necesaria la implementación de mecanismos de protección ambiental que ayuden a preservar la integridad del ciclo hídrico en la naturaleza, pues de esto depende que pueda efectuarse la prestación del servicio. A su vez, de una adecuada prestación del servicio en lo que atañe al saneamiento, depende que el agua no alcance niveles de contaminación que afecten el medio ambiente, así como la disponibilidad y

calidad de la misma agua, una vez esta retorne a los ecosistemas. Esto pone de presente que el DHA no puede concebirse de manera fragmentada, enfocándose solo en la prestación del servicio, sino también abarcando otras esferas relacionadas con la conservación de los ecosistemas y del ciclo hídrico, lo que evidencia la importancia de reconocer la *interrelación e interdependencia* entre el DHA con los derechos del medio ambiente.

Con estos tres documentos de la producción normativa de la ONU: O.G. No. 15, O.G. No. 36 y el *Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc*, queda delimitado el espacio normativo en el que se desarrollará en adelante la investigación sobre el DHA, caracterizada por la observación de la *interrelación e interdependencia* entre el derecho humano a la vida, el derecho humano al agua y el derecho del medio ambiente (derecho ecológico). Como se verá más adelante, al final del capítulo tercero, *estos tres derechos confluirán en un espacio común delimitado por los derechos de la naturaleza.*

Con todo, frente a lo formulado anteriormente sobre el DHA surge un problema en torno al *modo* como este derecho debe realizarse o cumplirse. Es decir, por cuanto se trata de un derecho que tiene una dimensión prestacional, asociada a un “servicio de suministro”, surge el problema en torno al *modelo de gestión* que debe implementarse para el cumplimiento del derecho. Y el problema surge, precisamente, porque en el contenido normativo del DHA existente no se establece cual debe ser el modelo de gestión normativamente adecuado para tal fin, lo que constituye una *vacío jurídico* importante. A continuación se presenta una exposición más detallada del problema.

2.3 EL PROBLEMA EN TORNO AL MODELO DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA

La Relatora Especial de la ONU sobre el derecho al agua y el saneamiento 2008- 2014, Catarina de Albuquerque, ha dicho en su informe A/HRC/15/31 del año 2010: “En el debate político relativo a la mejor forma de prestación de servicios suelen invocarse los derechos humanos en los argumentos contrarios a la participación del sector privado. Con frecuencia se vinculan entre sí el derecho al agua (en menor grado el derecho al saneamiento) y la oposición a la participación del sector privado. Contribuyen a esta

percepción las decisiones adoptadas en el plano nacional para reconocer el derecho al agua y excluir simultáneamente la participación del sector privado en el suministro de agua²⁸. Sin embargo, las dos cuestiones son distintas. Los derechos humanos son neutrales en cuanto a los modelos económicos en general y los modelos de prestación de servicios más concretamente. [...] el marco de los derechos humanos no requiere una forma determinada de prestación de servicios. [...] desde la perspectiva de los derechos humanos, los Estados pueden optar por hacer participar a actores no estatales en la prestación de servicios de saneamiento y agua (pues)²⁹ incumbe a los Estados determinar la mejor manera de cumplir sus obligaciones de derechos humanos. Las diversas formas de delegación de la prestación de servicios son opciones viables que cada Estado puede considerar” (párrs. 14- 15).

Asimismo, en el marco de la afirmación de que los derechos humanos (en este caso, el derecho al agua) son neutrales respecto de los modelos de gestión de los servicios, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua y el saneamiento afirma en su informe A/HRC/15/31 del año 2010: “...Los servicios (de agua) se relacionan directamente con el cumplimiento de los derechos humanos. [...] los actores no estatales están en buena posición para contribuir positivamente a la realización de los derechos al saneamiento y el agua mediante la prestación de servicios” (párr. 28). Por supuesto, cabría esperar una explicación de por qué los actores no estatales (tal como se podría decir de los estatales, pues los modelos de prestación del servicio se suponen neutrales) estarían en buena posición para contribuir a la realización del derecho humano al agua. No obstante, esto se asume por principio sin que se introduzca demostración alguna. Antes bien, dicha afirmación parece sustentarse, por parte de la Relatora Especial en el citado informe, por la vía de la asignación de mayor responsabilidad al Estado, para hacer posible la participación de los actores no estatales en la prestación del servicio. La argumentación parece ser la siguiente: por cuanto es el Estado el principal responsable por el cumplimiento de los derechos humanos de sus ciudadanos, este debe implementar sistemas de regulación fuertes para vigilar y controlar la actuación de los prestadores, elaborar contratos de concesión con roles, responsabilidades y metas de cumplimiento claras y específicas, establecer instrumentos y mecanismos jurídicos para la reparación y el restablecimiento de derechos

²⁸ Se introduce como ejemplo el caso del artículo 47 de la Constitución de Uruguay.

²⁹ Paréntesis propio.

en caso de violaciones, etc. Dadas estas condiciones los prestadores no estatales estarían en buena posición para contribuir a la realización del derecho humano (en “neutralidad de preferencia”, por así decir, frente a los prestadores estatales).

Esta postura de la Relatora Especial se reafirma en otros documentos de su autoría³⁰ y se mantuvo prácticamente invariable durante la mayor parte del período de Léo Heller, Relator Especial 2014- 2020, aunque llegó a modificarse significativamente en el Informe A/75/208 sobre “La Privatización y los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento”, del 21 de julio de 2020.

Sin embargo, esta postura es susceptible de cuestionamiento: pártase del hecho de que la misma Relatora Especial afirma en su informe A/HRC/15/31 del año 2010: “Desde la perspectiva de los derechos humanos es imperativo determinar si la prestación de servicios contribuye a la realización de los derechos humanos o los menoscaba. Por lo tanto, debe evaluarse la prestación de servicios en comparación con las normas de los derechos humanos al saneamiento y al agua. [...] se han de cumplir **todos** los aspectos de esos derechos, es decir, la disponibilidad, la seguridad, la aceptabilidad, la accesibilidad física, la asequibilidad, la participación, la no discriminación y la responsabilidad” (párr. 29). La implicación fundamental de esta aseveración es que la realización del derecho humano al agua supone la realización de **todos** y cada uno de los elementos que lo componen, por supuesto, en el nivel más alto posible.

Ahora, un examen en conjunto de los elementos que conforman el contenido normativo del DHA, definido en los documentos de la ONU aquí presentados, parece apuntar a un hecho concreto: hablar del derecho humano al agua no solo como un derecho al acceso libre al líquido en condiciones de cantidad y calidad suficientes para un nivel de vida adecuado y el disfrute de las mejores condiciones de salud posibles, sino también como un derecho que contempla la igualdad de oportunidades entre los individuos para el disfrute del derecho, así como el derecho a no ser objeto de injerencias por parte de terceros con ocasión de la

³⁰ Ver: De Albuquerque, C. (2014). *Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la Relatora Especial de la ONU*. Capítulo 4: Servicios. P. 46.
Ver: De Albuquerque, C. & Winkler, I. (2010). *Neither Friend nor Foe: why the Commercialization of Water and Sanitation Services is not the Main Issue in the Realization of Human Rights*. The Brown Journal of World Affairs. Vol. 17, No. 1 (Fall/Winter 2010), pp. 167-179.

necesidad de satisfacer una demanda vital, y además contempla seguir el principio de tratar el agua como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, no parece ser un derecho que pueda garantizarse desde *cualquier* modelo de gestión del agua, o mejor, desde *cualquier lógica de acción*³¹ implementada por los agentes encargados del suministro. Pareciera, más bien, que el cumplimiento de este derecho demandara una cierta *lógica de acción específica* solo a partir de la cual el derecho podría realizarse en su integridad³².

En esta dirección apunta el Informe A/75/208 del 21 de julio de 2020 del Relator Especial Leo Heller, donde se plantea que existen riesgos de incumplimiento de los derechos humanos asociados a la gestión privada del agua, o a la gestión del agua basada en la visión del líquido como bien económico. Estos riesgos surgen de la conjunción de tres factores que le son inherentes a la visión economicista del agua: la búsqueda de *maximización del beneficio*, parámetro normativo central del comportamiento de los agentes económicos; el *monopolio natural* propio de las condiciones de la infraestructura de prestación del servicio del agua y saneamiento, y; los *desequilibrios de poder* derivados de la mayor capacidad económica y política de los agentes privados frente a las reivindicaciones ciudadanas sobre lo público. Sin embargo, en el mismo informe se aclara que no se prohíbe la participación de los agentes privados en la prestación de los servicios y que los riesgos derivados de esta se pueden reducir, en gran medida, con una regulación y control fuertes por parte del Estado.

En esta línea, el problema jurídico a abordar en lo que sigue del presente trabajo es *si el derecho humano al agua, tal y como se ha caracterizado aquí, requiere o no, para su*

³¹Entiéndase por *lógica de acción* aquella lógica que permite concebir, diseñar, ordenar y estructurar racionalmente un conjunto de acciones, en función de la consecución de un determinado fin.

³²Es importante aclarar que los términos “público” y “privado”, o “estatal” y “no estatal”, relativos al modelo de gestión del agua, son tomados aquí como meras expresiones nominales propias del lenguaje político-administrativo tradicional. Lo que realmente concentra el interés de la investigación es el aspecto de la *lógica de acción* que rige la actuación de los prestadores del servicio de agua, toda vez que en los hechos hablar de “público” y “privado”, “estatal” y “no estatal”, no remite necesariamente en cada caso a una conexión indisoluble con una determinada *lógica de acción*. No obstante, se debe reconocer que “lo público” o “estatal” sí contempla formalmente (en teoría y solo ocasionalmente en la práctica) la existencia de una serie de condiciones que harían posible una gestión del agua desde cierta lógica de acción derivada de una idea dada de “lo público” o de “lo estatal”. Por su parte, “lo privado” o “lo no estatal”, también contemplaría formalmente (en teoría, pero también casi siempre en la práctica) la implementación de otra *lógica de acción* específica, definida desde los parámetros de la racionalidad que le es tradicionalmente propia (racionalidad del interés privado, identificable con la racionalidad económica del capitalismo).

realización, de un modelo determinado de prestación de servicios basado en una lógica de acción determinada, y esto para poder dar una respuesta, afirmativa o negativa, a la cuestión que se deriva de la postura de la Relatora Especial según la cual, los derechos humanos (en este caso, el DHA) son neutrales en cuanto a los modelos económicos en general y los modelos de prestación de servicios más concretamente, entendido esto último como neutralidad frente a las lógicas de acción que rigen los modelos de prestación de servicios. Para tal fin, se desarrolla la argumentación de los capítulos siguientes.

Si el resultado es que el derecho en cuestión no requiere de un modelo determinado de prestación del servicio, entonces la investigación aportará argumentos para sostener esta postura. Pero si el resultado es el contrario, se estaría argumentando a favor de la existencia de una inconsistencia en la postura de la Relatoría Especial, inconsistencia que, al legitimar la actuación de prestadores cuya *lógica de acción* fuera proclive a obstaculizar, limitar o negar la realización del derecho, se evidenciaría como un claro *vacío jurídico* en el contenido normativo del DHA, *vacío* que sería necesario llenar clarificando y haciendo explícita la *lógica de acción* inherente a la realización del derecho, como una parte inescindible de su contenido normativo. De esto se sigue que, si la investigación llega a la validación de la postura del Relator especial Leo Héller, establecida en su último Informe del 21 de julio de 2020, sería necesario ir más allá de mostrar los *riesgos* asociados a la privatización del agua: sería necesario afirmar una *lógica de acción específica* para su gestión que entraría a hacer parte del contenido normativo del DHA.

Como apéndice a este capítulo se presenta a continuación una exposición resumida de los mecanismos de garantía del DHA en el nivel internacional. Esto con el fin de introducir una ilustración general sobre los mecanismos internacionales de garantía de este derecho, pero también para evidenciar el alcance y eficacia limitados de tales mecanismos.

2.4 MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DHA EN EL NIVEL INTERNACIONAL

2.4.1 Mecanismos de protección en el DIDH

Se trata de mecanismos cuasi- jurisdiccionales previstos en los convenios de derechos humanos de la ONU, concretamente en el PIDCP y en el PIDESC, así como en sus Protocolos Facultativos. Son estos, el sistema de denuncias y el sistema de informes.

2.4.1.1 El sistema de denuncias

El sistema de denuncias ha constituido un instrumento importante para la protección de los derechos, especialmente en aquellos casos en que los sistemas nacionales de protección resultan poco avanzados. Sin embargo, mientras el PIDCP posee un sistema de denuncias con un Protocolo Facultativo para tal efecto, que se encuentra en vigor desde 1976, el Protocolo Facultativo del PIDESC no fue aprobado por la Asamblea General de la ONU hasta el 10 de diciembre de 2008 y abierto para la firma de los países hasta el 24 de septiembre de 2009. Entró en vigor el 5 de mayo de 2013. A octubre de 2020 el Protocolo había sido firmado por 45 países y ratificado por 25.

El Protocolo Facultativo establece un mecanismo de denuncias individuales para el PIDESC manteniendo lineamientos muy similares a los del Protocolo Facultativo del PIDCP, a los del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Los países firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para examinar las denuncias de personas o grupos que afirman que sus derechos, en virtud del Pacto, han sido violados. Los denunciantes deben antes haber agotado todos los medios nacionales y no se admiten las denuncias que se refieran a hechos ocurridos antes de que el país en cuestión ratificara dicho Protocolo. El Comité de DESC tiene la facultad de pedir información y hacer recomendaciones a los países firmantes. Asimismo, los firmantes pueden también optar por permitir al Comité escuchar quejas de otros firmantes, además de sólo individuos y grupos. El Protocolo también incluye un mecanismo de investigación. Los firmantes pueden permitir al Comité investigar, reportar y hacer recomendaciones acerca de "violaciones graves o sistemáticas" a la Convención. Los

firmantes pueden también optar por no adquirir esta obligación ya sea en la firma o en la ratificación del Protocolo³³.

2.4.1.2 El sistema de informes

Es importante hacer referencia a la labor de vigilancia que el Comité de DESC desempeña a través del sistema de informes previsto expresamente en el PIDESC. Este mecanismo de supervisión y control de la aplicación del Pacto, permite determinar en qué medida los Estados cumplen con las obligaciones a su cargo. La obligación derivada de los Artículos 16 y 17 sobre presentación de informes periódicos, pretende que los Estados evalúen su propia actuación mediante un meticuloso examen del grado en que los derechos son disfrutados por los diferentes sectores de la sociedad, y de las medidas que los poderes públicos han adoptado para avanzar en la implementación de los derechos. De acuerdo con el Pacto, los informes deben ser enviados al Secretario General de la ONU que remitirá copias al Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) para su examen (García 2008, P. 242- 243). En principio, el ECOSOC recibía directamente los informes, pero debido al alto volumen de los mismos, lo que implicaba una excesiva carga de trabajo para el Consejo, se creó para su revisión, primero, un Grupo de Trabajo Auxiliar compuesto por expertos gubernamentales y, posteriormente, mediante Resolución del ECOSOC (Resolución 1985/17 del 28 de mayo de 1985), el Comité de DESC, órgano compuesto por ocho expertos independientes que tendrían a su cargo asistir en el análisis de los informes.

El sistema de informes está fundado en un diálogo entre el Estado Parte y el Comité de DESC, que se desarrolla a partir de una lista de preguntas formuladas por los miembros del Comité con base en el informe escrito presentado por el Estado, y que son discutidas por escrito entre los miembros del primero y los delegados del segundo. Cuando el Comité entra a analizar el informe en pleno, un representante del Estado es invitado a asistir a la

³³ Resolución A/RES/63/117. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 10 de diciembre de 2008. Recuperado de: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/117&Lang=S Consultado el 14 de junio de 2021.

sesión. Los miembros del Comité formulan sus preguntas sobre las cuestiones tratadas y luego el Comité emite sus recomendaciones. (García 2008, Pp. 244- 245).

Una de las más duras críticas al sistema de informes es la absoluta dependencia de la voluntad de colaboración por parte del Estado. El riesgo que supone que solo los Estados proporcionen la información, ha llevado al Comité a invitar oficialmente a cualquier órgano o individuo involucrado, a presentar documentación relevante. Esta legitimación oficial para la participación de ONG's y otras asociaciones de derechos humanos en la presentación de informes 'paralelos' o 'alternativos' sobre la situación de los derechos sociales en sus países, permite confrontar los informes oficiales de los Estados con otras fuentes de información.

Un aporte importante del Comité de DESC, como es de por sí notorio en las fuentes utilizadas en el presente trabajo, son las Observaciones Generales que ha emitido (como la O.G. No. 15) así como las observaciones a los informes periódicos de los Estados, pues a través de estas ha ido estableciendo pautas para la aplicabilidad de los preceptos del Pacto en el ámbito interno de los Estados. Asimismo, las observaciones del Comité se aproximan funcionalmente a la jurisprudencia de los tribunales internos, en la medida en que evalúan el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones establecidas en el PIDESC en situaciones concretas de alcance general.

2.4.2 Mecanismos alternativos de protección

Son los que se han venido implementando en el marco del trabajo de los Tribunales del Agua: el Tribunal Internacional del Agua (TLA), el Tribunal Centroamericano del Agua (TCA) y el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA). Estos tribunales son autónomos e independientes de los Estados y de otras organizaciones, y su carácter es meramente *ético*. De ahí que sus veredictos y sentencias frente a las denuncias interpuestas *no sean vinculantes* para los Estados, autoridades públicas o empresas involucradas, si bien su alcance ha venido cobrando en los últimos años una mayor incidencia en términos de opinión pública y de conciencia ambiental.

2.4.2.1 El Tribunal Internacional del Agua (TIA)

El Tribunal Internacional del Agua representa una experiencia significativa en materia de exigibilidad del derecho al líquido. Se trata de un Tribunal ético establecido por primera vez en 1983, en Rotterdam, para analizar varios casos de contaminación en la cuenca hidrográfica del Rin. La experiencia se repitió en 1992, en Ámsterdam, del Segundo Tribunal Internacional el Agua, que quedó constituido en febrero de 1992 como un grupo multidisciplinario de expertos independientes que emiten recomendaciones para la solución de conflictos en materia de agua. Concretamente, el Tribunal se comprometió a juzgar casos graves de contaminación o daño de los cuerpos de agua, que tuvieran lugar en diversos países de América Latina, Asia, África y Oceanía, por causa de los gobiernos o corporaciones de los países del norte. (García 2008, P. 227)

La Declaración de Ámsterdam considera el agua como “un elemento esencial de la biósfera y que por lo tanto debiera estar bajo la custodia de la humanidad”, Y reconoce expresamente que todos los miembros de la presente y futuras generaciones tienen el derecho fundamental a una vida sostenible y a un ambiente saludable incluyendo la disponibilidad de agua en cantidad y calidad suficiente. Así mismo, se reconoce a cada ser humano y colectividad, un derecho a ser tomado en cuenta y a participar en la toma de decisiones con respecto a las actividades que podrían afectar sus intereses sobre las fuentes de agua. En este sentido individuos y colectividades tienen derecho a ser informados adecuadamente y consultados sobre cualquier actividad que pudiera afectar sus derechos; en contrapartida, quien desarrolle este tipo de actividad tiene el deber de asegurar que no afectará los derechos fundamentales protegidos por esta Declaración. Con este fin, la Declaración apuesta por procesos de evaluación del impacto de las actividades sobre las fuentes de agua que promuevan la participación de quienes pudieran ver afectados sus derechos, y cuyos resultados sean públicos y estén a disposición de los individuos y colectividades. (García 2008, P. 228).

En cualquier caso, las decisiones adoptadas podrán ser revisadas administrativamente y sometidas a apelación judicial; y en todo procedimiento se tendrán en cuenta las

costumbres tradicionales de los individuos o colectividades afectados. Tanto Individuos como entidades serán considerados responsables si se han visto envueltos en actividades que afecten los derechos fundamentales protegidos por la Declaración y, en última instancia, todo individuo o colectividad cuyos derechos hayan sido o pudieran ser afectados, tienen el derecho de obtener medidas para prevenir daños mayores o futuros, y derecho a una restitución y/o compensación equitativa. El tribunal ha recibido un buen número de casos procedentes de Brasil, Filipinas, China y Canadá, entre otros países, determinando responsabilidades tanto de gobiernos como de corporaciones, y constatando el desplazamiento de comunidades, así como la destrucción de tierras, ríos y biodiversidad.

2.4.2.2 El Tribunal Centroamericano del Agua (TCA)

En Julio de 1998 se formuló la Declaración Centroamericana del Agua que sirve de fundamento a la creación del Tribunal. Este documento puso de manifiesto que el acceso al agua en la región continuaba siendo una cuestión pendiente, ya que en su momento (y todavía hoy), millones de personas en Centroamérica estaban privadas del agua potable y de sistemas adecuados de distribución. Además, la contaminación de ríos, aguas subterráneas y otros ambientes acuáticos por el vertimiento de aguas negras, desechos industriales y agroindustriales, agudizaba la problemática de desabastecimiento. La principal afectada, según la Declaración, era la población infantil y femenina, entre otras razones, porque son generalmente las mujeres y los niños los encargados de recolectar el agua para uso doméstico en aquellas zonas donde no hay sistema de suministro, realizando ingentes esfuerzos para obtener agua, por demás, escasa y de baja calidad (Bogantes 1999)³⁴.

El Tribunal, con sede en Costa Rica, está compuesto por una administración (a cargo de organizaciones locales ampliamente reconocidas por su dedicación a la defensa de la biodiversidad); una Comisión Científico-Técnica (constituida por un grupo interdisciplinario de profesionales) y un jurado (integrado por personalidades de renombre

³⁴ Bogantes, J. (1999). *El Tribunal Centroamericano del Agua: un proceso alternativo de justicia ambiental*. Conferencia 33, XI Congreso Nacional Agronómico, I Congreso Nacional de Extensión 1999. Recuperado de: http://www.mag.go.cr/congreso_agronomico_xi/a50-6907-I_311.pdf Consultado el 1 de julio de 2021.

en el área de derechos humanos y medio ambiente de cada uno de los países de la región y de otros continentes). La Comisión Científico-Técnica recibe todas las denuncias y selecciona los casos –dos por cada país- que serán objeto de examen por el tribunal en su siguiente período de sesiones; la selección se realiza teniendo en cuenta tanto el grado de afectación ambiental, como la población supuestamente afectada o amenazada, cuando no se presentan casos referidos a alguno de los países centroamericanos o solo se presenta uno, la Comisión selecciona una denuncia más de otro país, pero en todo caso, el TCA conoce hasta un máximo de 12 casos en cada período de sesiones. En principio, el Tribunal actúa como mediador buscando un acercamiento entre las partes; pero en los casos en que no hay conciliación, el TCA convoca una audiencia para escuchar sus alegatos y emite entonces una sentencia. Los veredictos del TCA son de carácter ético y están fundados en los principios de convivencia, solidaridad y respeto a la dignidad humana.

Para reafirmar la idea de que el agua es un bien social, y el acceso a este recurso vital un derecho humano, en junio de 2005, en Nicaragua, el TCA convocó a diputados y procuradores centroamericanos a la adopción de una nueva declaración. En concreto, la llamada Declaración de Managua establece que “el acceso al agua potable es un derecho humano y no debe estar supeditado a las reglas de mercado ni a la privatización que impida a nuestros pueblos el acceso a este recurso indispensable para la vida humana” (García 2008, P. 234).

2.4.2.3 Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA)

El Tribunal Latinoamericano del Agua es un tribunal internacional ético, jurídico, científico y técnico *no vinculante*, que durante 21 años ha juzgado casos emblemáticos de conflictos hídricos y de violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento en América Latina. Oficialmente fue constituido en 1998 y sesionó por primera vez en San José de Costa Rica en 2000. Para 2019 El TLA había tenido 12 audiencias públicas internacionales, y desarrollado 75 talleres y foros sobre afectaciones a los sistemas hídricos y sus poblaciones, a lo largo de Latinoamérica (López & García 2019).

Es importante aclarar que, al igual que el TIA y el TCA, el TLA no es parte de las estructuras estatales de gestión del agua ni pertenece a los sistemas nacionales e internacionales de impartición de justicia hídrica. Sus sentencias no son obligatorias para los Estados, las comunidades o las empresas. Sin embargo, es un tribunal al que acuden los ciudadanos que no encuentran otra forma de acceder a juicios justos, pues cuenta con una poderosa convocatoria ética y científica alternativa, la cual demanda el cumplimiento de las leyes a las que las instituciones políticas y los actores económicos están sujetos (López & García 2019)³⁵

También en el caso del Tribunal Latinoamericano, las denuncias puede presentarlas cualquier persona, grupo de personas u organización. La Comisión Científico-Técnica selecciona aquellos casos que ponen en peligro a un mayor número de personas o cuerpos de agua, para que sean sometidos en audiencia pública a la consideración del jurado multidisciplinario que constituye el Tribunal, aunque el resto de las denuncias también se investiguen. Pues bien, una vez recibidas las demandas la Comisión Científico-Técnica se encarga de evaluar el caso, y si la denuncia es admitida, el TLA notifica la acusación a la parte señalada como responsable. Las resoluciones de este Tribunal “de conciencia” se funda en principios de convivencia, respeto a la dignidad humana, justicia, equidad y solidaridad. Y aunque estos veredictos no son vinculantes para las partes involucradas, se convierte en una base técnico- científica para la resolución de los conflictos relacionados con el agua en la región (García 2008, P. 235)

El Tribunal ha recibido casos principalmente de México, Bolivia y Ecuador, relacionados con problemas asociados a privatización del agua, desabastecimiento, construcción de represas y contaminación del agua.

Al final de esta breve exposición, es evidente que **el alcance de los mecanismos de protección existentes para el DHA es limitado, tanto en el DIDH como en los Tribunales internacionales alternativos, pues las Recomendaciones emitidas en respuesta a las**

³⁵ López, M. & García, R. (2019). *El Tribunal Latinoamericano del Agua: su trayectoria y su lógica*. Revista Clavigero. Comunidades de Saberes. Núm 12. Mayo- julio 2019. Recuperado de: <https://clavigero.iteso.mx/wp-content/uploads/sites/88/2020/05/Clavigero-12-individual-3.pdf> Consultado el 26 de agosto de 2020.

Denuncias o que emanan de los Informes, en el caso del primero, al igual que los veredictos en el caso de los segundos, *no son de carácter vinculante* y, por ende, no tienen el alcance de las sanciones económicas o políticas que pueden tener, por ejemplo, los laudos de los tribunales de arbitraje internacional en materia mercantil. De ahí que, hasta tanto no se llegue a un futuro posible, pero hipotético, en el que los mecanismos e instrumentos de protección del DHA tengan “dientes” y un carácter vinculante, el centro de atención deberá estar en la manera como se formula el derecho en cuestión, allí, en los documentos donde se halla positivizado, pues de la formulación de su contenido normativo depende en gran medida el modo como la gestión del derecho y la *lógica de acción* asociada a esta gestión, pueden garantizarlo y protegerlo: si la protección del derecho es débil *ex post*, es decir, es débil en sus mecanismos de restitución o justiciabilidad, cobra una importancia clave la protección del derecho *ex ante*, desde las orientaciones para su cumplimiento establecidas en el contenido normativo.

De acuerdo con esto, el contenido de un derecho debe ser *específico* respecto de los límites, obligaciones, prohibiciones y permisiones que contempla la realización efectiva del derecho, para que *ex ante* puedan evitarse violaciones al derecho derivadas de vacíos, inconsistencias o ambigüedades en su formulación que pudieran dar lugar a interpretaciones problemáticas y contrarias a la realización misma del derecho, pero que estarían en posición de reivindicarse como válidas a la luz de los vacíos jurídicos en cuestión. Por supuesto, esto implica que, de la formulación puramente ‘formal’ o ‘nominal’ del “derecho humano al agua”, al interior de un sistema de derechos o de un sistema jurídico, no se sigue de suyo que tal formulación esté bien establecida o adecuadamente orientada al cumplimiento del derecho. Esto aplica, tanto para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como para el derecho interno de los Estados.

Lo anterior pone en la mira, nuevamente, el problema jurídico expuesto en este capítulo. Con el objetivo de proponer una solución al mismo, se desarrolla la conceptualización del capítulo siguiente.

CAPÍTULO 3: MARCO TEÓRICO

3.1 INTRODUCCIÓN

Una vez identificados los elementos definitorios del contenido normativo del derecho humano al agua formulados desde el DIDH, el marco teórico se construirá a partir de la *recomposición en el nivel conceptual* de dicho contenido, mediante una articulación de sus elementos más importantes, efectuada a la luz de ciertos planteamientos teóricos formulados principalmente desde la filosofía del derecho, la filosofía de la biología, la biopolítica y la bioética. De tal suerte, este marco teórico representa una *continuidad* en un nivel teórico y conceptual de la reflexión en torno al contenido normativo del derecho humano al agua, solo que dentro de este marco teórico dicho contenido normativo ya no se entenderá simplemente como ‘normativo’, sino más propiamente como contenido *conceptual*, o incluso como contenido *semántico* del derecho humano al agua. Esto último, de acuerdo con la idea general planteada en el capítulo primero de este texto, según la cual lo que se busca es ‘decir’ o expresar lo relevante del DHA de una manera distinta.

Básicamente, este marco teórico se construye, en su primera parte, como un ‘viaje hacia dentro’ de la relación entre *agua y vida*, traspasando los diferentes niveles de esta relación, y mostrando la importancia y significación de cada uno de ellos. En su segunda parte, el marco expone las implicaciones jurídicas de esta relación en su nivel más primario y elemental, en términos de la posible fundamentación de derechos de los seres vivos y de la naturaleza, destacando la *interrelación e interdependencia* ontológica entre ellos, las cuales *deberían* poder verse reflejadas en el modo como se formulan y estructuran sus derechos.

Resulta fácil rastrear desde la sección dedicada al “planteamiento del problema” los elementos del contenido normativo del derecho al agua que contribuyen a dar forma al presente marco teórico, siguiendo las frases resaltadas en negrilla. A su vez, estos elementos se articulan dentro del marco a partir de su encuadramiento en una serie de constructos teóricos preexistentes, introducidos *ad hoc* por su idoneidad para la investigación.

3.2 LA ESTRECHA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO AL AGUA Y EL DERECHO A LA VIDA

Pártase de una pregunta: ¿de qué tipo, clase o naturaleza es el derecho al agua? Parece que de la respuesta que se dé a esta pregunta depende el poder caracterizarlo correctamente. Por lo pronto, lo que puede afirmarse con mayor claridad y evidencia, a la luz de lo expuesto en el capítulo anterior (Observaciones Generales No. 15 y 36, y Programa de Trabajo del Grupo *Ad Hoc*), es que existe una estrechísima conexión entre el derecho humano al agua y el derecho humano a la vida. Pero ¿por qué se da esta estrecha conexión entre derechos?, ¿Cuál es la causa de esta estrecha conexión? Claramente, sea cual sea la respuesta que se enuncie a estas preguntas, deberá fundarse en la igual conexión entre dos cosas: el “agua” y la “vida humana”, en cuanto tales.

Es posible entender tal conexión de muchas maneras, puesto que la vida humana es una realidad diversa y compleja que se haya atravesada por lo cultural, lo social, lo psicológico, lo religioso, lo político, lo intelectual, lo emotivo, lo biológico, lo económico, etc., de suerte que su relación con el agua podría entenderse de tantas maneras y tener tantas significaciones como dimensiones y aspectos tiene el fenómeno de la vida humana.

Así, esta “estrecha conexión” puede darse en la vida de las personas pertenecientes a los grupos humanos que tradicionalmente le han dado una significación importante al agua, ya sea porque como pueblos han surgido y se han desarrollado cerca o alrededor de cuerpos y cursos de agua, como es el caso de las “civilizaciones fluviales” (Egipto, Mesopotamia, India, China, etc.) o porque, independientemente de su cercanía, el agua ha constituido para ellos un elemento de gran valor para su existencia como pueblo. De ahí que el agua puede estar fuertemente ligada a representaciones simbólicas e íconos propios de la cosmología, la cosmogonía, la religión y, en fin, de la cultura de multitud de grupos humanos.

Asimismo, esa “estrecha conexión” puede entenderse como presente en la vida de las personas que viven de navegar las aguas o tomar su sustento de ellas (navegantes, pescadores) o la vida de quienes requieren del agua para la germinación y crecimiento de sus cultivos o para la cría de sus animales, de modo que puedan derivar de allí su subsistencia (pequeños agricultores, pequeños ganaderos). En estos contextos el agua está

en el centro de las prácticas, costumbres, ritos e idiosincrasia de las comunidades humanas. Puede también ser objeto de estudio científico e interés investigativo, u objeto de políticas y programas gubernamentales, o el de normas, leyes y regulaciones estatales. Esto quiere decir que la “estrecha conexión” también se da entre el agua y la “vida intelectual”: la vida académica, política e institucional de las personas, en tanto que seres típicamente racionales.

En los mencionados casos, si bien puede afirmarse la existencia de esa “estrecha conexión” entre agua y vida humana, esta se da de un modo tal que la vida humana se entiende como inmersa en el desenvolvimiento de lo político, lo social, lo cultural, lo religioso, etc. y el agua, se entiende como “más que agua”, o, para hablar con Hugo Romero- Toledo y Astrid Ulloa (2018), como “más que H₂O”. Efectivamente, la tesis de la sociedad hidráulica³⁶ que ilustra el cambio y evolución socio-ambiental de las culturas en la historia, y, especialmente, de las civilizaciones fluviales desde la relación entre el poder y el gobierno del agua, permite entender al agua como elemento ordenador de la sociedad, de las fuerzas productivas y del territorio, incentivando el surgimiento de sistemas de creencias, pero sobre todo, promoviendo la conformación del Estado como agente de control del agua, con miras al gobierno de la naturaleza y de la sociedad. Así, el control del agua sobrepasa los límites materiales del “recurso”, para transformarse en un proyecto político y ambiental de grandes dimensiones, donde el control del agua es a su vez el control de la sociedad y la irrigación significa civilización (Romero-Toledo & Ulloa 2018, Pp. 20- 21).

Pero, si bien esto es ilustrativo de la gran importancia del agua para el desenvolvimiento de los diferentes aspectos en los que se halla inmersa la vida humana, sobrevive la pregunta por el “por qué” de esa importancia. El cuestionamiento por la naturaleza de la “estrecha conexión” sigue presente. Es importante, entonces, percatarse de que existe un modo elemental y evidente en que se da la conexión entre agua y vida humana, y es en el hecho de que las personas requieran del agua para beber e hidratarse, como ingrediente

³⁶ Tesis propuesta por Steward, J. H. y por Wittfogel, K. A. Ver: Steward, J. H. (1955). Some implications of the symposium. *Irrigation Civilizations: A comparative study. A symposium on method and result in cross cultural Regularities* (vol. 1, pp 58-78). Washington D. C.: Pan American Union. También: Wittfogel, K. A. (1955). Developmental aspects of hydraulic societies. En Steward, J., Adams, R., Collier, D., Palerm, A., Wittfogel, K. y Beals, R. (eds.), *Irrigation civilizations: A comparative study* (pp. 43-52). Washington D. C.: Pan American Union.

indispensable para cocinar sus alimentos y para mantenerse limpios, al igual que sus ropas y lugares de vivienda. En este último caso, la conexión parece darse en un nivel más elemental, más cotidiano, más ligado a las acciones simples de la existencia humana y, podría decirse también, más privado. La conexión se da de un modo que parece subyacer y ser común o todas las demás formas expuestas anteriormente.

Con miras a responder la pregunta por la causa de la conexión en cuestión, hay afirmar que esta no puede hallarse en ninguna forma particularizada de esa conexión, es decir, no puede hallarse en la conexión cultural, o en la conexión religiosa, o en la antropológica, ritual o simbólica. Tampoco puede encontrarse en la conexión dada por las prácticas, costumbres o idiosincrasias, ni por el hecho de ser objeto de estudio, de políticas o de leyes y regulaciones. Si ese “por qué” no se encuentra en las formas particularizadas, donde la vida humana es política, religiosa, cultural o económica, y el agua es “más que agua”, habrá que buscarlo allí donde la vida humana es simplemente *vida*, el agua solo *agua*. Se debe encontrar en la conexión que subyace y es común a todas las otras formas de entender la conexión, aquella que se presenta como más elemental y simple. La búsqueda de la respuesta conduce finalmente al agua para *beber*. En un sentido más amplio, se trata del agua para los fines más inmediatos de la cotidianidad: hidratarse, cocinar los alimentos, asearse, mantener en buen estado la vestimenta y la vivienda, y así también mantener la salud.

3.2.1 **Obviedad**

Por cuanto la conexión entre agua y vida humana en este último caso se figura como algo bastante evidente por la contundencia de la experiencia cotidiana, se podría llegar a afirmar que enunciados como: “el agua es necesaria para la vida humana” serían la obvia respuesta a la pregunta por el fundamento de la conexión entre agua y vida humana, y en último término, la obvia explicación de la conexión entre el DHA y el derecho humano a la vida. Pero la presente investigación no puede detenerse en la línea marcada por la obviedad pues busca, precisamente, traspasarla y conjurarla toda vez que lo queda librado a la irreflexividad y desatención que impone la fuerza de lo obvio, es la *vida*. De ahí que sea importante profundizar en lo que se aparece como evidente, para hallar ciertos

conocimientos importantes ocultos tras el “velo de la obviada”. Conocimientos cuyas implicaciones no han sido suficientemente ponderadas y podrían ayudar a esclarecer la naturaleza de algunos derechos humanos como el DHA y a comprender mejor su fundamento para así replantear de un modo más adecuado su contenido normativo. Así pues, lo que sigue es adentrarse y profundizar en aquello que parece obvio o evidente, valiéndose de herramientas conceptuales útiles para tal fin.

3.2.2 *bíos y zoé*

Observando la diferencia entre las formas particularizadas de la conexión entre agua y vida humana con la forma general y elemental, común a las anteriores, se encuentra que hay una *diferencia de nivel* en el plano de lo vital en el que acontecen las primeras y la segunda. El filósofo biopolítico Giorgio Agamben en su obra *Homo Sacer* (1998) distingue entre dos formas vida que coexisten en cada ser humano: la *bíos*, que es la vida cualificada, propia del humano en tanto ser racional y consciente, a la que pertenecen los productos del intelecto, las instituciones, los sistemas de valores y la cultura. Y está la *zoé* o la *nuda vida*, que es la vida sin más, que el humano comparte con todos los demás seres vivientes. Esta distinción es bastante útil para diferenciar entre las formas particularizadas y la forma elemental de la relación en cuestión: mientras el agua sea percibida y entendida como un símbolo en la cultura o religión, como un elemento de las costumbres o la idiosincrasia, o como un objeto de estudio científico, o del interés de políticas y leyes, el agua tendrá una conexión con la vida humana en el nivel de la *bíos*. Mientras, el agua para beber, hidratarse, alimentarse y para conservar en buen estado el entorno en el que se vive, tendrá una conexión con la vida humana en el nivel de la *nuda vida*, de la *zoé*. Es en este último caso donde se encuentra la causa y fundamento de la “estrecha conexión” entre el agua y la vida humana como relación ontológica, y, por lo tanto, entre el derecho humano al agua y el derecho humano a la vida, como relación jurídica.

La *nuda vida*, aquella que las personas comparten con los demás seres vivientes, es ahora el terreno en el que se sitúa la investigación. Es importante tener en cuenta que la *nuda vida* existe y se desenvuelve como un hecho concreto; como realidad fáctica del ‘orden del ser’. No obstante, el interés en ella aquí se deriva de su relevancia para la fundamentación de

derechos, los cuales pertenecen a la esfera jurídica, constituida principalmente por leyes y normas, es decir, por un vasto conjunto de formulaciones que expresan el ‘deber ser’. Esto pareciera conllevar, en principio, a una suerte de error o confusión respecto del nivel del lenguaje en el que se está desarrollando la conceptualización. Sin embargo, el error es aparente: detenerse a examinar la distinción entre lenguaje descriptivo y lenguaje prescriptivo arrojará luces sobre el modo en que las realidades a las que estos se refieren, lejos de ser inconmensurables o incommunicables, se encuentran estrechamente ligadas. Detenerse sobre este punto permitirá avanzar con mayor claridad.

3.3 LA DISTINCIÓN ENTRE LENGUAJE DESCRIPTIVO Y LENGUAJE PRESCRIPTIVO; EL ‘SER’ Y EL ‘DEBER SER’

Se trata de una distinción propia del lenguaje teórico- jurídico tradicional. El lenguaje descriptivo es aquel que se refiere al mundo, como totalidad de fenómenos y objetos. A través de este tipo de lenguaje se expresan los elementos constitutivos, propiedades y estructura de las cuestiones de hecho. Se puede decir que es un lenguaje- objeto en tanto se construye a partir de proposiciones, esto es, oraciones declarativas que afirman o niegan algo de los objetos del mundo, y, por lo tanto, pueden ser verdaderas o falsas según guarden correspondencia, o no, con dichos objetos. El lenguaje descriptivo es fundamentalmente el lenguaje de lo empírico; el lenguaje que habla del ‘orden del ser’. Por otro lado, está el lenguaje prescriptivo, que se basa en el uso directivo del lenguaje y está constituido por oraciones imperativas que pueden contener palabras definidas como deónticas, esto es, que comunican obligaciones, permisiones o prohibiciones. Estas moldean e inducen conductas, o pueden contener palabra definidas como modales, aquellas que expresan necesidad, posibilidad o imposibilidad. El lenguaje prescriptivo es aquél a partir del cual se formulan las normas, incluyendo las normas jurídicas; es el lenguaje que sirve de base para la construcción lingüística del derecho. Por supuesto, para que los enunciados del lenguaje prescriptivo se conviertan en normas jurídicas, es necesario que esos enunciados sean emitidos por una autoridad normativa y que sean promulgados para conocimiento del sujeto normativo que debe actuar de conformidad a ella. También, la norma debe estar

acompañada de una sanción en caso de incumplimiento, y además debe poseer validez dentro del sistema jurídico (Nino 2013).

Es claro que la *zoé* de la que participa la condición humana solo puede ser explicada en sus propiedades y estructura a través del lenguaje descriptivo, mientras el derecho es una construcción normativa basada en el uso preponderante del lenguaje prescriptivo, en tanto lenguaje que habla del ‘deber ser’. Pareciera, en principio, que son dos ámbitos cualitativamente distintos e incommunicables, sin embargo, es un hecho que cuando se habla de fuentes del Derecho y se reconoce en particular que las situaciones sociales y políticas, los estados de cosas propios de las relaciones humanas y, en general, todas las cuestiones de hecho pueden ser relevantes como fuentes del mismo, se reconoce la existencia de unas *fuentes materiales* del Derecho (Guibourg 1996). De tal suerte, no hay impedimento para considerar el nivel de la *nuda vida* como fuente material del Derecho. Con todo, no puede serlo por sí misma, ‘sin más’; es indispensable introducir un elemento que trasciende el plano empírico y está situado más allá del lenguaje descriptivo: el elemento de la *valoración*, que tiende un puente entre los dos tipos de lenguaje, y entre el ‘ser’ y el ‘deber ser’. Evidentemente, el valor que cobra relevancia aquí y da sentido a la consideración de la *zoé* como fuente material del Derecho es el valor intrínseco de la vida humana: la *dignidad humana*. No obstante, frente al fenómeno empírico de la vida humana, vista como cuestión de hecho, se ciernen en realidad diversos tipos de valoración arraigadas en las visiones utilitaria y economicista de la naturaleza, valoraciones que muchas veces permean todos los ámbitos de la vida de las personas, e incluso se integran a la formulación y práctica de los derechos humanos. Por ello, lo que se busca aquí es el reconocimiento de la dignidad de la *zoé*: el reconocimiento de su valor intrínseco y como condición de posibilidad de la vida racional, afectiva y consciente propia del humano, más allá de valoraciones de índole utilitaria y economicista.

Por supuesto, el paso del lenguaje descriptivo al lenguaje prescriptivo o, si se quiere, de las cuestiones de hecho a las normas, no es un paso lógico- formal³⁷; no es, ni podría ser, un paso realizado a través de una inferencia deductiva, pues la estructura sintáctica del razonamiento deductivo haría imposible este paso. Esto para responder a la posible

³⁷ Esto con el fin de aclarar que no se está infringiendo la denominada “ley de Hume”, ni se está incurriendo, de alguna manera, en la “falacia naturalista”.

objeción según la cual, de las cuestiones de hecho no pueden seguirse o derivarse formulaciones sobre el ‘deber ser’. Se trata de un paso efectuado a través del ejercicio de la racionalidad práctica; a través de la *valoración* que es un razonamiento con arreglo a ciertos principios y valores que pueden guiar, no solamente el razonamiento práctico sobre cuestiones de hecho, sino también las acciones humanas.

Hecha esta aclaración, es posible dar un paso adelante. H. Hart en su obra *El Concepto del Derecho* (1963) considera que el ‘vivir’ (el simple vivir, equiparable a la *nuda vida*) junto con ciertas verdades obvias sobre la naturaleza humana, asociadas a ese ‘vivir’, tienen una importancia jurídica notoria en tanto permiten delimitar un *contenido mínimo de derecho natural*. Adentrarse un poco en este planteamiento de Hart aportará elementos conceptuales para poder entender la correspondencia entre *nuda vida* y derecho natural, y dentro de esta correspondencia, el modo como se van configurando ciertos derechos como derechos naturales, permitiendo encuadrar y clarificar la relación entre agua y vida humana, fundamento del DHA.

3.4 HART, LAS VERDADES OBVIAS SOBRE LA NATURALEZA HUMANA Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

En el Capítulo IX de *El Concepto del Derecho* Hart afirma:

“Al plantear esta o cualquier otra cuestión referente a cómo deben convivir los hombres, tenemos que presuponer que su propósito, en términos generales, es vivir. Desde este punto de vista el argumento es simple. La reflexión sobre algunas generalizaciones muy obvias referentes a la naturaleza humana y al mundo en que los hombres viven, muestra que en la medida en que ellas sigan siendo verdaderas, hay ciertas reglas de conducta que toda organización social tiene que contener para ser viable” (Hart 1963, P. 238).

Es posible afirmar que cualquier sistema de moralidad o tipo cultural esboza una idea de “buen vivir”, para lo cual concibe una cierta imagen del ser humano, caracterizada por un determinado orden y relación entre los diferentes aspectos que conforman esa imagen, en concordancia con la consecución de ese fin vital. Sin embargo, como H. Hart ha dicho, antes de cualquier consideración sobre *cómo* deben convivir los hombres o de *cómo* deben

alcanzar el “buen vivir”, tenemos que presuponer que su propósito, es *vivir*. Así, si no es posible encontrar un planteamiento general y abarcador (que trascienda en buena medida lo espacio- temporal) de derecho natural en el ámbito de la cultura y la moralidad, es decir, el ámbito de los aspectos que definen el “buen vivir”, entonces solo queda la alternativa de explorar en los aspectos de la imagen de ser humano que definen, sin más, el *vivir*; en el buen vivir, ‘lo bueno’ generalmente cae en la arena de la relatividad, mientras el *vivir* puede resultar más bien común a la mayoría de imágenes diversas del ser humano. En este sentido, el planteamiento de H. Hart, sobre la existencia de un contenido mínimo de derecho natural es esclarecedor.

A partir de esto se entiende cómo para Hart, dado el “vivir” (que bien puede entenderse en la línea del tiempo como “conservar la vida”) como objetivo, las verdades elementales referentes a los seres humanos, sus circunstancias ‘naturales’ y propósitos de su existencia, aportan razones para que el derecho (y también la moral) deban incluir un contenido específico. Tales verdades delimitan así un contenido mínimo del Derecho Natural, en contraste con las construcciones más complejas y debatibles que se plantean bajo la etiqueta de “Teoría del Derecho Natural”. Dice el autor, que sin este contenido mínimo las normas jurídicas y la moral no podrían cumplir con el propósito mínimo de *supervivencia* que los hombres tienen al asociarse entre sí (Hart 1963, P. 239)³⁸.

Para entender con más claridad lo que Hart entiende como contenido mínimo del Derecho Natural, es importante tener en cuenta una clave argumentativa que el autor aporta y que resulta de gran provecho metodológico para la presente reflexión. A saber: las cuestiones de hecho (que Hart denomina “hechos naturales”), tales como las características físicas, psicológicas o económicas de individuos y sociedades, pueden entenderse en un sentido como *causas* de que dichas sociedades adopten y conserven determinados sistemas jurídicos, pero no constituirían *razones* para ello (Hart 1963, P. 240). Los hechos de la realidad fáctica permiten aproximarse a una explicación, por la vía de conexión causal, de por qué una sociedad dada posee cierto tipo de sistema jurídico, pero no debe asumirse que la conexión causal represente en sí misma una conexión racional entre lo fáctico y el

³⁸ En este punto el aspecto relativo al *derecho al agua como una de las condiciones fundamentales para la supervivencia*, mencionado en la O.G. No. 15, Párrafo 3, empieza a cobrar visibilidad como elemento constitutivo del marco conceptual.

sistema de normas, pues lo fáctico no constituye *per se* una razón (en el sentido de justificación o fundamento) de la existencia de las normas del sistema, ni tampoco, una razón para el cumplimiento de las mismas. De allí que cuando se asume, sin más, una identidad o mismidad entre causas y razones, se produce una reducción de las razones a las causas: estas últimas se convierten en supuestas justificaciones de las normas del sistema, de suerte que cualquier referencia a un ‘deber ser’ al interior de dicho sistema sería absorbida por el ‘ser’.

Con base en lo anterior es más fácil ver que para Hart los “hechos naturales”, asimilados por la racionalidad práctica, y entendidos en un sentido *valorativo*, no como causas sino como razones, guardan con el contenido de las reglas jurídicas (y morales) una conexión distintivamente *racional*. Por supuesto, la conexión entre las verdades obvias sobre los seres humanos y el contenido mínimo del derecho natural es de esta clase. Las verdades obvias pueden resumirse como sigue:

1) **Vulnerabilidad humana**: es por la vulnerabilidad física de los seres humanos que estos son susceptibles de herirse o asesinarse unos a otros, por lo cual adquiere un sentido fundamental la regla más elemental tanto del derecho como de la moral, enunciada de forma negativa: no matarás³⁹.

2) **Igualdad aproximada**: los hombres difieren entre sí en fuerza física, agilidad y aún más en capacidad intelectual, y sin embargo, estas diferencias no son tales que puedan hacer a un hombre tan superior a los demás que pueda, con sus propias fuerzas, dominarlos o sojuzgarlos a todos de manera permanente. A esta condición Hart le da el nombre de igualdad aproximada y es por ella que resulta necesario un sistema de abstenciones y concesiones mutuas, que está en la base, tanto de la obligación jurídica como de la obligación moral, toda vez que es preferible una vida social tediosa por sus reglas que prescriben abstenciones, que una vida dominada por la sordidez de una violencia ilimitada entre seres aproximadamente iguales.

3) **Altruismo limitado**: es falso el punto de vista según el cual los hombres son predominantemente egoístas y no manifiestan una preocupación desinteresada en la

³⁹ Por supuesto, las consecuencias normativas de la vulnerabilidad no se reducen, o no deberían reducirse, a disposiciones meramente negativas (no matar) como se verá más adelante.

supervivencia y bienestar de sus semejantes. Puede decirse que no son demonios buscando aniquilarse entre sí, pero tampoco son ángeles jamás tentados por el deseo de dañar a otros. De ahí que las reglas morales y jurídicas resultan necesarias, pues su altruismo resulta ser limitado e intermitente, haciendo que sus tendencias a la agresión sean frecuentes, debiendo existir reglas para controlarlas.

4) **Recursos limitados**: los seres humanos necesitan alimentos, vestido y resguardo, y estas cosas no están disponibles en abundancia ilimitada; son escasas y tienen que crecer en la naturaleza, ser ganadas a ella o ser construidas por los humanos con esfuerzo. Estos hechos hacen necesario introducir formas elementales de la institución de la propiedad, así como el tipo de reglas que prescriben su respeto⁴⁰.

5) **Comprensión y fuerza de voluntad limitadas**: no todos los hombres comparten por igual la comprensión de los intereses de largo alcance, ni la fuerza o bondad de voluntad de las que depende la eficacia de esos motivos para obedecer las reglas, lo que hace indispensables ciertas reglas como garantías de que los que no obedecen, no se beneficien de los logros de los que sí lo hacen (Hart 1963, Pp. 240- 245).

De las anteriores “verdades obvias”, cabe destacar especialmente la relativa a la **vulnerabilidad humana**. En términos generales, la vulnerabilidad humana puede manifestarse en múltiples dimensiones y entenderse en muchos sentidos: pese a que Hart parece tener en mente la dimensión física al momento de enunciar la vulnerabilidad, también se puede hablar de vulnerabilidad social, económica, moral, psicológica, etc. Así pensada, en un sentido amplio, la noción de vulnerabilidad guardaría una estrecha relación con las demás verdades obvias sobre la naturaleza humana enunciadas por Hart: la igualdad aproximada implica una igualdad más o menos homogénea en la consideración de la vulnerabilidad humana; los seres humanos son, aproximadamente, igualmente vulnerables. A propósito de los recursos limitados, es allí donde el humano es esencialmente vulnerable: **la escasez o ausencia de recursos necesarios para la supervivencia pone en evidencia la**

⁴⁰ Sobre esta regla, bien cabría interpelar a Hart para añadir que, además de instituir formas elementales de la propiedad, los recursos limitados también hacen necesaria la introducción de formas elementales de derechos humanos y de la naturaleza, tanto para limitar los alcances del poder que se puede adquirir mediante la de la propiedad, como para garantizar el acceso humano en condiciones de equidad a esos recursos limitados y para la protección de la misma naturaleza.

vulnerabilidad humana en su dimensión más directa y acuciante, la vulnerabilidad física⁴¹.

Ahora, en lo que atañe al altruismo limitado, y a la comprensión y fuerza de voluntad limitadas, estos apuntan a las dimensiones moral y cognitiva de la vulnerabilidad: las limitaciones en el altruismo y la fuerza de voluntad serían expresiones de vulnerabilidad moral, por la cual el individuo podría llegar a vulnerar a los demás o a sí mismo, al igual que podría llegar a hacerlo por una ausencia de comprensión o conocimiento, es decir, por una suerte de vulnerabilidad cognitiva. Si bien es cierto que la vulnerabilidad posee múltiples dimensiones, la más importante y significativa para la presente reflexión es la física, pues es la dimensión última y más directa de la vulnerabilidad en relación con la conservación de la vida; es allí donde se puede constatar con mayor claridad y evidencia la fragilidad y finitud inherentes al ser humano como ser viviente.

Es importante destacar que en las últimas 2 o 3 décadas, ha venido tomando fuerza el reconocimiento, en el ámbito de la práctica médica, de la vulnerabilidad humana como un hecho fehaciente, lo que ha llevado a la elaboración y enunciación del *principio de vulnerabilidad*, principio con vocación normativa, surgido dentro la línea principialista de la bioética. En los términos de J. D. Rendtorff y P. Kemp (2000, P. 398): “La vulnerabilidad expresa dos ideas básicas: a) la finitud y la fragilidad de la vida en las que, en aquellas personas capaces de autonomía, se funda la posibilidad y necesidad de toda moral. Y; b) la vulnerabilidad es el objeto de un principio moral que requiere del cuidado de los vulnerables. Los vulnerables son aquellos cuya autonomía, dignidad o integridad son susceptibles de ser amenazadas. Como tales, todos los seres que tienen dignidad son protegidos por este principio. Pero el principio también exige específicamente no sólo la no interferencia con la autonomía, dignidad o integridad de los seres sino también que reciban asistencia para poder desarrollar todo su potencial”. En este mismo sentido afirman los autores (2000, P. 46): “La vulnerabilidad debe ser vista como un aspecto inherente al ser

⁴¹ En este punto la vulnerabilidad física permite articular al marco conceptual lo establecido en la O.G. No. 15, Párrafo 2, donde se afirma que *un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación y para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua. La vulnerabilidad física entraña en sí misma el riesgo de la muerte. En este sentido, también permite articular la generalidad de lo expuesto en el “Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc...” pues la ausencia de realización del derecho a la alimentación, o del derecho a la salud, o a la vivienda adecuada, o nuevamente, del derecho al agua, puede conducir a la negación del derecho a la vida y, por ende, llevar a la muerte, a causa de la vulnerabilidad física.*

humano y no como algo meramente contingente de lo cual podría prescindirse a través del progreso científico y médico.

La bioética principialista enuncia cuatro grandes principios: autonomía, dignidad, integridad y vulnerabilidad. De entre estos, se reivindica el de vulnerabilidad como ontológicamente anterior a los otros tres por su supuesta capacidad de expresar de una manera más persuasiva, en términos de sus características, la “finitud de la condición humana” (Rendtorff & Kemp 2000, P. 46) En virtud de esto, es proclamado como un principio capaz de acortar la brecha de valores entre los extraños morales y como un principio regulador capaz de abrir los oídos al discurso ético en una sociedad plural”. Para Rendtorff (2002) la vulnerabilidad tiene un alcance bastante amplio, como la expresión más fundamental y universal de la condición humana: apela a la protección de la vida en general y de la “auto-organización teleológica del mundo”. De ahí que, el respeto por la vulnerabilidad debe ser reconocido no solo como el principio más esencial de la bioética, sino como la base de toda la ética.

Lo anterior aporta claves muy importantes: vale resaltar la prescripción de la *no interferencia* con la autonomía, dignidad o integridad de las personas como aspecto fundamental del principio de vulnerabilidad, el cual puede interpretarse como una prohibición de la explotación de la vulnerabilidad humana por parte de terceros⁴².

A propósito del modo como enuncia Hart la vulnerabilidad cabe aclarar que, además de implicar la necesidad fundamental de la norma jurídica y moral de no matar, la vulnerabilidad física también supone la exposición del ser humano a una multitud de hechos y fenómenos, tanto naturales (P. Ej. terremotos, volcanes, inundaciones, etc.) como artificiales (guerras, acciones antrópicas sobre el medio ambiente, decisiones políticas, etc.). Estos hechos y fenómenos superan enormemente al humano en fuerza y rara vez éste tiene el control o la *libertad* de modificarlos a conveniencia, llegando a representar un riesgo permanente para su supervivencia. De tal suerte, la vulnerabilidad física es el factor fundamental para definir las características del contenido mínimo del derecho natural, que

⁴² Así entendido, el principio de vulnerabilidad guardaría una conexión directa con lo establecido en la O.G. No. 15, Párrafo 10, relativo al **derecho a no ser objeto de injerencias** (cortes arbitrarios, contaminación del agua, etc.) como parte del ejercicio del derecho al agua. De este modo, el principio de vulnerabilidad permitiría integrar el derecho a no ser objeto de injerencias a este marco teórico.

no podría ser otro que el que se conforma, no solo a partir de la regulación de la conducta de terceros con miras a la conservación de la vida, sino a partir de la afirmación del derecho a los elementos naturales o materiales esenciales para la supervivencia; el DHA haría parte de ese contenido mínimo del derecho natural.

Parece fácil constatar la profunda imbricación entre supervivencia y vulnerabilidad: la supervivencia se presenta como el imperativo de seguir existiendo, de conservar la vida, a pesar de la vulnerabilidad. Estos dos conceptos constituyen los márgenes entre los cuales surge y se desenvuelve la *zoé*, del mismo modo en que se puede afirmar que la *nuda vida* acontece entre la vida, como su propiedad esencial, y la muerte, como su inevitable desenlace. Pero es desde la *zoé* y entre sus márgenes que emerge un conjunto de derechos naturales, entre ellos el derecho al agua, de allí que, para entender la relación entre agua y vida humana que funda la existencia del DHA, es necesario entender, al menos de un modo básico y general, las propiedades y mecanismos más elementales de la *zoé*: qué es y cómo funciona. Lo que se ha logrado dilucidar hasta ahora son sus márgenes y su carácter de fuente de derechos.

Dado lo anterior, ¿a qué herramientas de conocimiento y a qué lenguaje recurrir para explicar de un modo no trivial la naturaleza y mecanismos elementales de la *zoé*? ¿En qué ámbito del saber tendría que moverse ahora la presente investigación para poder hablar apropiadamente de estas cuestiones?

Una importante clave para resolver esto, se encuentra en el *Programa de trabajo del grupo Ad Hoc sobre la extrema pobreza* de junio de 2002. Como se vio en el Capítulo 2 del presente trabajo, este documento afirma en su párrafo 15 que: “El nivel más esencial del derecho a la vida es la *manutención del nivel biológico de los seres humanos, que les permite su reproducción cotidiana y su reproducción como especie. El derecho a la vida se descompone en cuatro derechos esenciales, a saber: a) el derecho a la alimentación adecuada, b) el derecho a contar con agua potable, c) el derecho a la vivienda, y d) el derecho a la salud*”.

Este párrafo nos permite identificar claramente a la *zoé*; la *nuda vida* como el lugar donde reside el “nivel biológico” de la vida humana, siendo su manutención el nivel más esencial

del derecho a la vida. Manutención que se desglosa en la realización de los cuatro derechos mencionados, siendo el derecho al agua uno de ellos. Resulta claro el paso de la *nuda vida* a la *vida biológica*, de manera que serán los conceptos y términos de la biología general y de la filosofía de la biología los que permitan explicar de un modo básico la naturaleza y mecanismos de esa vida biológica, a partir de los cuales será posible entender de manera más rigurosa la conexión entre agua y vida humana, fundamento del DHA. De paso, y por la misma vía, se podrá dilucidar la fundamentación de los otros tres derechos que dan contenido al derecho a la vida: los derechos a la alimentación adecuada, a la vivienda digna y a la salud, derechos que harían parte del contenido mínimo del derecho natural ya delineado con Hart, y que en reconocimiento de la interrelación e interdependencia entre derechos deberán ser considerados. No obstante esta aproximación se hará de manera breve y esquemática, pues el centro del interés de la presente investigación es el DHA.

Hablar de ‘lo biológico’ y de la vida humana biológica, pretendiendo usar las herramientas de la biología y sus disciplinas cercanas no es algo que deba llevarse a cabo a la ligera, pues aventurarse a ello de manera desprevenida puede acarrear sus dificultades y peligros. De allí que sea necesario plantear algunas aclaraciones basadas en un discernimiento sobre cuestiones relacionadas con el tema.

3.5 ACLARACIONES EN TORNO AL ABORDAJE DE LO BIOLÓGICO

Una dificultad inicial para pensar lo biológico en el ser humano, radica en que para muchos autores la referencia a ‘lo biológico’ dentro de los discursos ideológicos o de naturaleza teórico- política, puede conducir fácilmente a la justificación de proyectos fascistas o totalitarios, al hacer ver lo biológico como lo esencial o fundante de la condición humana. Ciertamente, es fácil pensar esto cuando proyectos políticos como el del nazismo redujeron lo definitorio del humano, así como la esencia de la vida de las sociedades, a la esfera de lo biológico con la exaltación de la *raza*, puesta en el centro de toda valoración. Una forma esclarecedora de expresar este fenómeno puede encontrarse, precisamente, en Giorgio Agamben, para quien la *bíos* entendida como forma de vida cualificada, para el caso, la vida humana, que involucra el ejercicio de la racionalidad, de la conciencia y la libertad, la

manifestación de emociones, etc. se vería reducida dentro de la dinámica del proyecto social totalitario, a pura *zoé*; la vida como fenómeno estrictamente biológico (Agamben 1998). Con base en esto, se puede entender que los peligros relacionados con la reflexión sobre lo biológico, surgen en prácticamente todos los casos, de la *reducción* de todo lo relacionado con la vida humana y las diferentes maneras concretas en que esta se puede dar (*bíos*) a la pura vida biológica (*zoé*). Particularmente, posiciones del tipo ‘determinismo biológico’ pretenden que todo acontecer relacionado con la cultura, la moralidad, la economía, es completamente explicable, y por lo tanto, reducible a lo genético (biológico). Y, en tanto reducible a lo biológico en su explicabilidad, o sea, en el conocimiento de sus conexiones causales, se llega a afirmar que cualquier construcción normativa o valorativa debe ser fiel a la naturaleza y no transgredir sus designios, de manera que las conexiones racionales entre las normas de un sistema jurídico dado y los estados de cosas de la naturaleza debe coincidir; quedar absorbidas y subsumidas en las conexiones causales. En otras palabras, que en los sistemas jurídicos el ‘deber ser’ tiene que quedar absorbido en el ‘ser’ y que sus normas deben consistir en una positivización de las leyes que rigen los fenómenos de la naturaleza. Un ejemplo sencillo estaría en un razonamiento del tipo:

“En la naturaleza los animales más fuertes sobreviven frente a los más débiles. Los humanos son animales de la naturaleza, *por lo tanto*, debe formularse una ley que enuncie que los más fuertes *deben* sobrevivir frente a los más débiles”.

Concretamente, la tendencia reduccionista ha tomado fuerza en las últimas décadas con el ascenso del determinismo genético que se nutre de posturas teóricas como el determinismo biológico y el darwinismo social. Aunque este ascenso obedece más a un posicionamiento mediático del ideario de ciertos grupos de científicos con sus patrocinadores económicos que como un constructo teórico rigurosamente validado.

Ciertamente, ninguna persona con conocimientos básicos de biología puede negar que exista una relación entre información genética (genotipo) y ciertas características observables de los seres biológicos (fenotipo). La genética clásica explica cómo un determinado gen codifica un rasgo único del individuo con independencia de las demás características que este posea. No obstante, también se ha llegado a constatar que los supuestos subyacentes a la genética clásica, basada en las leyes de Mendel, no son

aplicables a la mayoría de rasgos y enfermedades de los individuos, los cuales surgen de interacciones sumamente complejas entre la multiplicidad de genes y el medio ambiente. De allí que en décadas recientes, gracias a la elaboración del mapa de genoma humano completo y otros avances tecno- científicos, hayan surgido los llamados *Estudios de asociación del genoma completo* (GWAS, por sus siglas en inglés). El propósito de estos GWAS es proporcionar un modelo para relacionar la variación genotípica con la fenotípica e identificar así las bases genéticas de enfermedades y rasgos complejos. Esto suele expresarse mediante el concepto de heredabilidad, que, básicamente se refiere a la fracción de la variación fenotípica que se puede atribuir a la variación genética y no a factores ambientales. Sin embargo el éxito de los GWAS ha sido bastante limitado, pues el porcentaje de predictibilidad de variaciones fenotípicas u ocurrencia de enfermedades como resultado de la heredabilidad es muy reducido, dado que el porcentaje de influencia del medio ambiente en estas es mucho más alto (MEHTA 2014).

Con todo, la manera vertiginosa en que aumenta el volumen de información y en que se obtienen nuevos datos genéticos sin cesar, ha creado un gran entusiasmo y una inextinguible ilusión entre muchos científicos e intelectuales, en pos de la defensa de las tesis de un pretendido *determinismo genético*, según el cual no solos los rasgos fenotípicos pueden llegar a explicarse en sentido amplio y abarcador por la estructura genotípica, sino además una gran cantidad de conductas, prácticas, preferencias y actitudes tanto individuales como grupales. Prueba de esto son artículos científicos reputados, como por ejemplo: *“La arquitectura genética de las preferencias económicas y políticas”* (Benjamin *et al.* 2012), en el que se reconoce el escaso poder explicativo de los GWAS y sin embargo se afirma la posibilidad de que los datos de la genética molecular puedan contribuir en, y potencialmente, transformar la investigación en ciencias sociales (MEHTA 2014). Pero, obviamente, si el poder explicativo de los datos genéticos es débil frente a los rasgos físicos y la ocurrencia de enfermedades, mucho más lo es para explicar cuestiones como las preferencias políticas o económicas así como las opciones valorativas y las prácticas sociales. Lo que ocurre es que, con la sobreabundancia de datos, los científicos se sienten alentados a formular la existencia de relaciones entre las semejanzas genéticas de cierto grupo humano seleccionado *‘a priori’*, arbitrariamente, como muestra de la investigación y una tal “preferencia” política, económica o de cualquier índole, definida de manera vaga y

abstracta, que los elementos de la muestra “afirman poseer”. Sin embargo, no puede hablarse allí de algo como una relación causal, ni mucho menos de una conexión necesaria entre lo genético y la preferencia dada, solo se da la *coexistencia* o conjunción de elementos genéticos y preferencias vagamente definidas, dentro de una muestra de individuos arbitrariamente seleccionada.

Resulta, entonces, sumamente problemático que se busque establecer, a partir de una pretendida ‘heredabilidad’, la *naturalización* vía determinismo genético, de conductas y prácticas sociales que finalmente se traducirían en *diferencias* entre los grupos humanos. Y esto porque, de la *naturalización*, se pasaría de manera casi imperceptible, a la *justificación natural* de las jerarquías y las desigualdades existentes entre dichos grupos. Volviendo la mirada a lo expuesto iniciando esta misma sección, no parece difícil predecir en dónde podría terminar esta naturalización y justificación, de jerarquías y desigualdades, ahora con el auspicio de la “fundamentación científica” del determinismo genético (determinismo biológico).

En este punto es crucial recalcar que estos peligros relacionados con la reflexión sobre lo biológico, surgen de los *reduccionismos* en los cuales todos los aspectos de la vida humana cualificada (*bíos*), termina siendo idéntico, absorbido o completamente explicable por los elementos de la pura vida biológica (*zoe*). Particularmente, el determinismo biológico pretende que todo acontecer relacionado con la cultura, la moralidad, la economía, es completamente explicable, y por lo tanto, *reducible* a lo biológico. Es necesario tener claridad sobre este hecho, toda vez que en la actualidad resulta muy importante retomar la reflexión sobre lo biológico, *pero en un sentido totalmente diferente* y, en buena medida, opuesto, al de las visiones reduccionistas. Las razones de esto apuntan a la necesidad de incluir un reconocimiento y aceptación de las bases primarias y elementales de la vida, incluyendo la vida humana, dentro del amplio espectro de la reflexión teórica del Derecho, con miras a destacar, dentro de este espectro de reflexión, las características de la condición humana que permiten entenderla como un componente; como una parte inmersa dentro del *todo* de la naturaleza. La razón de proponer avanzar en esta dirección es que, como puede verificarse en el presente, diversos actores con sus propias lógicas de acción unilaterales están llegando *antes* que el Derecho a ese terreno de las bases elementales de la vida,

integrándolo como un conjunto de variables biológicas al cálculo propio de sus estrategias de interés. Interés que muchas veces resulta ajeno a las necesidades y requerimientos que plantea ese nivel elemental de la vida humana para su conservación y continuidad en el tiempo. Antes bien, asumen tales requerimientos como una variable estratégica: como medio para la consecución de sus propios fines. Surge aquí la inquietud de si está bien o es deseable que el nivel más elemental de la vida esté supeditado a los intereses de actores particulares, o acaso debería esperarse que el Derecho aterrizara allí y afirmara una visión distinta sobre la naturaleza, con instrumentos y normas orientados a la conservación de la vida, asimilando sus requerimientos como *derechos*.

La advertencia sobre el peligro de caer en el reduccionismo cuando se habla de ‘lo biológico’ es muy pertinente, toda vez que evidencia el error de suprimir la libertad humana, característica de la *bíos*, por obra y gracia del supuesto determinismo con el cual el nivel fáctico de lo biológico produce todas las demás manifestaciones de la vida humana, agotando todas sus posibilidades. No obstante esta advertencia, tampoco parece correcto asumir que la libertad humana puede penetrar y ejercerse o practicarse a lo largo y ancho de ‘lo biológico’, es decir, como si ningún aspecto o elemento de la vida biológica escapara de la conciencia y de las posibilidades de acción y elección. Queda claro que el determinismo, o dígase, la necesidad biológica no agota las posibilidades de la vida. Pero, *¿la libertad sí lo hace?* Tampoco sería válido afirmarlo, pues en la experiencia cotidiana de los humanos existe la constatación de necesidades ineludibles asociadas al desenvolvimiento de la vida. Si bien corresponde a los biólogos expertos definir con rigor los límites y contornos de esos ámbitos específicos donde se presenta la necesidad biológica, y si hay o no allí, formas de determinismo biológico, lo cierto es que la necesidad biológica es fácilmente constatable, por lo cual lo único que se requiere al interior de la investigación es encontrar unas herramientas y un lenguaje adecuados para explicarla de un modo no trivial y apenas en el nivel específico que requiere la investigación.

Hechas estas aclaraciones, lo que sigue es caracterizar la *zoé* desde la biología, para entender el modo como operan los mecanismos y procesos elementales de la *nuda vida* a partir de los cuales esta puede ser vista como un espacio de donde emergen derechos naturales, especialmente, el DHA.

3.6 LOS SISTEMAS VIVOS Y EL HUMANO BIOLÓGICO

“El *Dasein*⁴³ es simplemente un animal que ha aprendido a aburrirse, se ha despertado *del* propio aturdimiento y *al* propio aturdimiento. Este despertarse del viviente a su propio ser aturdido, este abrirse, angustioso y decidido, a un no abierto, es lo humano” (Agamben 2006, P. 129).

Se ha cruzado por completo la línea que separa a los humanos de los demás seres vivos. Aquí, en el terreno de la reflexión biológica, todos son simples vivientes y el humano es plenamente animal; pasa a ser un *humano biológico*, esto es, un conjunto interrelacionado de fenómenos y procesos orgánico- funcionales, circunscritos a una entidad biológica representada en lo que comúnmente suele llamarse “cuerpo humano”. Esta entidad biológica será denominada de aquí en adelante, siguiendo a H. Maturana y a F. Varela (1994, P. 73) como *sistema vivo*, figura que resulta útil para caracterizar al viviente dentro del marco explicativo que aquí se propone.

El *sistema vivo* es sistema, porque está constituido por una *estructura ordenada* y es vivo porque el orden de la estructura está dispuesto en función de producir y reproducir el fenómeno de la vida. Lo primero no parece muy complejo de asimilar, pero ¿qué es aquello de “producir y reproducir el fenómeno de la vida”?

Básicamente, un *sistema vivo* es aquel cuyo fin último no es otro que el de producir sus elementos componentes y mantener su organización a partir de sus mismos elementos componentes y de su organización. Se trata de una *dinámica de autoproducción: producción desde sí y para sí, también denominada autopoiesis* (Maturana & Varela 1994). La *autopoiesis* es, entonces, la dinámica definitoria de lo vivo, de manera que se puede afirmar que *la vida biológica es autopoiesis*. Se sigue de esto que el *sistema vivo* no es, sin más, la estructura conformada por los componentes de dicho sistema, sino, sobre todo, la dinámica de autoproducción que se desenvuelve entre esos componentes, en virtud de su

⁴³ Expresión del alemán que denota el “ser- ahí”, usada por el filósofo M. Heidegger para referirse a la existencia humana, entendiéndola de manera semejante a una conciencia que determina al propio ser a través de la continuidad en el tiempo y el espacio.

organización. El ser viviente se constituye entonces como un ente discreto y autónomo en razón de que su existencia no es más que una continua *autopoiesis* en el tiempo. Hay que aclarar que, no es que el ser viviente ‘utilice’ esa dinámica para ser, producirse o regenerarse a sí mismo, sino que es la dinámica misma la que lo constituye como ser vivo, en la autonomía de su vivir (Maturana y Varela 1994, Pp. 15- 16).

La *autopoiesis* es una dinámica circular y autorreferencial por la cual el *sistema vivo* existe y se desenvuelve sin otra finalidad más allá de conservarse a sí mismo al producir sus propios componentes. La estructura de este sistema está organizada en función de esta finalidad exclusiva⁴⁴. Así, el *sistema vivo* posee una organización autónoma, es decir, posee una *clausura operativa*. Esta propiedad no implica un “cierre absoluto” o la ausencia total de interacción con el medio en el que se encuentra el *sistema vivo*, pues la noción de sistema autopoietico implica necesariamente el cumplimiento de relaciones termodinámicas y energéticas (Maturana y Varela 1994, P. 76). La cuestión es que dichas relaciones pueden hacerse presentes en diversas clases de sistemas, muchos de los cuales no son *sistemas vivos*, de ahí que no son exclusivas, y, por lo tanto, no son definitorias de estos. Lo definitorio de lo vivo es la dinámica propia de la *autopoiesis*, basada en una organización autónoma y cerrada, en donde las relaciones termodinámicas y energéticas *quedan implícitas*.

Ahora, el *sistema vivo* tiene una cierta estructura que determina la particularidad de su forma de vivir. Asimismo, todo lo que le sucede, fenómenos o cambios que le acontecen en un instante dado, surgen en él como sucesos determinados por su estructura de ese instante y no por determinaciones externas. Esta última propiedad recibe el nombre de *determinismo estructural* (Maturana y Varela 1994, Pp. 14- 15) o también *determinismo estructural en cada instante* (Albarracín 2008).

⁴⁴ Vale aclarar que con la introducción de la *autopoiesis* no se está construyendo un “universal” que pretenda ‘*a priori*’ subsumir todas las formas de vida existentes y al cual estas deban adecuarse forzosamente. Se trata de una figura o recurso explicativo introducido ‘*a posteriori*’, como un concepto elaborado a partir de una generalización adecuada de experiencias de la vida biológica, con el fin de sacar del terreno de la obviedad ciertos fenómenos propios de esta para incorporarlos a la construcción teórica que hace parte de esta investigación. De este modo, con la introducción del concepto de *autopoiesis* como dinámica definitoria de la vida, se está delimitando el “universo del discurso” en el que se desenvuelve el presente trabajo.

Son necesarias algunas **aclaramientos sobre el *determinismo estructural***. Antes que nada, esta propiedad **no debe entenderse como una herramienta de predictibilidad**, como si el estado inicial de la estructura de un organismo vivo permitiera predecir sus estados futuros **o especificar sus transformaciones posibles como totalidad orgánica**. Este último sería el caso de posturas como el determinismo genético que, como se vio en la pasada sección, incurre en un **reduccionismo problemático**. **El *determinismo estructural* no puede ser tomado, en ningún caso, como idéntico o como una variante del determinismo biológico**. El ***determinismo estructural* apunta, en todo caso, a una abstracción de regularidades por parte de un sujeto observador dentro de un marco específico de experiencia**. Por lo mismo, **cada abstracción tendrá validez solo en el dominio de regularidades⁴⁵ en que surja y solo por el tiempo que dure ese dominio de regularidades** (Maturana & Varela 1994, P. 25).

Así, la determinación estructural; el hecho de que un *sistema vivo* posea cierta y determinada estructura, permite afirmar la existencia del *determinismo estructural* dentro del lapso de tiempo que dura el dominio de regularidades configurado por esa estructura determinada. De ahí que, **si el determinismo estructural se predica de un dominio de regularidades coextensivo con la definición y propiedades de los *sistemas vivos*, ese dominio de regularidades durará mientras dichos *sistemas* posean esa definición y propiedades, y existan efectivamente**.

Se ha dicho anteriormente que las relaciones energéticas y termodinámicas quedan implícitas en la dinámica autopoiética del *sistema vivo*. Sin embargo, el hecho de que queden implícitas en la definición de la vida, no quiere decir que tengan una importancia menor para la comprensión de lo vivo. L. von Bertalanffy, quien se ocupó de caracterizar al organismo vivo como *sistema* (1989, Pp. 124- 126), más que de definir el concepto de la vida en cuanto tal, como sí lo hicieron Maturana y Varela, expone una idea del ser viviente como un sistema físico abierto, en estado (cuasi) uniforme, que **entabla un intercambio permanente de materia y energía con su medio**. Este intercambio se efectúa en función de la **conservación del equilibrio u *homeostasis*⁴⁶ del sistema, fundamental para la conservación**

⁴⁵ Un dominio de regularidades puede entenderse como un conjunto ordenado de relaciones causales que permanece constante durante determinado lapso de tiempo.

⁴⁶ En este punto, cabe destacar el aporte de Claude Bernard, biólogo teórico, médico y fisiólogo francés del S.XIX quien explicó la conservación y la continuidad de la vida biológica como el resultado del *equilibrio* entre los fenómenos orgánico- funcionales que se explica por la capacidad de los organismos de mantener una

de la vida del ser viviente. Esta caracterización del sistema vivo resalta el aspecto relacional que este posee con su medio y es compatible con la definición del *sistema vivo* que se ha formulado aquí a partir de los planteamientos de Maturana y Varela, pues para estos últimos el sistema establece acoplamiento con su medio para poder cumplir con las relaciones termodinámicas y energéticas que le son requeridas para su conservación, a la vez que no permite el control de sus operaciones fuera de sus propios límites, de manera que todo lo que ocurre en el exterior se experimenta como una perturbación que puede ser compensada por cambios internos.

Lo expuesto hasta aquí en esta sección lleva a concluir que el *sistema vivo es un sistema abierto en su estructura pero cerrado en su organización.*

Es importante resaltar que el acoplamiento permanente del sistema vivo a su medio en función del cumplimiento de las relaciones energéticas para la conservación de su organización, es característico de *todo* ser vivo, o sea, está determinado por la estructura de lo vivo, y no por la estructura de algunos seres vivos en particular. Esto quiere decir que el campo de las relaciones energéticas en función de la conservación de la organización de los *sistemas vivos* constituye un dominio de regularidades coextensivo con el universo al que pertenecen todas las formas vivientes: con el universo de la vida.

Hay pues, en este dominio de regularidades identificado un *determinismo estructural* por el cual todos y cada uno de los seres vivos están determinados a establecer acoplamiento con su medio, y a realizar intercambios de materia y energía con este para poder conservar su vida. Lo que implica este determinismo es que tales intercambios son *necesarios* para la conservación de la vida biológica, y sin ellos, el ser vivo, *muere*. Al hablar de intercambios necesarios de materia y energía, lo que se está afirmando concretamente es que ciertos elementos del medio, o de la naturaleza, son necesarios ‘de entrada’ para la conservación de la organización autopoietica que constituye la vida, y a la vez, que la misma organización aporta ‘de salida’ otros tantos elementos al medio, generados a partir de su metabolismo.

condición interna estable, compensando los cambios en su entorno mediante el intercambio regulado de materia y energía con el exterior (metabolismo). La finalidad de este intercambio regulado es el *equilibrio sistémico* que hace posible la continuidad de la vida en el tiempo. Bernard le dio el nombre de *homeostasis* (Houssay 1972).

Esta definición de la vida como *autopoiesis* con sus propiedades derivadas; la clausura operativa y el determinismo estructural, así como la caracterización del *sistema vivo* como un sistema cerrado en su organización y abierto en su estructura, que establece acoplamientos con su medio, aplica universalmente para todos los seres vivientes. Por esto, si se reduce el dominio de regularidades propio de la estructura de lo vivo, a la estructura de *lo vivo en el planeta tierra*, este nuevo dominio abarcaría a todas las formas de vida que hacen parte de lo que se denomina comúnmente ‘naturaleza’, incluyendo al ser humano. El humano, entendido como humano biológico es, entonces, un animal; un sistema autopoietico en plenitud de sentido, con sus propiedades y características, de modo tal que posee una relación de identidad con los demás animales y formas vivientes del planeta. Así, el humano está integrado a la naturaleza: sea consciente de ello, o no, el humano es naturaleza y está inmerso en su complejo y extenso tejido de interrelaciones e interdependencias.

Ese tejido está constituido, básicamente, por las relaciones energéticas y termodinámicas que se realizan a través de los intercambios que los seres vivos efectúan a partir del acoplamiento a su medio en la naturaleza. En el planeta tierra, la energía necesaria (o la materia que se transformará en energía), es obtenida por los seres vivos de múltiples fuentes de la naturaleza, variando los requerimientos específicos de cada viviente según su estructura particular. No obstante, estas fuentes de energía pueden agruparse bajo los términos más concretos de: *aire* (oxígeno), *agua* y *alimentos*. Todos los seres vivos requieren algún tipo de alimentación, al igual que todos requieren agua. Solo las bacterias anaerobias no requieren oxígeno para vivir, y sin embargo requieren de otros gases para ello. Contar con estas fuentes de energía es condición necesaria (aunque no suficiente) para que el viviente como sistema se mantenga en *homeostasis*, equilibrio que le permite al viviente gozar de buena *salud*, con la cual podrá contar si su *hábitat* o lugar de vivienda le proporciona unas condiciones adecuadas para ello, es decir, si cuenta con una vivienda adecuada o *hábitat* adecuado. Es así como se configura la *necesidad biológica* del aire, el agua y los alimentos, así como de la salud y la vivienda adecuada.

Es crucial tener en cuenta lo siguiente: la estructura y organización autónoma de un ser vivo son *anteriores* a cualquier manifestación de pensamiento, razonamiento o conciencia

que este pudiera tener, suponiendo que efectivamente pudiera llegar a tenerlos. Esto quiere decir que la *clausura operativa* y el *determinismo estructural* del ente biológico hacen imposible que los procesos orgánicos propios de la *autopoiesis*, y, por ende, las *necesidades biológicas*, puedan ser suprimidos, eludidos o si quiera modificados a través de alguna orden del pensamiento, de una elección libre, de una decisión racional o del algún acto de la conciencia. De tal suerte, el ser humano está tan sujeto al determinismo estructural del orden biológico como cualquier otro ser viviente y está supeditado a las necesidades biológicas de su organismo tanto como el más simple y primario de los animales.

No obstante, el humano posee un elemento diferenciador frente a las demás formas de vida: posee facultades racionales ostensiblemente más desarrolladas que las demás especies, así como la capacidad de experimentar diferentes formas de conciencia: de sí, de su propio cuerpo, de sus pensamientos, de sus acciones, etc. Lo que al parecer es exclusivo de su especie. Precisamente, eso es lo que permite entender la vida humana como una *bíosis* y abre el camino a una serie de posibilidades.

3.7 **NECESIDAD Y LIBERTAD**

Del ‘interior’ de la naturaleza emergieron en algún momento pensamiento, razón y conciencia. Han evolucionado con el humano por miles de años y en los recientes cuatro siglos han producido enormes avances, aunados a un dominio bastante extendido sobre el planeta, como productos del “*yo pienso*”. A causa de sus grandes logros, se han dedicado a la autoexaltación y autojustificación, poniéndose en el centro del universo. No obstante, sus logros también han traído consecuencias no tan provechosas y en muchos casos, francamente destructivas. De ahí que la tarea para ellos sea ahora, más bien, la de “bajarse del pedestal” y girar su mirada con nuevos ojos hacia la naturaleza para concebirla y entenderla de un modo distinto, y para generar nuevas formas de conciencia⁴⁷ frente a ella.

⁴⁷ Aquí la conciencia se entiende como el “tener conocimiento de...”. Por ejemplo, “saber que se sabe X” expresa la conciencia del conocimiento de X, y, asimismo, “saber que se es Y” expresa la conciencia de ser Y.

El “yo pienso” debe ahora centrarse menos en el “yo” y más en las potencialidades y posibilidades del “pienso” como lugar donde la naturaleza *puede* llegar a pensarse. Si el humano *es* naturaleza, entonces esta debe tener la posibilidad de alcanzar un conocimiento y una conciencia de sí misma a través de aquel, y este, a su vez, debe poder llegar a ser consciente de esa posibilidad que él representa. Y esto, antes que llevar a reforzar la entronización de la razón en el centro del universo, debe conducir al reconocimiento de la responsabilidad del humano frente a esa naturaleza de la que es parte.

En este marco de potencialidades y posibilidades, es importante **llegar a la conciencia del “Reino de la necesidad biológica”** que se configura a partir del *determinismo estructural* propio de los *sistemas vivos* y que se concreta en las *interrelaciones e interdependencias* entre dichos *sistemas*, y entre estos y su medio ambiente o hábitat natural, que no son otra cosa que los *acoplamientos* que estos efectúan en función de su conservación. Comprender la sujeción de todos los vivientes a este “Reino” es saber que, ni el humano, ni ninguna otra especie, es libre de modificar su necesidad de ciertos elementos de la naturaleza, como el aire, el agua y todos aquellos que componen su nutrición y su hábitat, de suerte que en ausencia o contaminación de estos elementos puede sobrevenir la muerte en una escala reducida de tiempo.

El ser humano es el animal que está en posibilidad de alcanzar la conciencia de su espacio de libertad de acción y elección, y, a la vez, de percibir que los demás animales poseen también su propio margen de libertad aunque no puedan alcanzar la conciencia de ello. La conciencia de esta libertad ha sido la principal fuente de conocimiento para las primeras formulaciones y teorizaciones sobre derechos de la modernidad, de ahí que a los derechos de primera generación se les llame también “derechos de libertad”. Sin embargo, las múltiples problemáticas sociales y ambientales de la época actual, derivadas de la evolución del modelo de progreso moderno y su racionalidad imperante, están planteando la urgencia de una *conciencia de la necesidad* intrínseca a la naturaleza.

Al interior del ser humano mismo el *humano biológico* posee autonomía; **se sitúa en un espacio anterior y exterior, fuera del alcance de la libertad de acción y elección** propia del

humano racional y consciente. Esto implica que el proceso autopoiético que es la vida biológica, del cual depende la supervivencia del viviente en el nivel más primario y elemental, debe poder ser percibido por el humano racional como negación o límite de la libertad: precisamente como *no-libertad*. Esta conciencia debe conducir al entendimiento de que la dinámica de la vida es sumamente frágil, pues se desenvuelve entre los estrechos márgenes puestos, de un lado, por la dependencia permanente del viviente respecto del medio para lograr su supervivencia, y de otro, por la posibilidad de la muerte en un lapso relativamente corto de tiempo al faltar alguno de los elementos necesarios para la continuidad de su vida biológica. He aquí el sentido último y más profundo de la vulnerabilidad de los seres vivos: la ausencia de libertad al interior de su propio cuerpo. En el caso de la *vulnerabilidad humana* se trata de la ausencia de libertad al interior del propio cuerpo dentro del espacio delineado por el humano biológico, sumada a la potencial conciencia de esa *no-libertad* como conciencia de la posibilidad del dolor, el sufrimiento y la muerte. Es decir, el humano es vulnerable del modo en que lo son todos los vivientes, pero además, potencialmente consciente de su vulnerabilidad.

Llegar a esta conciencia abre el camino para generar una preocupación e interés por la integridad, propia y ajena, lo que lleva implícita una valoración sobre la vida y sus condiciones de posibilidad. Una tal conciencia podría conducir a tomar acciones para neutralizar o reducir tanto como fuera posible la vulnerabilidad, buscando la protección de ese espacio de necesidad biológica constitutivo de los vivientes, y su consigna fundamental proclamaría que ese espacio de *no-libertad* no puede entregarse, sujetarse o estar disponible para el ejercicio de la libertad de otros humanos.

Una forma privilegiada de emprender estas acciones dado su alcance, es a través del Derecho: mediante el reconocimiento de nuevos *derechos* o la reformulación de los ya existentes para encaminarlos adecuadamente a la protección de la vulnerabilidad de los seres vivos, derivada de su condición de seres sujetos al “Reino necesidad biológica”. Pero hablar de derechos presupone hablar de *dignidad*, pues ella es el fundamento último de los derechos.

3.8 LA DIGNIDAD DEL VIVIENTE

Durante siglos la dignidad humana se ha concebido como un valor inherente al “ser racional” del humano. Se ha puesto en la racionalidad la fuente de la dignidad humana y a la racionalidad como aquello que, no solo diferencia, sino que también *separa* al ser humano de los demás seres vivientes. Así, se ha pensado y asumido la dignidad humana como valor opuesto a lo que se considera habitualmente como irracional o no- racional: como opuesto a lo animal: *la dignidad humana emergiendo de la negación de lo animal* o, lo que es lo mismo, *el valor de lo humano en tanto que no- animal*”. Esta concepción ha estado en la raíz misma de la ruptura moderna entre humano y naturaleza.

Efectivamente la racionalidad, el pensamiento y la conciencia constituyen facultades que traen ventajas y beneficios al humano y le permiten construir una *bíosis* a base de conocimiento. Pero ¿qué tan válido, razonable o admisible es asumir que *solo* estas facultades, subsumidas y representadas por “la racionalidad”, son fuente de dignidad? De entrada, asumir esto implica afirmar que *solo* la vida humana posee dignidad. ¿Por qué la dignidad habría de ser un atributo exclusivo de la racionalidad? Esto parece ser así por un designio de la misma razón: en el momento en que esta se vio a sí misma como capaz de conocer y disponer del resto del mundo, de la naturaleza y de los seres vivientes, se consideró a sí misma como esencialmente distinta y superior a ese mundo que se encontraba ante ella. Fue entonces cuando sentenció que la realidad estaba compuesta de dos sustancias distintas e inconmensurables: pensamiento (la razón, ella misma) y extensión (la naturaleza, el resto del mundo) y creó la ficción de un *abismo ontológico* que las separaría para siempre. Dentro de esta visión dualista, la razón se puso a sí misma en el centro y, por supuesto, puso la dignidad exclusivamente de su lado.

El equívoco que subyace a esto y se generalizó, sobre todo con la modernidad, parece encontrarse en que **se ha confundido el *topos* o *instancia* donde acontece el reconocimiento o se da la conciencia de la dignidad humana, con aquello de donde emana esa dignidad o es su fuente, asumida como fuente exclusiva –la racionalidad.** Y esto es un equívoco, porque no hay algo así como una evidencia, demostración o argumentación concluyente que

conmine a afirmar que la dignidad, y, por lo tanto, los derechos deban ser exclusivos del ser racional. Antes bien, es posible presentar argumentos para sostener que la dignidad, de la cual surgen los derechos, es un valor intrínseco a todos los vivientes, *y en este sentido también debe entenderse la dignidad humana.*

Un primer argumento, de cariz especulativo, apuntaría a que pensamiento, razón y conciencia solo pueden existir en el mundo a través de lo viviente, pero lo viviente puede existir sin aquellos. Esto concuerda con la evolución histórica del planeta, pues primero apareció la vida y mucho después los seres racionales. Por consiguiente, la vida antecede temporalmente a la racionalidad y además la condiciona ontológicamente para existir en el mundo. De ahí que, si la racionalidad posee una dignidad, también debe poseerla aquello que la antecede temporalmente y la condiciona ontológicamente: la vida. En efecto, entendiendo la racionalidad como el resultado temporal de la evolución de la vida en el planeta, sería arbitrario reconocer un valor intrínseco exclusivamente a la consecuencia o producto temporal de un largo proceso y no al conjunto de causas que lo antecedieron y lo hicieron posible dentro de ese largo proceso.

Pero más allá de este primer argumento, la razón de fondo para reconocer la dignidad de lo viviente apunta en otra dirección. Entre los estrechos márgenes de la supervivencia y la vulnerabilidad, que se concretan en la realización de la vida y la inevitabilidad de la muerte, está siempre presente, dada la determinación estructural de los *sistemas vivos*, la posibilidad del sufrimiento, el padecimiento y el dolor. Esta posibilidad despierta el interés instintivo del viviente por evitarlos, pero también hace posible, como se expuso en la sección anterior, una conciencia de la *vulnerabilidad universal de lo vivo* que se manifestaría en una preocupación e interés por la integridad de sí y de los demás seres vivientes. En esta conciencia hay una valoración subyacente de la vida, valoración que no es otra cosa que el reconocimiento del *valor intrínseco o dignidad de la vida biológica, que busca permanentemente afirmarse y perseverar en el ser, a pesar de su insuperable finitud y fragilidad; la dignidad de la vida sensible, expuesta permanentemente a la posibilidad del sufrimiento, el dolor y la muerte.*

En este punto es clave enfatizar en que la dignidad de los vivientes se *reconoce*, es decir, llega a conocerse mediante un acto de la conciencia, y no se *otorga* ni se *asigna* por parte

del humano, puesto que esa dignidad reside en los vivientes mismos y no proviene del exterior.

Se plantea aquí un ‘giro de conciencia’ por el cual se desplace el centro u origen de la dignidad, desde la racionalidad hacia el ser sensible; hacia la ‘sintiencia’. Las ideas, los conceptos, los procesos de pensamiento en cuanto tales no experimentan dolor ni sufrimiento, tampoco pueden morir absolutamente, luego *la racionalidad y el pensamiento no son vulnerables* y no requieren de protección o salvaguarda alguna. Los entes biológicos, como ya se ha visto, sí son vulnerables y requieren protección. Antes bien, como la racionalidad solo puede existir en el mundo ‘encarnada’ en entes biológicos, principalmente en el humano, la protección de la vida de estos entes implica de suyo la protección del *topos* donde acontecen el pensamiento, la razón y la conciencia. Es por esto que, con el desplazamiento del centro de la dignidad, de ‘lo racional’ a ‘lo sensible’, no se está despojando de dignidad a la racionalidad porque, en tanto elemento constitutivo de ciertas especies, principalmente de la humana, la racionalidad queda cubierta por la dignidad intrínseca al viviente, pues esta lo abarca íntegramente, extendiéndose desde el ser sintiente hacia *todas* las características que lo constituyen.

Hablando de la especie humana, tradicionalmente se ha pensado al humano desde la disyunción “humano o animal”, situando la dignidad del lado de lo humano definido desde la racionalidad como su rasgo “distintivo”: con la reflexión inmediatamente anterior se quiere pensar la dignidad humana como algo que se da *en* la conjunción “humano y animal”, como algo que, partiendo de la vulnerabilidad y finitud del humano biológico, envuelva e integre “lo distintivamente humano” y lo animal en una totalidad indisoluble e irreductible con un único valor inmanente. De tal suerte, esta dignidad integradora visibilizaría al animal tradicionalmente velado, pero sin caer en el reduccionismo de suprimir la racionalidad absorbiéndola en el animal, de modo semejante a como algunas visiones del ser humano históricamente han tratado de ocultar al animal, absorbiéndolo dentro de la racionalidad. Se trata, pues, de la dignidad del *animal racional*, en toda la plenitud de la expresión.

El *animal racional*, al ser una forma de realización de la naturaleza, es el lugar o el *topos* donde esta tiene la posibilidad de alcanzar una conciencia de su propia dignidad, pero

expresada de dos modos distintos: ya como dignidad de la propia especie, *dignidad humana*, ya como dignidad de todos los animales y especies vivas, *dignidad de la naturaleza*. Esto último quiere decir que es en el humano donde se puede alcanzar la conciencia de la dignidad de los animales y del espacio de libertad que les es propio, el cual necesitan para vivir y desenvolverse *a su manera*, según la particularidad de cada especie. Así entendida, la dignidad de todos los vivientes, equiparable a la dignidad de la naturaleza, sería el fundamento de un conjunto de derechos que, situados en espacio de indiferencia demarcado por la *zoé*, serían derechos naturales, tanto de los humanos como de los demás animales y especies vivas. Pero además, al ser estos derechos de la vida resultado de la autoconciencia de la naturaleza, capaz de reconocer su propia dignidad a través del humano, entonces tales derechos deben ser considerados con justicia como *derechos de la naturaleza*.

El camino difícil para llegar a esa conciencia sería el de una intuición de la unión del humano con la totalidad de la naturaleza⁴⁸, donde la dignidad de todo lo viviente se presentaría de manera clara y evidente al pensamiento. Sin embargo, este tipo de intuición, si bien es posible, es más la excepción que la regla. Hay dos caminos más fáciles de recorrer: uno va del conocimiento de los derechos humanos, específicamente de un cierto grupo que conforma el núcleo los denominados DESC (agua, alimentos, salud, vivienda adecuada) hacia la afirmación de estos mismos derechos para los demás animales. El otro, más extraño pero igual de posible, va del conocimiento de los derechos de los seres típicamente animales hacia su reconocimiento como núcleo de los DESC en el ámbito de los derechos de los humanos. Puede afirmarse que estos dos caminos son uno solo pero en dos sentidos diferentes, pues se trata de derechos con una matriz común: el ser *derechos de la naturaleza*.

En este punto resulta claro cómo la dignidad ya no se quedaría “aislada del mundo”, fundando derechos humanos entendidos como los “*derechos del ser racional para el ser racional*”, sino como una dignidad que, alcanzando su reconocimiento y conciencia en el ser racional, identifica su fuente y origen en la vulnerabilidad omnipresente en la naturaleza, y se erige como fundamento de derechos. Asimismo, y en términos más

⁴⁸ De forma semejante a como es concebida en la filosofía de Baruch Spinoza (1632- 1677).

generales, queda claro cómo el humano biológico y el humano racional no constituyen, ni mucho menos, dos realidades o dos naturalezas opuestas o antagónicas, separadas por un “abismo ontológico”. No son dos entidades o sustancias en oposición. Son simplemente dos elementos constituyentes, distintos pero no opuestos ni antagónicos, que conforman la unidad del ser humano. Tampoco existe tal “abismo” entre el humano y los demás vivientes: todos hacen parte y son manifestación de la misma naturaleza.

3.9 **EL DERECHO A LA VIDA**

La caracterización de la *vida* que se ha planteado aquí a partir de la figura del *sistema vivo*, que abarca también al humano biológico, y de la dignidad que le es inherente, trae implicaciones importantes para la definición jurídica del derecho a la vida. La primera, en relación con el sujeto, es que este derecho debe entenderse como un derecho *de* la naturaleza; es esencial y transversal a la naturaleza toda, o sea, constituye un atributo de todos los vivientes. De ahí que, el *derecho humano a la vida* es una forma específica de este derecho de la naturaleza.

Otra implicación apunta a su contenido: dentro de la diversidad de formulaciones que existen del derecho a la vida, puede verificarse una tendencia predominante, concordante con la tradición occidental de los derechos civiles y políticos, a positivizarlo con una acepción negativa: el derecho a *no* ser asesinado. En algunos casos también puede verse en la prohibición de la pena de muerte. Pero, según se ha podido observar en la caracterización hecha anteriormente de la vida biológica y sus propiedades, reducir la relevancia jurídica de la vida humana a puras disposiciones normativas negativas dejaría un vacío bastante extenso en su contenido, limitando demasiado el alcance de su protección jurídica y dejando a la vida expuesta a que las diferentes formas de poder político y económico dispongan de ella en función de sus intereses. Por esta vía terminaría diluyéndose en gran medida el significado e importancia de este derecho no obstante seguir apareciendo en las Constituciones y marcos jurídicos, pero como positivización puramente ‘formal’ o ‘nominal’.

Por lo anterior, la vida no debe entenderse como una simple entelequia; no es un “concepto puro” o noción abstracta, vaciada de fuerza y dinamismo así como de vulnerabilidad y sintiencia, cual si se tratara de un ente meramente objetivado o de un artificio del desensibilizado mecanicismo cartesiano, al cual solo le cabe exigir como derecho el no ser suprimido por un acto deliberado de violencia. La vida biológica, como ha podido observarse, es una sucesión de transformaciones, cambios y movimientos acaecidos dentro de los procesos de autoproducción por los cuales la vida logra autoconservarse en el tiempo.

De acuerdo con esto, se puede afirmar que el derecho a la vida es el derecho a la *autopoiesis* y que el contenido de este derecho se deriva de la comprensión de las demás propiedades enunciadas en la caracterización del *sistema vivo*. En esta línea, el derecho a la vida contendría, a su vez, tres derechos: 1) el derecho al *acoplamiento* del individuo a su entorno como su forma particular de existir *en* la naturaleza. Gracias a este *acoplamiento* se establecen las *interrelaciones e interdependencias* necesarias tanto para el individuo como para el entorno en que habita. El derecho al *acoplamiento*, supone un entorno al cual acoplarse, esto es, supone el derecho a un hábitat o vivienda. Tanto más adecuada esta, mejor será el acoplamiento. 2) el derecho al espacio de *libertad* por el cual el individuo puede desenvolverse en la naturaleza según su manera particular de existir, con miras a su propia conservación en el marco de las *interrelaciones e interdependencias* derivadas de su acoplamiento. 3) el derecho a la *materia y energía*, que se traduce en derecho al aire, el agua y el alimento que toma el individuo de su entorno para su conservación. El individuo debe poder tomarlos del entorno, es decir, debe contar con la libertad suficiente para tomarlos y estos deben estar disponibles. Esta disponibilidad es una condición del entorno para poder ser considerado un entorno adecuado para la vida del individuo, o sea, para cumplir con el derecho a una vivienda adecuada. Sumado a esto, y como resulta ya claro, la integración de estos tres derechos vendría a constituir el contenido primario del derecho a la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel de salud posible, por cuanto la realización de los mismos hace posible la homeóstasis del organismo vivo, concepto equiparable al de “buena salud”.

Reparando en el tercer derecho en el caso del humano biológico, es bastante claro que la ausencia o mala calidad del aire, el agua⁴⁹ o los alimentos, llevaría a este, dada su determinación estructural, a la muerte⁵⁰. Por esta razón, si el individuo se encuentra en un contexto en el que no puede acceder a ellos directamente en la naturaleza, como por ejemplo el contexto urbano de una gran ciudad, es necesario que el Estado que controla el territorio donde este habita, garantice el acceso a estos como derechos humanos y lo haga mediante la implementación de *lógicas de acción* adecuadas a los mismos. *Estas lógicas deben convertir la realización efectiva de los derechos en puentes entre el humano y la naturaleza. Con esto se quiere decir que tales lógicas deben ser contrarias a la implantación de mediaciones burocráticas, restricciones artificiales y limitaciones arbitrarias de la libertad que pudieran operar como dispositivos de alejamiento entre el humano y la naturaleza, al impedir que la relación entre ambos fuera lo más cercana posible, de manera semejante a como lo sería en un “estado de naturaleza no hobbesiano”*⁵¹.

En fin, entender la realización del derecho humano al aire el agua y los alimentos como un *puente* es entender dicha realización como un factor de integración entre humano y naturaleza, mientras que su incumplimiento sería una profundización en el alejamiento que históricamente se ha producido entre ambos.

Cabe añadir que las fuentes de energía disponibles para el humano en la naturaleza configuran un grupo de necesidades vitales, que por sus características, resultan ser *necesidades bien definidas*: no pueden ser satisfechas mediante ninguna clase de sustituto. Esto quiere decir que la necesidad de aire solo puede ser satisfecha mediante el aire, la necesidad de agua mediante agua, y la necesidad de cierto tipo de alimento mediante ese tipo de alimento. Aquí se apunta al carácter insustituible de la naturaleza y sus fuentes de

⁴⁹ En este punto se articula al marco conceptual la definición general del derecho al agua que aparece en la O.G. No. 15. Párrafo 2: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

⁵⁰ La vulnerabilidad biológica del ser humano significaría en este contexto que, en ausencia de aire, el individuo podría morir en pocos minutos, en ausencia de agua en pocos días y por falta de alimento en unas cuantas semanas. Por la ingesta o consumo de estos elementos en condiciones de contaminación o mala calidad, el individuo moriría en una escala incierta de tiempo, pero relativamente reducida.

⁵¹ Estado de naturaleza más bien semejante al de los pueblos aborígenes del planeta que han sobrevivido por cientos, o, tal vez, miles de años manteniendo una relación equilibrada y respetuosa con la naturaleza y sus elementos. He ahí un referente para las mencionadas *lógicas de acción*.

energía para la producción y conservación de la vida: No hay sustitutos para el cumplimiento de los derechos al aire, el agua y los alimentos.

En resumen, es así como se llega a un reconocimiento del derecho a la vida como un derecho, por así decir, “compuesto”, cuyo contenido es el resultado de la suma o síntesis de otros derechos: al *acoplamiento* o al propio lugar en la naturaleza, a la *libertad* para desenvolverse en función de la autoconservación en el marco de las *interrelaciones* e *interdependencias* que se establecen con el entorno, y el derecho a los *elementos naturales* que, como materia y energía, representan la satisfacción de un conjunto de necesidades bien definidas. Por cuanto el derecho a la vida, como vida biológica, ha sido definido en su núcleo más elemental como el derecho a la *autopoiesis*, es válido afirmar que el contenido mínimo del derecho natural afirmado por Hart se corresponde con el contenido del derecho a la vida, así entendido.

Hablando de los derechos *humanos*, es este contenido mínimo de derecho natural el punto de partida para empezar a reconocer derechos *siguiendo un orden precondicional u ontológico*, pues es evidente que el mundo de la *zoé* del humano biológico sustenta y es condición de posibilidad de la *bíos*, el mundo del humano racional y consciente⁵², lo que implica que los derechos del contenido mínimo del derecho natural o *derechos de la naturaleza en el humano, son condición para la realización de todos los demás derechos*. De allí que, si una Constitución o sistema jurídico se centra en el reconocimiento y positivización de los derechos tradicionalmente denominados “civiles y políticos”, aquellos relativos al ejercicio de la libertad (libertades políticas, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación, libertad de movimiento, libertad de culto, libertad de apropiación, etc.) sin incluir un reconocimiento y positivización claros de los derechos de la *zoé*, pertenecientes al plano de la necesidad, estaría convirtiendo en privilegios aquellos derechos que solo pueden ser disfrutados por el sector de la sociedad que tiene resueltas las

⁵² En este punto se articula lo establecido en la Resolución 64/292 de Julio de 2010, de la Asamblea General de la ONU, donde la organización “Reconoce: que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. Igualmente, se articula lo establecido, de manera más específica, en la O.G. No. 15. Párrafo 3: “el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado”. Es decir, la realización del derecho al agua es una precondición para la realización del derecho a un nivel de vida adecuado.

necesidades que condicionan el ejercicio de estos derechos, mientras relega al resto de miembros de dicha sociedad a un ejercicio precario o inexistente de las libertades, toda vez que deben dedicar su tiempo y esfuerzos a conseguir los medios para su subsistencia en contextos de vida dominados por el imperativo de la supervivencia biológica en medio de la competencia.

En este punto lo fundamental de entender es, *por qué los elementos de la naturaleza necesarios para la vida biológica son derechos* y deben ser reconocidos como tales: porque estas necesidades vitales se derivan de la determinación estructural que *antecede* en los seres vivos a toda acción voluntaria, a toda elección o decisión racional y a toda actividad de la conciencia; *antecede* a toda forma de *libertad*. La vida acontece, toda ella, enteramente dominada por el *determinismo estructural*. De ahí que, retomando la idea del *sistema vivo* o humano biológico como espacio de *no-libertad*, *si el individuo no puede ser libre en este espacio existente al interior de su propio cuerpo, el sentido más elemental de dignidad y respeto por su vulnerabilidad dictaminaría que absolutamente nadie más tendría por qué ser libre de disponer de ese espacio suyo donde él mismo no es libre. ¿Qué cabría entonces allí donde no cabe la libertad, ni siquiera para el Estado, asumiendo que el Estado basa su legitimidad y la de su sistema jurídico en el respeto por la vida de sus ciudadanos? –tan solo la protección. En el razonamiento y en el lenguaje jurídico esta protección se traduce en derechos.*

Ahora, es muy importante diferenciar entre la vida ‘sin más’, aquella que transcurre en un contexto de subsistencia precaria, al límite de la capacidad de soportar la insatisfacción de las necesidades vitales o con el *quantum* mínimo de energía para la continuidad del funcionamiento del organismo, de la vida que puede ser considerada como vida *digna*; aquella que posee el acceso a los elementos necesarios y de manera adecuada para su preservación en condiciones del disfrute del más alto nivel de salud posible (homeostasis), y logra vivirse, en general, con un *nivel de vida adecuado*.

He ahí la diferencia entre la vida ‘sin más’ y la vida *digna*. La vida ‘sin más’ solo puede existir como concepto, como referente metodológico para pensar y entender de una mejor manera la vida *digna*, la cual debe ser el objeto central de los derechos humanos, de los

sistemas jurídicos y del funcionamiento de los Estados. En derecho y en política no puede existir la vida ‘sin más’; solo puede existir la vida *digna*, es decir, aquella que se vive con un *nivel de vida adecuado*. Aceptar lo primero equivale a legitimar contextos de supervivencia del tipo ‘campo de concentración’ como posibilidades normales de lo jurídico y lo político en lugar de verlos como su negación, como lo implicarían la dignidad humana y de los seres vivos. Nótese que se ha introducido la expresión: vida ‘sin más’, en lugar de usar nuevamente la de *zoé* o *nuda vida*, pues aquí se ha argumentado a favor del reconocimiento de la dignidad de la *zoé*, de observar la *nuda vida* como revestida de la dignidad que le es inherente, mientras lo que se busca en este punto es hacer referencia a esa *nuda vida*, *pero*, despojada de su dignidad, relegada a la precariedad y librada a su propia necesidad de vida biológica. **La diferenciación apunta en el fondo a que solo la vida *digna* se vive como afirmación de la vida en cuanto tal, pues la vida ‘sin más’ constituye la experiencia de una existencia permanentemente rechazada hacia la muerte.**

Por otra parte, es totalmente lógico hablar de derechos de los ríos o del agua, de los bosques, y de la tierra, por cuanto las *interrelaciones* e *interdependencias* que entablan los seres vivos por medio de sus acoplamientos estructurales con otros seres vivos y con los elementos naturales de su medio, hacen que el sostenimiento de la vida a través de los procesos autopoieticos no sean posibles reconociendo derechos “de un solo lado”, por así decir. **El derecho debe *proteger la relación*** como tal, lo que conlleva la protección de sus partes inmersas⁵³, para poder hablar de una realización adecuada del derecho a la vida. Los procesos autopoieticos de los *sistemas vivos* hacen que aire, agua, y alimentos se transformen en los elementos que los conforman materialmente, de allí que hay una *identidad* entre los elementos del entorno y los componentes materiales del *sistema vivo* por la cual, por ejemplo, **el derecho *al* agua del viviente y los derechos *del* río, sean el desdoblamiento de un mismo derecho.** En el mismo sentido se puede hablar de los derechos ecológicos *del* medio ambiente y los derechos del humano y las especies *al* medio ambiente sano y a su entorno natural. En síntesis, **se trata de la identidad entre los derechos *de* la naturaleza y los derechos *a* la naturaleza.**

⁵³ No se trata, por ejemplo de proteger a la presa de su depredador, sino de garantizar la existencia de la especie de la presa, evitando su extinción por acciones antrópicas o por depredación excesiva, observando siempre como principio el equilibrio ecosistémico.

Existen varios estudios e investigaciones sobre “límites planetarios”, que ponen de presente la importancia de que las sociedades y sus *lógicas de acción* no traspasen ciertos límites de la naturaleza para no sufrir graves consecuencias, muchas de las cuales serían irreversibles. Estos estudios se vienen desarrollando desde 2009 a partir del trabajo de 28 científicos internacionales liderados por Johan Rockström del Stockholm Resilience Centre (SRC) y Will Steffen, de la Australian National University. El objetivo de estos científicos ha sido el de definir un "espacio de actuación seguro para el desarrollo humano" que pudiera ser utilizado por los gobiernos de todos los niveles, las organizaciones internacionales, la sociedad civil, el sector privado y la comunidad científica. El concepto se ha convertido en un marco conceptual de referencia, que actualmente es utilizado por organismos como la ONU⁵⁴. Los límites planetarios se concretan en 9 temas: crisis climática, destrucción de la capa de ozono, acidificación de los océanos, contaminación de partículas de la atmósfera, contaminación química del ambiente, deforestación y cambios de uso del suelo, pérdida de biodiversidad, uso del agua y finalmente, ciclos del nitrógeno y del fósforo.

En buena medida la intención del presente capítulo, en consonancia con esta idea, ha sido la de mostrar que también existen límites de la naturaleza *hacia dentro* del ser humano y las especies vivas; unos *límites interiores de la naturaleza* demarcados por el espacio que ocupa el “Reino de la necesidad biológica”, también entendible como espacio de *no-libertad* del ser humano, donde se desenvuelven los procesos esenciales para la generación y conservación de la vida. Traspasar estos límites también pone en peligro la vida en su totalidad y a la naturaleza en su conjunto.

Algunos autores como Geoffrey Garver (2013) plantean la necesidad de un “imperio” del derecho ecológico, cuyas bases científicas y éticas serían precisamente los mencionados límites planetarios, junto con principios y medidas complementarios que guardarían concordancia con ellos. De entre las características principales de este derecho ecológico están, el reconocimiento de que los humanos son parte de los sistemas de vida de la tierra y que los límites ecológicos deben tener primacía sobre los regímenes económicos. Asimismo, el imperio del derecho ecológico debe “impregnar” todas las áreas del derecho (Garver 2013, P. 316). Si los límites ecológicos deben servir de fundamento para el

⁵⁴ Esto es evidente en el “Borrador cero” de Río+20. Recuperado de: <https://www.scidev.net/global/news/rio-20-zero-draft-accepts-planetary-boundaries/> Consultado el 12 de mayo de 2021.

Derecho, entendido como Derecho ecológico, entonces los límites internos de la naturaleza, impuestos por la estructura de lo vivo, también deben servir de fundamento al Derecho; la justificación y el modo como habrían de servir de fundamento al Derecho en el ámbito de los derechos humanos y de la naturaleza, ha sido la substancia de lo expuesto en este tercer capítulo⁵⁵.

3.10 ATERRIZANDO EN EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DHA).

El “derecho al agua”, expresado de manera abierta y general, es un *derecho de la naturaleza* que hace parte del contenido del derecho a la vida del humano y de las demás especies, y que debe ser concebido en una doble formulación: como derecho *al* agua y como derecho *del* agua (derechos de los ríos y fuentes de agua). En tanto que ese *derecho de la naturaleza* se cristaliza en un *derecho humano*, se le entiende como DHA.

En cuanto al contenido normativo del DHA este debe concebirse y formularse desde el imperativo de la protección del individuo allí donde éste es más abierta y directamente vulnerable: allí donde no es libre al interior de su propio cuerpo, donde está sujeto a la necesidad de la naturaleza dado el determinismo de los procesos orgánicos asociados a su supervivencia. Se trata, básicamente, de la protección del *humano biológico*. Esta protección está cifrada en el cumplimiento de los tres derechos que involucra el derecho a la vida mencionados en la sección anterior: primero, el derecho de *acoplamiento* que en el caso concreto del agua se entiende como el *derecho a la relación* con el agua y a estar integrado a un contexto de acceso y uso del agua; es el derecho a estar acoplado a unas fuentes de agua y al territorio donde se encuentran. Segundo, el derecho a la *libertad* que se entiende como *liberar al individuo del rigor de la necesidad orgánica*, preservando el espacio de libertad individual gracias al cual puede acceder libremente al agua para satisfacer su necesidad, en condiciones de suficiencia, calidad, accesibilidad, etc. Y,

⁵⁵ Lo que se ha hecho en lo que va del presente capítulo es elaborar un marco conceptual para contribuir a dar fundamento y contenido al derecho a la vida, entendida como vida biológica, siguiendo la línea de lo propuesto por el “Programa de Trabajo del Grupo Ad Hoc...” cuando afirma en el Párrafo 19: “El carácter universal del derecho a la vida permite la operacionalización tanto jurídica como política de estos derechos (agua, alimentos, salud y vivienda) y posibilita construir un sistema de protección eficaz. **La defensa de la especie en los niveles más básicos de su existencia permite la construcción de imperativos jurídicos universales**”.

tercero, el derecho a la *disponibilidad y provisión* del líquido en cuanto tales, en condiciones de suficiencia, calidad, accesibilidad, etc. En términos más abstractos, este último derecho se enunciaría como el “derecho a la existencia del agua potable”, lo que guarda una estrecha relación con los derechos *del* agua. Adicionalmente a estos tres derechos y con una importancia capital, la protección del *humano biológico* como imperativo del DHA, demanda la observación de la vulnerabilidad como principio bioético, enfatizando en *evitar la injerencia* de actores externos que puedan limitar o suprimir el ejercicio de este derecho, ya sea desarticulando la relación entre el humano y su contexto de acceso y uso del agua, limitando o suprimiendo la libertad de acceder al agua en las condiciones ya mencionadas, o, atentando contra la existencia o integridad del líquido; “desapareciendo” el agua, o, contaminando y deteriorando las condiciones habituales de calidad del líquido⁵⁶.

El problema de la injerencia es delicado ya que esta implicaría, en mayor o menor grado dependiendo del grado de injerencia, y del contexto de acceso y uso del agua, *reducir* al ser humano a su *humano biológico* y entregarlo al espacio de *no- libertad* en donde su vida cualificada (*bíos*) quedaría absorbida por la *zoé* y por el imperativo de la supervivencia en condiciones de precariedad. Se trataría de una progresiva violación del DHA con el irrespeto a la dignidad que esta conlleva y en los casos más graves, de un evidente rechazo hacia la muerte. Pero, ¿cómo se presentaría este tipo de injerencia? Al permitirse, de hecho o *de derecho*, que actores con *lógicas de acción orientadas hacia fines ajenos o indiferentes a la preservación de la relación humano- agua- territorio, a la preservación de la libertad individual necesaria para el ejercicio del derecho así como a la observación de la no injerencia mencionada, introduzcan al humano biológico o a las especies vivas, en su esfera de libertad de acción y elección, convirtiéndolos en variables del cálculo estratégico de sus intereses.* Por eso es tan importante reivindicar el *principio bioético de vulnerabilidad* como elemento del contenido normativo del DHA, pues este *dictamina*, entre otras cosas, la *no explotación o aprovechamiento en beneficio particular de la vulnerabilidad humana*, ni

⁵⁶ En este punto se articula lo establecido en la O.G. No. 15, Párrafo 10: “El derecho al agua **entraña tanto libertades como derechos**. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua”.

tampoco, en virtud de la argumentación del presente trabajo, de la vulnerabilidad de las demás especies.

Ahora, existe una *responsabilidad* por la realización del DHA⁵⁷. Esta responsabilidad corresponde principalmente al respectivo Estado y a las instituciones que lo representan en los diferentes niveles de la territorialidad, en el marco del reconocimiento formal de las soberanías nacionales. No obstante, si el Estado adhiere y considera vinculantes para sí las normas del DIDH formuladas por la ONU, entonces el DIDH debe entenderse también como un escenario de responsabilidad en materia de derechos humanos, toda vez que su producción normativa es un referente de primer orden para la construcción de los sistemas jurídicos nacionales.

A la luz de esto, esa responsabilidad por el cumplimiento del DHA estaría moldeada por unos requerimientos específicos que se desprenden originariamente de la relación existente entre agua y vida, expresada en el núcleo conceptual del DHA formulado anteriormente en esta sección. En esta línea, **existe un modo particular de cumplir con tal responsabilidad, acorde a la naturaleza del derecho, y es a través de una *lógica de acción particular* que tendría las siguientes características:**

1. *Entendería el DHA como un **derecho de la naturaleza**, por lo cual estaría orientada a la conservación y protección de la vida biológica (incluyendo al humano biológico) así como del entramado de interrelaciones e interdependencias naturales necesarias para su sostenimiento.*
2. *Promovería la creación de lógicas de acción similares para los derechos del contenido del derecho a la vida y los derechos del medio ambiente (Derecho ecológico), y buscaría mecanismos de integración jurídica de los instrumentos de protección del DHA con los instrumentos de protección de los derechos del*

⁵⁷ Si bien cabe pensar que esta responsabilidad atañe, en principio, a todos los seres humanos, en la práctica la responsabilidad recae principalmente sobre los Estados, por ser los entes que poseen el control del agua a partir del ejercicio de la soberanía territorial siendo además los encargados de su gestión y administración.

*contenido del derecho a la vida y de protección del medio ambiente (se desprende de 1.)*⁵⁸

3. *Propendería por la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas donde se encuentran, remarcando la interrelación entre los factores ecológicos y antrópicos que intervienen en la calidad del agua, así como la dependencia del DHA de la protección de este elemento en la naturaleza. En este punto el derecho al agua se articula con los derechos del agua (se desprende de 1.)*
4. *Se regiría por el principio del respeto a la vulnerabilidad inherente a la condición de no- libertad del ser viviente y del humano biológico. Esto implica que:*
 - a) *Evitaría la injerencia de agentes cuya lógica de acción fuese diferente a la lógica de acción propia de la realización del DHA.*
 - b) *Preservaría el espacio de libertad individual que haría posible efectuar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua.*

Esta adherencia al principio bioético de vulnerabilidad estaría por encima de cualquier consideración político- administrativa o económica.

5. *Observaría como **fin último** de sus acciones la realización, en el más alto nivel posible, de todos los elementos del contenido normativo del DHA, tal como se hallan enunciados en los documentos del DIDH (optimización de la realización del derecho).*

⁵⁸ Los numerales 1 y 2 encuadran la propuesta de una *lógica de acción* adecuada al DHA, en lo planteado por la O.G. No. 36 cuando afirma en el Párrafo 62 que: **“La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida.** Las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del derecho internacional del medio ambiente deberían, por lo tanto, informar el contenido del artículo 6 del Pacto y **la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida debería informar también sus obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional del medio ambiente. El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados”.**

Estas son, pues, las características de la *lógica de acción* que se desprenden del contenido normativo del DHA, tal y como se ha conceptualizado aquí. Se trata de una *lógica de acción* que surge del reconocimiento del ser humano como un ser que *es* naturaleza, pues él mismo se convierte en el aire, el agua y en aquello que lo alimenta. Una lógica que se estructura *adhiriendo* a la naturaleza en el sentido del reconocimiento de la sujeción del ser humano y de las demás especies al “Reino de la necesidad biológica”, manifiesta en el determinismo de los procesos orgánicos a los que está ligada su supervivencia. En fin, una *lógica* que se pliega a ese reino de necesidad y no abre espacios para la libertad de terceros allí donde *no cabe* y no debe ejercerse, so pena de poner en peligro a la vida misma.

Esto incluye también a los Estados: no debería dejarse en libertad a los Estados (que al fin y al cabo son gobernados por grupos de poder con sus propias alineaciones de intereses y tendencias ideológicas) para escoger unilateralmente los modelos que consideren mejores para el manejo de las fuentes de agua en la naturaleza y para la prestación de los servicios de suministro y de saneamiento, cuando existe una *lógica de acción* que se desprende del contenido del DHA, la cual permite identificar los modelos de gestión más adecuados para la realización de este derecho. Así pues, la *lógica de acción* orientada a la protección de la vida debería incorporarse de manera inescindible al contenido normativo del DHA, de manera que este contenido alcance mayor completud y sea un contenido realmente específico en función de una mayor eficacia y cumplimiento del derecho.

Esta *lógica de acción* está, por supuesto, ligada a una definición o concepción del agua como un bien de la vida biológica; como bien vital universal o como bien de la *zoé*, sin diferenciación entre lo animal y lo distintivamente humano. Esta definición del agua es compatible con una concepción de la misma como bien social, pues si es necesaria para la supervivencia del individuo, lo es para la supervivencia colectiva de los pueblos y comunidades que viven en sociedad. Asimismo, es compatible con una concepción del agua como bien cultural, pues al ser un bien vital y también social, preserva a la vez que inspira las manifestaciones culturales, de la misma manera en que posibilita la realización de todos los demás derechos humanos.

Para finalizar este tercer capítulo, puede darse un importante paso hacia adelante en la solución del problema jurídico planteado al final del segundo capítulo. Del contenido conceptual del derecho al agua se deriva una *lógica de acción determinada* para el cumplimiento de la responsabilidad por la satisfacción del derecho a través de la prestación del servicio, razón por la cual **el derecho al agua, entendido como DHA, no es neutral, ni frente a los modelos económicos, ni frente a los modelos de prestación servicio.** La única forma en que el DHA sería neutral frente a dichos modelos, resultaría de una diferenciación puramente nominal entre los modelos, es decir, una diferencia de “nombres”, mientras comparten una y la misma *lógica de acción*. Habría pues que clarificar si existe identidad o al menos compatibilidad entre la *lógica de acción* que surge de la concepción del agua como bien vital, social y cultural, y aquella que se deriva de su concepción como bien económico⁵⁹.

Por eso, lo que sigue en la primera parte del siguiente capítulo es un examen de la *lógica de acción* de los agentes económicos encargados de la gestión privada de los servicios del agua, para poder esclarecer si se trata, o no, de una *lógica* idéntica o compatible con la que se enunció aquí para el DHA.

⁵⁹ Según lo establecido en la O.G. No. 15, Párrafo 11: **“El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”**. De esto puede inferirse que el agua no es *fundamentalmente* un bien económico, pero podría serlo de alguna manera “no fundamental”. Sin embargo, si su tratamiento como bien económico, del modo que fuera, interfiere con su función vital y su carácter de bien social y cultural poniendo en peligro la vida humana y de las especies, habría que decir que el agua no puede ser considerada como un bien económico de ninguna manera.

CAPÍTULO 4: LA VISIÓN DEL AGUA COMO BIEN ECONÓMICO.

4.1 ACLARACIÓN INICIAL

El informe A/75/208 del 21 de julio de 2020 del Relator Especial para el derecho humano al agua potable y al saneamiento Léo Heller, que tiene por objeto central exponer los *riesgos potenciales* de la prestación privada de los servicios de agua para el derecho humano, plantea un marco conceptual para la comprensión de la lógica de acción de los agentes económicos en cuanto aplicada a la gestión de dichos servicios, basado en los conceptos de *maximización de beneficios, monopolio natural y desequilibrios de poder*. Tales conceptos son presentados por el Relator Especial como los elementos de un marco teórico para el estudio del fenómeno de la privatización de los servicios de agua y para la construcción de metodologías enfocadas en la identificación y análisis de la conexión, no siempre clara, entre las características de la gestión de los servicios de agua concebida como bien económico y los riesgos de incumplimiento del derecho humano al agua que esta conlleva.

Este marco conceptual había sido planteado con anterioridad, y valorado como pertinente y adecuado en otros estudios relativos al tema de la privatización del agua, incluyendo uno elaborado por el autor del presente trabajo⁶⁰. Con todo, resulta necesario dedicar algunas páginas aquí a visitar estos conceptos dada su vigencia y pertinencia para el entendimiento de la gestión del agua como bien económico, y en aras de una completud y consistencia del examen que aquí se hará de la idoneidad de la *lógica de acción* de los agentes económicos para la realización y cumplimiento del DHA, examen que sin una claridad elemental sobre estos conceptos quedaría francamente incompleto. A la vez, se busca proporcionar argumentos a favor de lo expuesto en el mencionado informe del Relator Especial, si bien las conclusiones y propuestas del presente trabajo irán, seguramente, más allá de una enunciación de los *riesgos potenciales* que tiene la prestación privada de los servicios de agua para el DHA.

⁶⁰ Ver: Villa, G. (2011). Agua: ¿patrimonio vital o bien económico? El problema de la privatización del agua en Manaos, Amazonía brasileña. Tesis para optar por el título de magister en estudios políticos de la Universidad nacional de Colombia.

4.2 CARACTERIZACIÓN DE LA ACCIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DEL BENEFICIO.

El comportamiento de los agentes económicos (empresas privadas, corporaciones y demás instituciones con ánimo de lucro) está regido por ciertas reglas a partir de las cuales se configura un criterio de racionalidad propio de ‘lo económico’. Con la expansión teórica de la racionalidad económica del capitalismo en las últimas décadas, este criterio de racionalidad se ha instalado en diferentes campos del saber, especialmente en la psicología, la ciencia política y en la filosofía, buscando erigirse como el criterio explicativo omniabarcador de las acciones humanas, a través de teorías como la de Acción o Elección Racional (*Rational Choice*) y en la de Elección Pública. Por supuesto, es cuestionable asumir que la racionalidad económica sea capaz de explicar la totalidad de lo relativo a las acciones humanas. No obstante, observar sus postulados básicos sobre la racionalidad de las acciones permitiría llegar a una claridad, no sobre qué tipo de racionalidad orienta o conduce las acciones humanas, pretendidamente explicadas en su totalidad desde el paradigma economicista, pero sí sobre qué criterio de racionalidad y qué principios orientan las acciones propias de los *agentes económicos*.

El historiador Tony Judt ofrece un punto de partida para empezar a entender la visión de la acción humana que plantea la Teoría de la Acción o Elección Racional. Al mismo tiempo se muestra crítico frente a esta visión:

El razonamiento económico convencional —que si bien ha salido ostensiblemente mal parado debido a su incapacidad para predecir o evitar el colapso bancario, no parece derrotado— describe el comportamiento humano en términos de “elección racional”. Todos somos, afirma, criaturas económicas. Perseguimos nuestros intereses (definidos como la maximización del beneficio económico) con una referencia mínima a criterios extraños tales como el altruismo, la abnegación, los gustos, los hábitos culturales o las metas colectivas. Provistos de la suficiente información correcta sobre los “mercados” —tanto los reales como las instituciones en las que se compran y venden acciones y bonos—, tomaremos las mejores decisiones posibles para nuestro beneficio [...]. (Judt 2010, Pp. 28- 29).

Ciertamente, la Teoría de la Acción o Elección Racional suele caracterizar la acción humana de un modo que puede resumirse como sigue:

"...Tal acción debe ser la mejor forma de satisfacer el deseo del agente de acuerdo con sus creencias sobre las opciones disponibles y sus consecuencias. En los modelos económicos se expresa afirmando que el agente maximiza la utilidad esperada, de acuerdo a sus conocimientos de las opciones y de la utilidad ponderada que le representa cada una de las mismas" (Elster 2002).

Asimismo, la Teoría formula un criterio de racionalidad para las acciones que puede sintetizarse así:

"El concepto económico de racionalidad supone, pues, una determinada estructura de las preferencias individuales (reflexividad, transitividad, completitud) y un determinado manejo de ellas (maximización de las utilidades) pero no dice nada acerca de los contenidos de tales ordenes de preferencias..." (Zintl 1995, P. 56).

Nótese que en las formulaciones vistas anteriormente hay un alto nivel de generalidad, de manera que se puede sintetizar el esquema formal de explicación de la acción, de la siguiente manera:

Existe un deseo X de un sujeto S , movido por el cual S determina unos objetivos W, Y & Z de sus acciones. Como sujeto racional, S diseña una estrategia E , lógicamente coherente con sus objetivos, dispuestos en un orden de preferencias. E se supone la mejor estrategia pues está encaminada a obtener el mejor resultado posible de las acciones a emprender, dadas las restricciones del conjunto de oportunidad o contexto de acción.

En razón del carácter abstracto del esquema, no puede deducirse nada concreto sobre el contenido de la acción de los individuos. Tampoco puede obtenerse ninguna información específica sobre los contextos de acción particulares, salvo la suposición, propia de la Teoría, de que *los actores siempre buscarán la maximización de sus beneficios*.

Un esquema explicativo de tal generalidad guarda en sí una problemática ambigüedad: sirve como abstracción para explicar, en términos generales, cualquier acción humana que involucre la relación medios- fines, pero dado el lenguaje en que se expresa, derivado de la economía, donde se emplean términos como: "utilidad", "maximización", "preferencias", "beneficios", puede llevar a la interpretación de *toda* acción humana que involucre medios y fines, como una acción económica. Es decir, tal concepción de las acciones, basada por demás en el *individualismo metodológico*, puede llevar a asumir fácilmente que, como se trata de acciones *de individuos*, entonces estas buscan maximizar un beneficio puramente

individual, y por ello, son siempre egoístas. Igualmente, al ser la noción de “beneficio” una noción general, vacía de contenido, pero inmersa en un mundo donde existe un sistema económico imperante que determina que el beneficio por excelencia está cifrado en el lucro económico, entonces esa generalidad de la noción se llenará con la idea del lucro económico. Asimismo, considerará *racional* al individuo que actúe buscando la maximización de su interés individual- egoísta cifrado en el lucro, considerando *irracional* un comportamiento desviado de este objetivo.

Así pues, la ‘trampa’ del esquema general de explicación propio de la Teoría de la Acción o Elección Racional consiste en que, incorporado a las diferentes formas del discurso estratégico, este esquema conservará su generalidad con la pretensión de brindar una explicación universal de las acciones humanas, *pero* en cada contexto de lenguaje en el que se le introduzca, tal generalidad se llenará de manera casi imperceptible con el contenido y el significado de la acción típicamente económica. De esta manera se ‘demostrará’ que el ser humano es predominantemente un *homo oeconomicus*, esto es, que tiene una tendencia natural a presentar un comportamiento económico.

En esta línea, la crítica de Tony Judt cobra validez pues la visión económica de las acciones presupone un comportamiento ajustado al parámetro maximizador individualista que asume como irrelevantes las motivaciones altruistas o solidarias, actitudes generosas o abnegadas, metas colectivas y culturales, etc. Pero esta supuesta irrelevancia queda desvirtuada por el comportamiento real de las personas en sus diferentes relaciones, de suerte que la figura del *homo oeconomicus* está lejos de ser naturalizable. Más bien, se trata de un referente normativo o patrón de conducta, al cual el sistema económico imperante trata de acercar el comportamiento humano real mediante la creación de contextos de acción o conjuntos de oportunidad en los que la promesa de ingentes beneficios o la necesidad de adaptación, o de supervivencia lleven al individuo a comportarse siguiendo dicho patrón. Por consiguiente, este comportamiento depende mucho más de los contextos de acción con sus restricciones, limitaciones o estímulos, que de una supuesta “naturaleza humana económica” vehiculada en las acciones.

Queda claro que la apelación al ideal de maximización del beneficio como criterio de racionalidad general y principio explicativo de las acciones humanas es cuestionable, pero

su alusión a través de la referencia a la Teoría de la Acción o Elección Racional ha sido intencional, toda vez que pone en evidencia la importancia de este ideal como principio con base en el cual se estructura el comportamiento de los agentes típicamente económicos, y por ende, es un principio de suma utilidad para entender la actuación de empresas y corporaciones en el marco de la economía capitalista.

Efectivamente, todos los manuales de ciencia económica así como los diccionarios de economía coinciden en que el *principio de maximización de beneficios* o utilidades individuales es un principio elemental del comportamiento de los agentes económicos del capitalismo. Por citar un par de ejemplos:

“Este concepto (maximización)⁶¹ es especialmente importante dentro del estudio microeconómico, pues es el pilar de múltiples modelos económicos. Esto sucede porque maximizar el nivel de riquezas o de bienestar es un principio básico que siguen las empresas a la hora de afrontar una determinada actividad económica. La maximización del beneficio es el objetivo económico de las empresas [...]. Las empresas y los diferentes agentes económicos guían sus decisiones de actuación hacia el objetivo de conseguir el mayor beneficio posible y de esta manera maximizar su utilidad y hacer crecer sus posibilidades futuras de consumo”. (Sánchez 2017).

Y también:

“Las empresas, al actuar racionalmente, tratan de elevar sus ganancias al máximo en el menor tiempo posible. La maximización es obtener la más alta producción o las más altas ganancias con el mínimo esfuerzo posible, tanto de tiempo como de costos”. (Zorrilla & Méndez 2010).

En la anterior cita se reafirma la búsqueda de maximización como criterio de racionalidad de las acciones. También se enuncia el principio de *minimización de costos*, directamente relacionado con el de maximización; puesto el principio de maximización de beneficios se deduce el de minimización de costos como su complemento necesario.

Ahora, el principio de maximización es asumido muchas veces por la Ciencia Económica como un *supuesto* necesario para entender el objetivo de las acciones de los agentes económicos. En los manuales de Ciencia Económica se encuentran afirmaciones del tipo:

⁶¹ Paréntesis propio.

“Consideremos a la empresa como un único decisor económico cuyo objetivo es maximizar el beneficio de sus propietarios. ¿Por qué hacemos este supuesto? Porque se ha demostrado que resulta muy útil para comprender cómo se comportan las empresas” (Hall & Lieberman 2003, P. 190).

Y también:

“...pídale a un economista que prediga cuánto va a producir un empresa y qué precio va a cobrar y supondrá que el único objetivo de la empresa consiste en maximizar los beneficios. [...] este supuesto permite alcanzar predicciones muy precisas e incluso, a veces, exactas” (Hall & Lieberman 2003, P. 211)

Pese a que puede objetarse que el comportamiento real de las empresas puede no seguir siempre el ideal de maximización, es decir, que en la práctica las empresas no siempre maximizan, esto no lo invalida como principio o supuesto central del comportamiento económico, pues su función es esencialmente *normativa* o *prescriptiva*: constituye un principio para orientar las acciones y una regla de comportamiento, y solo tiene éxito como categoría descriptiva en la medida en que las acciones se efectúan ajustándose a dicha regla. De tal suerte, la “función objetivo” de la empresa capitalista, aquello para lo que se la crea y constituye, es para la maximización del beneficio económico de sus propietarios o accionistas. De allí que cualquier otro comportamiento u orientación de las acciones de la empresa constituiría una *desviación* de su conducta; una *distorsión cognitiva* de acuerdo con los criterios de la racionalidad económica (Villa 2011, Pp. 34- 35).

Al agente económico le compete el diseño de *estrategias* encaminadas a la ejecución de acciones enfocadas en lograr la mayor eficiencia en el empleo de los medios disponibles y en conseguir el control de los distintos factores relacionados con su actividad productiva. La finalidad, cumplir con la ‘función objetivo’ de la empresa capitalista. Por supuesto, este esbozo general de lo que son las *estrategias* cobra mucha mayor complejidad cuando se lo lleva al plano de la actuación global de las grandes corporaciones, donde las estrategias involucran la planificación centralizada de las decisiones y acciones corporativas, con miras al desenvolvimiento coordinado entre los distintos centros de operaciones desplegados a escala planetaria. Igualmente, estas estrategias involucran la conformación y aprovechamiento de relaciones de interés, por parte de las corporaciones, con instituciones políticas y económicas nacionales e internacionales, gracias a las cuales pueden lograr un posicionamiento que les permite ejecutar las acciones pertinentes (Villa 2011, P. 35)

Para finalizar esta sección, es importante hacer notar que el principio de maximización del beneficio es una de las expresiones más representativas de la concepción moderna de la *libertad*. En su nacimiento los derechos naturales del hombre, al menos en la versión liberal clásica, son los de la vida, la libertad y la propiedad, en concordancia con las reivindicaciones de sectores sociales con privilegios y propiedades que buscan poner límites al poder real. De allí que el ejercicio de la libertad deba ser, no solo aquel de las libertades políticas y sociales, de participación y autodeterminación, sino también, y fundamentalmente, el ejercicio de la libertad de acción con miras a la obtención y expansión de la propiedad, en la medida de lo *posible*, según las restricciones del conjunto de oportunidad en el que se encontrara el individuo. Se trata aquí de una ‘doble libertad’: la libertad de actuar racionalmente para maximizar el beneficio, entendido como propiedad, y la libertad que entraña la maximización en sí; el derecho a aumentar la propiedad tanto como fuese posible, ‘*ad infinitum*’, habida cuenta del conjunto de oportunidad.

Queda pues caracterizado, en su esquema básico, el principio o supuesto que rige el comportamiento de los agentes económicos y que constituye también su criterio de racionalidad de las acciones. Esta caracterización es pertinente en la medida en que permitirá tener claridad sobre la finalidad de las acciones de los agentes económicos y, por tanto, sobre lo que representa la implementación de la *lógica de acción* económica en la gestión de los servicios del agua. *Lógica de acción* que se encuadra dentro del paradigma económico que entiende a este elemento de la naturaleza como bien económico o mercancía. Una caracterización del agua en este sentido es lo que viene a continuación.

4.3 CARACTERIZACIÓN DEL AGUA VISTA COMO BIEN ECONÓMICO O MERCANCÍA

La primera cuestión que debe brillar por su claridad a la hora de abordar la visión del agua y, en general, de la naturaleza como bien económico, es que mientras más cercano al nivel de las necesidades vitales, mientras más necesario para la supervivencia se encuentre un objeto u elemento, más beneficios potenciales podrán esperarse de su tratamiento como mercancía: más asegurado estará su mercado en términos de permanencia y crecimiento, y más amplios márgenes de beneficios podrán obtenerse mediante su mercantilización. Dado

que el agua es una *necesidad bien definida* por ser un elemento absolutamente necesario para la vida biológica, su *demanda* como mercancía está totalmente asegurada pues existen tantos “consumidores” de ella como personas hay en el planeta y esta demanda aumenta conforme aumenta la población mundial. Además, la *escasez* de agua viene en ascenso desde hace décadas debido a la creciente contaminación del líquido, al desbalance del ciclo hídrico planetario resultado del calentamiento global y a la creciente demanda para los usos, industrial, agroindustrial, pecuario y minero. El obvio resultado de esta relación entre escasez (oferta) y demanda, es la oportunidad de lucro para los agentes que detentan los derechos de propiedad o de comercialización del agua. La expectativa de lucro está cifrada en el potencial aumento de los precios resultado del crecimiento permanente de la demanda, aparejado a la disminución progresiva de la oferta.

De acuerdo con lo anterior, las características del agua vista como mercancía serían las siguientes: 1) mercado creciente, lo que es evidente por su indispensabilidad y por el aumento permanente de la demanda; 2) aumento constante o incluso exponencial de los precios, resultado de sumar la escasez al incremento en la demanda, y; 3) altos niveles de beneficio, resultado de sumar las anteriores variables al carácter de necesidad vital del agua: el aspecto de supervivencia permitiría fijar precios elevados, los cuales podrían crecer, en teoría, indefinidamente hacia el futuro.

Sobre la base de esta consideración general del agua como mercancía, se examinarán ahora algunos conceptos asociados más específicamente a la gestión de los servicios de agua por parte de agentes privados.

4.3.1 Conceptos generales de la gestión del servicio de agua como bien económico (servicio privado).

Para entender cómo se estructura la actuación económica de las empresas privadas encargadas de la prestación de los servicios de agua, hay que examinar algunos conceptos de la Ciencia Económica que resultan útiles para tal fin. El más importante de estos conceptos es el de *monopolio natural*. Como conceptos complementarios a este también

son relevantes los de *economía de escala*, *concentración de mercado*, *monopolio de oferta* y *poder de mercado*.

Dado que en las ciudades existe una única infraestructura para la prestación de los servicios de agua y saneamiento, es claro que la concesión para la prestación de los servicios y los derechos que provee al prestador no pueden otorgarse a más de una empresa. Suponiendo que así fuera, se generaría una competencia por el uso de la misma infraestructura, lo que iría en detrimento de la eficiencia en la prestación del servicio, y tampoco podría duplicarse la infraestructura por los enormes costos que acarrearía, tanto para la ciudad como para la empresa que entrara a competir. De ahí que el servicio del agua esté, por sus características, determinado a entregarse a una sola empresa y a convertirse por ello en un *monopolio natural*, si es concedido a una empresa privada. *Pero*, el hecho de convertirse en monopolio acarrea una complicación, pues al verse libres del efecto disciplinador de la competencia, las empresas monopolistas fijan unos precios superiores a los que se fijarían en un estado de competencia perfecta a la vez que acusarían un efecto de “relajamiento” en la prestación del servicio, disminuyendo su calidad y generando resultados ineficientes desde el punto de vista asignativo. Así, este tipo de mercado está inevitablemente asociado a una pérdida de eficiencia asignativa: precios mayores, menor producción y beneficios extraordinarios (Esteve & Muñoz 2005, Pp. 407- 409). Lo anterior se traduciría, para el caso de los servicios de agua y saneamiento, en tarifas elevadas para el ciudadano afectando la asequibilidad (accesibilidad económica) y en deterioro de la calidad del servicio afectando potencialmente la calidad del agua, su disponibilidad y accesibilidad física, pero, con beneficios económicos elevados para la empresa concesionaria.

La posición monopolista le permite a la empresa prestadora del servicio, operando con la misma infraestructura, suministrar volúmenes crecientes de agua en ocasión de un aumento en la demanda, con el correspondiente incremento en el recaudo tarifario, pudiendo así incrementar sus beneficios por encima del incremento de los costos de operación. De este modo, la empresa estaría creando *economías de escala*, factor que puede acelerar su crecimiento, encaminándola hacia la *concentración del mercado*, que consiste en que unas pocas empresas acaparan un gran porcentaje del mercado en determinado sector, en este caso, el mercado global de los servicios de agua y saneamiento. Ahora, la posición

monopolística también permite a las concesiones privadas del agua ostentar un *monopolio de oferta*, por cuanto son los únicos proveedores de agua potable mediante red de suministro en cierta ciudad. Esta condición les permite, a su vez, tener un enorme *poder de mercado*, que consiste en la capacidad de fijar los precios que sus ‘clientes’ deben pagar por la prestación del servicio. En este escenario los ‘clientes’ tienen dos opciones: acceder al servicio bajo las condiciones impuestas por la empresa monopolista o *abstenerse de participar en el mercado*, lo que obviamente no es posible pues se trata del mercado de un elemento de necesidad vital.

Estos conceptos básicos permiten entender la actuación de las empresas privadas de los servicios del agua a nivel local, es decir, en las ciudades y territorios donde efectúan sus actividades de negocio. A su vez, en el caso de las grandes corporaciones del agua, estas actividades locales se articulan a una actuación de las empresas en el nivel global, caracterizada por estrategias de ampliación del capital mediante la *integración jerárquica o vertical* de empresas subsidiarias, la proyección de actividades de *posicionamiento* en el escenario geopolítico del agua, y, también, la *financiarización*, de gran auge en los últimos años.

La *integración jerárquica o vertical* es un proceso de centralización económica dentro del cual una corporación o grupo empresarial transnacional efectúa la reorganización y redistribución estratégica del capital adquirido con la compra de empresas menores o acciones de ellas. Cuando la corporación o grupo adquiere la propiedad o el control total de las acciones de una empresa, esta pasa a integrarse como subsidiaria. Así, las concesiones de servicios de agua y saneamiento operadas en ámbitos locales por subsidiarias de corporaciones transnacionales, deben entenderse como insertas en la estrategia de ampliación de capital, esto es, de maximización de beneficios de la corporación a la que pertenecen, la cual se planea y ejecuta globalmente.

Ahora, en el escenario planetario actual de contaminación creciente del agua, cambio climático y aumento constante de la demanda, es muy importante para las empresas posicionarse en los territorios y entornos geográficos con abundancia o buena disponibilidad del líquido, y también en aquellos donde la expectativa de negocio sea

razonable con base en la capacidad de pago de los “clientes” o de la obligación de pagar de los mismos para poder acceder al agua, debido a la escasez. Este *posicionamiento* permite a las corporaciones hacerse con el control del agua en los territorios, ya sea por la compra directa de los derechos de agua o por las concesiones que les otorgan derechos de uso exclusivo del líquido. De este modo, estos territorios pasan a ser redefinidos y revalorados, por parte de las corporaciones del agua, en función de su importancia geoeconómica y geopolítica. Dentro de las estrategias de posicionamiento también hay que resaltar las encaminadas a establecer alianzas con actores políticos e institucionales en los diferentes niveles territoriales, las cuales incluyen el aprovechamiento de las ‘puertas de vaivén’ entre el sector corporativo y los espacios legislativos, ejecutivos, y, eventualmente, judiciales de los Estados, trayendo consigo alineaciones de intereses estratégicos de carácter económico, político y electoral.

Los dos anteriores factores, esto es, la capacidad de crecimiento y expansión de las corporaciones sumada a su capacidad de posicionamiento en función del control de reservas de agua, le permiten a dichas corporaciones garantizar la continuidad y expansión de sus operaciones, respaldando así las actividades de *financiarización*; la compra y venta de acciones, bonos y títulos de agua, con el fin de generar dividendos a partir de la especulación financiera en las bolsas de valores. Este campo está experimentando un importante auge como actividad económica, captando la atención de muchos actores con ánimo de lucro, especialmente de aquellos versados en la captura de rentas a partir de la especulación. Esto viene trayendo repercusiones importantes en el plano económico, ambiental y del derecho al agua. Sobre este tema se volverá más adelante en este mismo capítulo.

Aparte de lo anterior, las corporaciones también recurren al sistema de protección jurídica de sus intereses y expectativas de lucro, proveído por las normas del derecho del comercio internacional y de las inversiones, y por tribunales de arbitraje como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) perteneciente al Banco Mundial, cuya función es el arbitraje y la conciliación entre los Estados contratantes y los inversores (empresas nacionales y corporaciones transnacionales) buscando promover y brindar seguridad jurídica a los capitales de inversión internacional, y, con ello, proteger los

intereses de los inversores. Cuando los Estados deciden renacionalizar, remunicipalizar o incluso regular un servicio privatizado, los inversores generalmente entablan demandas para la solución de controversias inversor- Estado (ISDS), si el Estado demandado está sujeto a un tratado internacional de inversión (Steinfort 2017, P. 54). Estas demandas buscan indemnizaciones por cientos de millones de euros o dólares y, por lo general, son falladas a favor de las empresas inversoras. De esta manera las corporaciones del agua protegen y ven satisfechas sus expectativas de lucro.

Es así como la compleja estructuración del negocio del agua se basa en la articulación de las actuaciones de las corporaciones en los ámbitos local y global, y en el despliegue de estrategias de interés que atraviesan los planos político, jurídico, económico y social. Dicha actuación estratégica escala, desde los monopolios naturales en los territorios, hasta las actividades de especulación en los mercados financieros, pasando por la búsqueda de la expansión corporativa, la creación de alianzas con actores políticos relevantes, el posicionamiento geopolítico en función del control del agua y por el recurso al arbitraje comercial internacional para salvaguardar sus expectativas de lucro a expensas de los Estados con los que contratan. Todo esto, orientado por el principio de maximización del beneficio.

A continuación un breve listado de carácter informativo de las corporaciones más grandes e influyentes del mundo en el sector del agua y el saneamiento.

4.3.2 Las mayores corporaciones del agua de la escena global

4.3.2.1 Suez

Antigua Suez Environnement, es un gigante corporativo francés especializado en la gestión de servicios de agua, saneamiento y tratamiento de residuos, especializada en reciclaje y recuperación del agua. Presta un amplio espectro de servicios en todo el mundo y está presente en todos los continentes. Sin embargo, sus actividades principales se concentran predominantemente en Europa y alrededor de un tercio de sus ingresos provienen de

Francia⁶². Es dueña del 100% de las acciones de Agbar (Aguas de Barcelona), grupo empresarial a través del cual opera más de 50 concesiones de servicios de agua, solo en España. Asimismo, posee numerosas empresas subsidiarias alrededor del mundo, dentro de las que se destacan Lyonnaise des Eaux, que opera servicios de agua y saneamiento en Francia, Degrémont, con presencia en China, Australia y Nueva Zelanda, Bal- Ondeo que opera en México, Eurawaaser, que presta servicios en Alemania y United Water, a través de la cual tiene presencia en Estados Unidos. En Colombia hace presencia a través de las subsidiarias Aguas de Cartagena y Aquaoccidente⁶³.

4.3.2.2 Veolia Environnement

También conocido simplemente como *Veolia*, es otro gigante corporativo francés ampliamente diversificado y dedicado principalmente a los servicios de agua y saneamiento, gestión de residuos y servicios energéticos. Tiene presencia y todos los continentes y junto con Suez aglutinan el 70% del total del negocio derivado de los servicios de agua y saneamiento en todo el mundo. Sus principales empresas subsidiarias son Veolia Water, Veolia Environmental Services, SARP, Veolia Australia, Fondation d'entreprise Veolia Environnement, Veolia Energie ČR y Veolia Central & Eastern Europe⁶⁴. Presta servicios de suministro de agua a 95 millones de personas y de saneamiento a 63 millones de personas cada año. Veolia se encuentra geográficamente más extendida que Suez en el planeta y depende menos que ella de su mercado nacional (Francia). Es, tal vez, la corporación del sector del agua de mayor crecimiento y expansión en los últimos años⁶⁵.

⁶² Artículo del portal IG (2 de diciembre de 2019). *Invertir en agua: las principales acciones de agua del mundo*. Recuperado de: <https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/invertir-en-agua-principales-acciones-agua-mundo-191202> Consultado el 4 de julio de 2021.

⁶³ Artículo de Wayback Machine (2015). *Publicaciones Financieras Grupo Suez*. Recuperado de: <http://www.suez-environnement.com/en/finance/shares/capital-structure/capital-structure/> Consultado el 4 de julio de 2021.

⁶⁴ Artículo de Wayback Machine (mayo de 2019). *Veolia 2018. Registration document Annual financial report*. Recuperado de: <https://www.veolia.com/sites/g/files/dvc2491/files/document/2019/05/2018-Registration-document-and-Annual-Financial-Report.pdf> Consultado el 4 de julio de 2021.

⁶⁵ Artículo del portal IG (2 de diciembre de 2019). *Invertir en agua: las principales acciones de agua del mundo*. Recuperado de: <https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/invertir-en-agua-principales-acciones-agua-mundo-191202> Consultado el 4 de julio de 2021.

4.3.2.3 *United Utilities*

Es una de las corporaciones más grandes del Reino Unido, considerada “el mayor terrateniente corporativo de Inglaterra” con la propiedad de 56.000 hectáreas. Presta el servicio de suministro de agua y saneamiento a más de 7,3 millones de personas y a 200.000 empresas en el noroeste de Inglaterra. También ostenta el manejo y gestión de 166 embalses, así como de unas 600 plantas de tratamiento de aguas residuales al norte del país. Tiene una importante presencia en el mercado accionario de la bolsa de valores de Londres⁶⁶.

4.3.2.4 *Severn Trent*

Es la mayor corporación de agua del Reino Unido que cotiza en la bolsa de Londres y presta los servicios de agua y saneamiento a alrededor de 8 millones de personas en toda la región central de Inglaterra. Sus operaciones se desarrollan dentro de las dos cuencas hidrográficas de los ríos más grandes de Gran Bretaña, el Severn y el Trent, de donde proviene su nombre⁶⁷. Tiene a su cargo el manejo y operaciones de 9 de los mayores embalses de la isla. La corporación ha enfrentado graves escándalos por proporcionar información falsa a la autoridad regulatoria de la OFWAT en 2008, por detectarse elevados niveles de cloro en el agua suministrada y por presentar un alto porcentaje de fugas de agua entre 2010 y 2011⁶⁸.

4.3.2.5 *American Water Works*

Es una de las corporaciones del sector del agua más grandes de Estados Unidos. Presta servicios de suministro de agua y saneamiento a más de 14 millones de personas en 46 estados del país. Se caracteriza por tener una importante presencia en los mercados financieros de Norteamérica y por contar con una importante división empresarial que

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ Artículo de BBC News (5 de abril de 2012). *¿Cuánto pierde su compañía de agua?*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/uk-17622837> Consultado el 6 de septiembre de 2020.

presta servicios de agua y tratamiento de residuos a numerosas instalaciones militares de Estados Unidos⁶⁹.

Lo que sigue es observar la relación entre la *lógica de acción* de los agentes económicos sobre el agua y el DHA, que también puede considerarse en términos de los impactos de la privatización y gestión del agua como bien económico en las sociedades y en el medio ambiente.

4.4 IMPACTOS DE LA GESTIÓN PRIVADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA EN EL DHA Y EN OTROS DERECHOS HUMANOS.

Innumerables estudios de organizaciones de la sociedad civil⁷⁰, de particulares, y más recientemente, el Informe A/75/208 del Relator Especial para el derecho humano al agua y al saneamiento (2014- 2020) Léo Heller, ilustran sobre los impactos en el DHA y en otros derechos de la actuación de los agentes económicos en la gestión del agua como servicio privado.

Con el fin de recuperar rápidamente los montos invertidos en la adquisición de concesiones para la prestación de servicios en los territorios y con el objetivo de *maximizar los beneficios*, preferiblemente a corto plazo, las empresas enfilan sus acciones estratégicas a conseguir que las autoridades públicas encargadas de fijar las tarifas, les concedan el marco tarifario más beneficioso que las estipulaciones contractuales y los parámetros regulatorios locales les puedan permitir. Así, las empresas logran el alza de las tarifas casi inmediatamente después de entrar a operar las concesiones, así como el incremento progresivo de las mismas. Esto último conlleva un encarecimiento del acceso al agua para las capas sociales con menos recursos económicos, llegando a convertirse en muchos casos en una barrera prohibitiva para las poblaciones más pobres y promoviendo la configuración de *cuadros de escasez artificial* del líquido, esto es, la escasez de agua, no por ausencia

⁶⁹ Artículo del portal IG (2 de diciembre 2019). *Invertir en agua: las principales acciones de agua del mundo*. Recuperado de: <https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/invertir-en-agua-principales-acciones-agua-mundo-191202> Consultado el 4 de julio de 2021.

⁷⁰ Se destacan los estudios de *Public Citizen*, del *Transnational Institute (TNI)* y del *Public Services International Research Unit (PSIRU)*.

material de agua, sino por la barrera que impone la intermediación económica para acceder a ella.

Prácticamente, en todos los casos en los que los servicios de agua son prestados por agentes privados las tarifas son ostensiblemente más altas que en el caso de la prestación pública, pues la tarifa debe incluir el porcentaje destinado a las utilidades a las que tiene derecho contractualmente el prestador privado en tanto que agente económico. Esto es así, *salvo en los casos en que el prestador público también se comporta como un agente maximizador del lucro*. En general, las tarifas elevadas del agua contribuyen al empobrecimiento de las capas de la sociedad con menores ingresos, ya que las personas están obligadas a destinar porcentajes cada vez más altos de esos ingresos a cubrir sus necesidades del elemento vital, al estar inmersas en un mercado del que no tienen opción de salir. De este modo, el agua potable pasa a convertirse en un factor de segregación social, entrando a reforzar la línea que separa riqueza de pobreza, al separar a quienes pueden pagar por el agua sin mayor problema, de quienes deben hacer un esfuerzo significativo para hacerlo, o simplemente no pueden hacerlo.

El aspecto de las tarifas elevadas y sus aumentos progresivos tiene un impacto claramente negativo en la *asequibilidad* o accesibilidad económica del agua potable, elemento del contenido normativo del DHA. Incluso, en el caso en que las personas pueden pagar por el servicio, las altas tarifas les impiden destinar más recursos a la satisfacción de otros derechos económicos sociales y culturales (alimentación, salud, educación, etc.) lo que podría impedir su realización a las personas con recursos limitados. Esto implica una afectación indirecta a estos otros derechos, pues el aspecto económico relativo al pago de los “bienes y servicios” a través de los cuales se cumplen los derechos, es un *factor de interrelación e interdependencia* entre estos últimos.

Pueden citarse muchos ejemplos de lo anterior. Solo para destacar algunos, está el caso de Guayaquil (Ecuador), donde la concesionaria Interagua aumentó la tarifa del agua en un 180% después de la privatización o el caso de Cochabamba (Bolivia), donde Aguas del Tunari aumentó las tarifas luego de la privatización en alrededor del 43% (Informe

A/75/208. párr. 29)⁷¹. Casos muy similares a estos han ocurrido en Buenos Aires (Argentina) con Aguas Argentinas, en Atlanta (EEUU) con United Water, en Manila (Filipinas) con MWSS conformado por Manylad Water Services y Manila Water Co. Y en Yakarta (Indonesia) con PAM Jaya⁷². También en la ciudad de Manaos, Amazonía brasileña, con la concesionaria Aguas del Amazonas (Villa 2011).

La *minimización de costos*, principio complementario al de maximización de beneficios, se ve reflejado en el comportamiento de las empresas del agua en la reducción de los costos de operación y en la inversión en la expansión de las redes de cobertura de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento por debajo de las estipulaciones y metas contractuales, o por debajo de las necesidades sociales y ambientales locales. La reducción de costos de operación acarrea la disminución de la calidad del agua por reducción de costos de potabilización, impactando negativamente en la *calidad* como elemento del contenido del DHA, y también la reducción en la calidad del saneamiento por la reducción de costos del tratamiento de las aguas residuales contaminadas, lo que impacta negativamente en el medio ambiente y afecta la calidad de las fuentes de agua, lo que constituye, nuevamente, una afectación de la *calidad*. Recuérdese que por la *interrelación e interdependencia* de los derechos, el deterioro en la calidad del agua no solo constituye una afectación al DHA, sino también al derecho a la alimentación y al derecho a la salud. Asimismo, la inversión insuficiente o nula en la expansión de la cobertura de los servicios, trae como consecuencia la falta de cobertura en el suministro de agua y en el saneamiento para las poblaciones con menor capacidad de pago.

La falta de cobertura de la red de suministro de agua, cuando se depende por completo de ella, como por ejemplo en contextos urbanos o en territorios sin fuentes de agua potable cercanas, constituye un claro incumplimiento del DHA en los elementos de *disponibilidad y accesibilidad física*. Igualmente, la ausencia de cobertura en saneamiento trae las mismas consecuencias que la inversión insuficiente, pero con un mayor impacto: vertimientos de

⁷¹ El informe, a su vez, cita para el caso de Guayaquil el artículo: “*Observatorio ciudadano planea demandar a Interagua ante Corte Interamericana*”, El Universo (Guayaquil, Ecuador), 15 de abril de 2008. Y para el caso de Cochabamba cita a: John P. Mulreany, Sule Calikoglu, Sonia Ruiz y Jason W. Sapsin “*Privatización del agua y salud pública en América Latina*”. Revista Panam Salud Pública, vol. 19, núm. 1 (2006).

⁷² Informe de la organización Public Citizen (2003). *Fiascos en la privatización del agua: promesas rotas y convulsiones sociales*. Recuperado de: <http://www.laredvida.org/im/boletines/WaterPrivatizationFiascos.pdf> Consultado el 7 de julio de 2021.

aguas residuales a las fuentes naturales de agua con la correspondiente contaminación de las mismas, deterioro de la calidad del líquido y riesgos de morbilidad para la población que habita en torno a ellas. En este caso habría afectación al DHA respecto de la *calidad*, pero también afectaciones al derecho a la salud y también al medio ambiente sano. Desde una perspectiva ecológica, se ven también afectados los derechos del agua y de la naturaleza, por el deterioro en la calidad del líquido en las fuentes que acarrea, a su vez, destrucción de los ecosistemas.

Los casos de impactos derivados de la minimización de los costos operacionales y de inversión insuficiente en la expansión de los servicios son también abundantes. Un caso de baja calidad del agua por potabilización defectuosa es el de la empresa Northumbrian Water, subsidiaria de Suez con operaciones en Inglaterra y Gales. El ente regulador del agua potable de Gran Bretaña OFWAT encontró en 1999 que la empresa tenía el segundo peor desempeño operativo de la isla a causa de la mala calidad del agua de su red de suministro por contener altas concentraciones de hierro y manganeso (Barlow & Clarke 2004, P. 180). También puede recordarse en la sección anterior, el caso de Severn Trent que ha presentado problemas con la calidad del agua por altas concentraciones de cloro. Un ejemplo de reducción en la cobertura de la red de suministro de agua potable tras la privatización del servicio pudo verificarse en Zambia, país del sur de África, donde la cobertura descendió más de un 20% entre 2001 y 2005, lo que obligó a la población desabastecida a recurrir al agua de pozos perforados para acceder al manto subterráneo (Informe A/75/208. párr. 36)⁷³. Vale resaltar que el agua subterránea no siempre se encuentra en condiciones de potabilidad por la filtración eventual de agentes contaminantes, sobre todo en contextos urbanos.

Por otra parte, un caso paradigmático de contaminación de aguas marinas por ausencia de saneamiento es el ocurrido en Maldonado (Uruguay), donde la subsidiaria de Suez, Uragua, que prestó hasta 2005 los servicios de agua y saneamiento en el departamento de Maldonado no implementó un sistema de saneamiento para las aguas residuales y estuvo vertiéndolas durante largo tiempo y sin ningún tipo de tratamiento a la bahía de Punta del Este, lo que perjudicó gravemente al turismo, principal actividad económica de la ciudad.

⁷³ El Informe cita, para este caso, a: Hulya Dagdeviren, “Waiting for miracles: the commercialization of urban water services in Zambia”, *Development and Change*, vol. 39, núm. 1 (enero de 2008).

Adicionalmente, se encontró una deficiente potabilización del agua de la red de suministro. Autoridades de la División de Saneamiento de la Dirección de Ambiente constataron la presencia de altos niveles de la bacteria *Escherichia coli* en el agua suministrada por Uruguay⁷⁴.

Otra forma de minimizar costos operacionales por parte de las empresas prestadoras privadas, sobre todo al inicio de las concesiones, es efectuando despidos de trabajadores. Es el caso de la privatización del Sistema Metropolitano de Agua y Alcantarillado (MWSS) de Manila (Filipinas) donde alrededor de la mitad de los 7.400 empleados de la prestadora estatal saldría de manera forzada o por algún acuerdo voluntario (Estimo 2007). En Buenos Aires (Argentina) saldrían alrededor de 3.600 empleados de los 7.600 que trabajaban en la empresa estatal Obras Sanitarias de la Nación. La mayoría se acogieron al plan de salida voluntaria que financiaron conjuntamente el gobierno argentino y la empresa Aguas Argentinas. Y, en Manaus (Brasil) la compañía estatal COSAMA contaba en 1997 con 1485 empleados que, cuando la compañía se privatizó y pasó a llamarse Aguas del Amazonas en 2000, se redujeron a 256. Para el 2001 eran apenas 239 empleados. Pese a la reducción drástica del personal, todas fueron salidas forzosas pues no se implementó ningún plan de salida voluntaria, desconociendo la solicitud expresa de los trabajadores (Villa 2011, P. 117).

Los despidos masivos que vienen con la privatización de los servicios del agua, son una clara violación del derecho al trabajo, sobre todo cuando se trata de salidas forzosas. Por lo demás, en la medida en que la reducción del personal conlleva una pérdida de calidad en la prestación del servicio (lo que ha ocurrido en la mayoría de casos), pueden verse impactados negativamente los diferentes elementos del DHA más directamente relacionados con las operaciones de suministro y saneamiento (calidad, accesibilidad, disponibilidad), y con los servicios de atención al “cliente” (transparencia y acceso a la información) lo que contribuye al deterioro de las garantías del derecho.

⁷⁴ Artículo del portal Desde Abajo (13 de diciembre de 2005). *El referendo contra la privatización del agua. Uruguay, triunfo ejemplificante*. Recuperado de: <https://www.desdeabajo.info/ediciones/item/405-elreferendo-contra-la-privatizaci%C3%B3n-delagua-uruguay-triunfo-ejemplificante.html> Consultado el 1 de marzo de 2020.

Las empresas privadas del agua pocas veces adquieren concesiones o entran a operarlas con capital propio, antes bien suelen conseguir préstamos de fondos públicos con bajas tasas de interés, en los países con los que contratan. Como ejemplo puede citarse el caso de Montería (Colombia) donde la empresa Proactiva, subsidiaria de Veolia- FCC, obtuvo la concesión en 1999 para la prestación de servicios de agua y saneamiento, accediendo en ese entonces a fondos públicos nacionales y departamentales, para después ser investigada en 2003 por el uso indebido de los mismos (Lobina & Hall 2007, P. 40). Adicionalmente, también se verificaron bajos niveles de inversión por parte de la empresa con el consiguiente incumplimiento de las metas contractuales durante los tres primeros años de sus operaciones. Si bien la empresa era responsable de financiar todos los gastos de operación e inversión en infraestructura, el gobierno colombiano terminó invertido \$13.000 millones para suplir los faltantes de inversión. También está el caso de Manaus (Brasil) donde Aguas del Amazonas asumió la concesión prácticamente descapitalizada, consiguió en 2003 un préstamo de fondos públicos a través del Banco de Desarrollo de Brasil (BNDES) por un monto de R\$ 65,7 millones para poder financiar sus operaciones. Luego, en 2007 conseguiría del mismo banco otro préstamo por R\$ 120 millones para el mismo fin. En ambos casos el destino de parte de estos montos fue dudoso, pues la concesionaria nunca logró el cumplimiento de las metas contractuales estipuladas (Villa 2011, Pp. 144-153). Pueden citarse otros tantos ejemplos semejantes a estos.

Es un hecho que el préstamo de recursos públicos a empresas privadas del agua con bajos intereses, recursos que en muchos casos terminan siendo desviados o utilizados de manera irregular, constituye un incumplimiento del DHA en el elemento que insta a los Estados a *usar el máximo de recursos disponibles en el cumplimiento del derecho*. Más aún, cuando los gobiernos deben destinar partidas públicas a suplir la falta de inversión de las empresas privadas, mientras estas siguen recibiendo las utilidades correspondientes a sus operaciones, se profundiza en el incumplimiento de este elemento del DHA. Si la prestación de los servicios, financiada en buena parte por préstamos de recursos públicos, le representa a las empresas un porcentaje importante de ganancias netas que se distribuyen como beneficios entre los propietarios y accionistas, a la vez que los Estados y autoridades locales deben subsanar la desinversión de los privados, entonces es un hecho que el Estado y las autoridades locales, como poderes concedentes de las privatizaciones, *no está usando*

*el máximo de recursos disponibles para la realización del DHA (Informe A/75/208 párr. 24)*⁷⁵.

Como se mencionó anteriormente, un recurso importante de las corporaciones del agua para salvaguardar sus expectativas de lucro cuando los Estados deciden rescindir los contratos con sus subsidiarias, es la interposición de demandas para la solución de controversias inversor- Estado (ISDS) ante tribunales como el CIADI. Según la información disponible, a 2012 se habían interpuesto 11 demandas ante el CIADI relacionadas con servicios de agua y saneamiento, de las cuales 9 han sido contra Argentina, 1 contra Tanzania y 1 contra Bolivia. En los 9 casos argentinos las corporaciones demandantes han sido Suez, Enron Azurix, SAUR, Agbar (Suez), Suez y Vivendi Universal (Veolia), demandando al Estado por un monto promedio de US\$ 307 millones por cada demanda. Los procesos han tenido una duración promedio de 9 años, y el resultado ha sido 6 laudos condenatorios contra Argentina por un monto total de US\$ 2.732 millones a noviembre de 2012, 2 procesos suspendidos por acuerdo entre las partes y 1 proceso pendiente de resolución. Huelga decir que le monto total de las demandas (US\$ 2.732 millones) casi duplica el presupuesto anual de la República Argentina para el sector de agua y saneamiento, que es de alrededor de US\$ 1.410 millones (ECHAIDE 2018, Pp. 188- 190). En cuanto al caso de Tanzania, la demanda de la empresa británica Biwater, integrante del consorcio City Water, conformado también por la empresa alemana Gauß Engineers y por la local Superdoll, se resolvió con un laudo que no reconoció ningún monto de indemnización a favor de Biwater. Y, en el caso de Bolivia, donde la concesionaria Aguas del Tunari, Subsidiaria de la Estadounidense Bechtel que prestaba servicios en la ciudad de Cochabamba, demandó al Estado ante el CIADI por US\$ 25 millones. Debido a fuertes protestas y a la presión ejercida por organizaciones civiles a nivel internacional, la demanda fue retirada por Bechtel en 2006.

Cabe resaltar que Aguas del Tunari fue una empresa creada en las Islas Caimán con un capital ficticio de US\$ 2000, que obtuvo la concesión para operar una empresa pública evaluada en US\$ 100 millones. La controversia terminó con un arreglo entre partes, donde el Estado pagó a Bechtel un monto simbólico de \$2 bolivianos, equivalentes a US\$ 30 centavos (Echaide 2018, Pp. 167- 187).

⁷⁵ El informe cita para este argumento a: Manfred Nowak, *Human Rights or Global Capitalism: The Limits of Privatization* (Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2017).

Sin bien en el caso de Tanzania el CIADI no falló a favor de las empresas privadas, el resto de sus laudos favorecer los intereses de estas, puesto que su fundamento jurídico para la solución de las diferencias son los Tratados Bilaterales de Protección de Inversiones (TBI) y el Convenio de Washington de 1966, desconociendo otros referentes normativos como las Constituciones Políticas de los Estados o el DIDH. Por supuesto, el acatamiento de los laudos condenatorios obliga a los Estados, en este caso a Argentina, a destinar ingentes recursos públicos a pagar las indemnizaciones a las empresas del agua, engrosando sus beneficios, en lugar de poder destinarlos a la garantía del DHA o de otros derechos humanos de sus ciudadanos. Aquí el sistema jurídico internacional de protección de las inversiones de los agentes económicos obliga a Estados como Argentina a *no utilizar el máximo de recursos disponibles* en la satisfacción del DHA, lo que se constituye en una violación del derecho. Además, la posibilidad de que las corporaciones demanden a los Estados ante el CIADI en caso de rescindir contratos, se constituye en un poderoso mecanismo de disuasión contra las autoridades públicas para que estas se abstengan de renacionalizar o remunicipalizar los servicios de agua.

Otra acción estratégica que efectúan las empresas privadas del agua para mejorar su posicionamiento local y lograr continuar con las concesiones, es la renegociación de contratos. Alegando causas como el no pago de las tarifas por parte de los usuarios o el acceso ilegal al suministro de agua, las empresas manifiestan estar en situaciones de “desequilibrio económico- financiero” justificando así el incumplimiento de sus metas contractuales. Sobre esta base logran la renegociación de los contratos de concesión, consiguiendo con frecuencia condiciones más favorables, como por ejemplo, metas contractuales más laxas, lo que ha implicado el retraso y disminución de las inversiones necesarias. Algunos ejemplos de renegociación contractual en los que se vieron disminuidas y retardadas las inversiones estipuladas para la operación y expansión de los servicios, son los de Manaos (Brasil) con la empresa Aguas del Amazonas, Buenos Aires (Argentina) con la empresa Aguas Argentinas, Santa Fe (Argentina) con Aguas provinciales de Santa Fe y Córdoba (Argentina) con Aguas Cordobesas (Lobina & Hall 2007). En todos estos casos Suez ha sido miembro del consorcio de la empresa concesionaria, Agbar (cuando aún no pertenecía a Suez) ha sido miembro en los casos de ciudades argentinas y Vivendi Universal (actual Veolia) en el caso de la ciudad de Buenos

Aires. Por supuesto, la disminución y el retraso de las inversiones pactadas inicialmente, impacta negativamente la realización del DHA en todos los elementos de su contenido normativo.

Es importante, también, hacer referencia a ciertas prácticas como las negociaciones secretas entre empresas y autoridades públicas, adjudicaciones “a puerta cerrada” de concesiones, la toma de decisiones trascendentales sobre los servicios “a espaldas de los ciudadanos” excluyéndolos de la participación, y el ocultamiento y desaparición de información. Puede aludirse al caso de España, donde fueron desconectadas del servicio de agua, supuestamente, 500.000 personas en el marco de la crisis económica del año 2008. Las estimaciones apuntaban a una cifra más alta de personas desconectadas del servicio, pero no fue posible corroborarlo pues el prestador privado ocultó la información sobre el particular. También en España, en el municipio de Terrassa (provincia de Barcelona), donde fueron remunicipalizados los servicios, la retoma de operaciones por parte del operador público resultó obstaculizada por cuanto la saliente empresa privada borró de los computadores toda la información necesaria para las operaciones técnicas y la gestión financiera (Informe A/75/208, párrs. 41- 44). Claramente, estas prácticas constituyen una violación del DHA en lo concerniente a los elementos de *participación y acceso a la información*, y también en lo relativo a la *transparencia y rendición de cuentas*.

Incluso, aun cuando muchas veces se lleve a cabo la publicación y divulgación de la información, el hecho de mantenerla en un alto nivel de complejidad a partir del uso de lenguaje técnico, arguyendo que se trata de “cuestiones reservadas a los expertos”, puede considerarse una falla en la transparencia que dificulta el acceso a la información y obstaculiza la participación informada de la ciudadanía, dejando la percepción de que, a fin de cuentas, las decisiones importantes sobre un derecho humano de primera importancia e interés general, se están tomando de espaldas a la población.

Un factor que puede promover y profundizar todas estas situaciones que desembocan en la violación del DHA, es el *desbalance de poder* existente entre las autoridades públicas y las empresas del agua, que muestra una franca asimetría a favor de las empresas en razón del capital económico que poseen, su capacidad de influencia en los escenarios internacionales de toma de decisiones económicas, políticas y jurídicas sobre el agua, y la información que

manejan, superior a la de las autoridades públicas. En los ámbitos locales, la ausencia de competencia propia del monopolio natural pone a las concesionarias en posición favorable para ejercer presiones o influencias sobre las autoridades públicas y entes reguladores, lo que lleva a la confluencia de intereses y, ocasionalmente, a la conformación de redes de corrupción. Esto sumado a la asimetría en la información, donde el conocimiento refuerza el poder de los agentes económicos, desemboca muchas veces en la *captura* de las autoridades públicas y regulatorias por parte de la empresa regulada. En el ámbito internacional, la fuerte presencia de los representantes de las empresas en los organismos internacionales ha repercutido en una mayor capacidad de estas para defender sus intereses y opiniones que la de los representantes de la sociedad civil. Según algunas versiones, la ONU ha permitido que las empresas y corporaciones tengan una gran influencia en los debates y decisiones relacionados con el sector del agua y el saneamiento, produciéndose una *captura corporativa* de la Organización. Ejemplo de esto es la participación de Suez en los debates que precedieron a la redacción de la O.G. No. 15, lo que muestra una posible influencia de la corporación en el contenido de la Observación, en orden a beneficiarse del ajuste estructural del sector del agua que se estaba presentando paralelamente, a principios del S. XXI (Informe A/75/208. párr. 20).

Hecha la presentación general de los impactos de la gestión privada de los servicios del agua y el saneamiento en el DHA, y en otros derechos humanos y ambientales, es claro que la *lógica de acción* de las empresas privadas, en tanto que agentes económicos, es una *lógica diferente* a aquella que se desprende del fundamento del derecho y resulta adecuada para su realización, de acuerdo con la argumentación del capítulo anterior. Más aún, por cuanto la maximización del beneficio se halla en relación inversa con la satisfacción del DHA, se trata de dos *lógicas de acción* que se contraponen. Esto es evidente cuando se observa que los impactos de la gestión privada en el DHA, no son errores de la gestión o “fallos del mercado”, sino las consecuencias deducibles de la actuación racional del agente económico, conforme al principio de maximización del beneficio.

Pero entonces, cabe preguntar, ¿por qué la privatización de los servicios del agua se ha acogido e implementado con relativo entusiasmo, sobre todo a finales de los años 1990 y en

la primera década de 2000?, ¿cómo es que el modelo de gestión privada del agua ha alcanzado aceptación y difusión en el mundo?

Aquí entran a jugar un papel fundamental, no solo las alianzas entre los actores políticos y económicos, sino también los *discursos que asocian privatización a modernización y desarrollo*, así como los que defienden el tratamiento económico del agua como solución a su uso insostenible y a la escasez. Estos discursos se construyen y promueven, sobre todo, desde el plano internacional, y se encaminan a la formación de una opinión pública afín con el *paradigma económico* en las sociedades del mundo.

Los argumentos que acompañan este discurso difundido por instituciones como la Organización Mundial del Comercio (OMC) o el Consejo Mundial del Agua (WWC, por sus siglas en inglés) a favor de la privatización de los servicios de agua, que su vez han sido adoptados por múltiples actores económicos, políticos y sociales alrededor del mundo, pueden sintetizarse de la siguiente manera: 1) La asignación de un precio o valor económico al agua desincentiva el desperdicio y el mal uso del líquido, y corresponde al actor privado cobrar por el uso del agua; 2) las empresas públicas son inherentemente ineficientes, mientras las empresas privadas son naturalmente eficientes, siendo las principales promotoras de la innovación y el uso de nuevas tecnologías y el desarrollo en general; 3) el sector público no tiene la capacidad financiera para realizar las inversiones requeridas para el mantenimiento y expansión de la infraestructura, y la privatización es la solución a ese problema, ya que las empresas privadas pueden reemplazar al Estado en esa función; 3) la privatización es el mejor método para extender los servicios a la población no atendida, contribuyendo a reducir la desigualdad social.

Según Instituciones Financieras Internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial y otros referentes de la gobernanza económica global como la OMC, no existe un debate en torno a si el agua es un derecho o una mercancía; no existe algo así como una ‘guerra de paradigmas’ del agua, para hablar con Vandana Shiva (2003). Para estas organizaciones, la opinión normal y comúnmente aceptada por el mundo es que el agua es un bien económico, una mercancía o *commodity*. El WWC y los Foros Mundiales del Agua han venido trabajando activamente en la difusión de esa opinión. Con todo, como

se ha visto aquí hasta ahora, la experiencia no parece validar estos argumentos, que más parecen *mitos* bien propagados que hechos verificados. Sobre esto se volverá en el capítulo siguiente.

Así pues, a causa de los inconvenientes que acarrea la gestión del agua como bien económico evidenciables empíricamente, es que desde inicios del presente siglo y cobrando cada vez más fuerza en los últimos años, se han venido dando procesos de ‘desprivatización’, con las correspondientes renacionalización, en algunos casos, y en otros, remunicipalización, de los servicios de agua y saneamiento. Entre los años 2000 y 2019 se produjeron unos 311 casos de desprivatización en todo el mundo, pese a la oposición de actores políticos, económicos y académicos, y, como muestran los casos de Argentina, pese a los litigios de arbitraje internacional en los que las empresas alegaban incumplimiento de contratos. Si bien los resultados han sido casi siempre favorables a las multinacionales del agua, esto no ha sido óbice para llevar adelante las desprivatizaciones. En 2000 fueron apenas 3 casos, pero para el 2014 ya eran 180 casos, y 311 para el 2019 (Kishimoto, Steinfort & Petitjean 2020).

El siguiente cuadro muestra la distribución por país de los casos de desprivatización del agua ocurridos entre 2000 y 2019.

CASOS DE DESPRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DISTRIBUIDOS POR PAÍS	
PAÍS	NÚMERO DE CASOS
Francia	109
Estados Unidos	71
España	38
Alemania	17
Canadá, Argentina	8
Filipinas	7
Italia, Hungría	4
Colombia, Indonesia, Kasajistán, México, Sudáfrica	3
Bolivia, Brasil, India, Malasia, Mozambique, Reino Unido, Turquía, Ucrania, Venezuela	2
Albania, Bélgica, Ecuador, Guinea, Líbano, Portugal, República Centroafricana, Rusia, Suecia, Tanzania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán	1

Fuente: (Kishimoto, Steinfort & Petitjean 2020).

Llama la atención que los dos países con más casos (Francia y Estados Unidos) son precisamente aquellos que concentran las corporaciones del agua más grandes y exitosas a nivel mundial, y su número de casos es proporcional al peso de sus corporaciones en los negocios del sector.

Una de las principales conclusiones a la que llegan los estudios e informes sobre desprivatización de los servicios de agua y saneamiento es que el retorno de los servicios a la esfera de lo público solo se logra a través de procesos bastante complejos que conllevan un gran desgaste social, económico y jurídico para las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades públicas. No por ello la solución es no llevarlos a cabo, pues las consecuencias verificadas de las desprivatizaciones son positivas para la ciudadanía. Más bien, podría pensarse que, para evitar las consecuencias para el DHA que trae la privatización y también evitar el desgaste que implica su reversión y retorno a manos públicas, *es que la privatización de los servicios de agua y saneamiento jamás hubiera ocurrido.*

El Informe A/75/208 del 21 de julio de 2020 sobre privatización de los servicios de agua y saneamiento, presentado por el Relator Especial (2014- 2020) Léo Heller, constituye un enorme avance en la reivindicación del DHA al afirmar la existencia de unos “*riesgos potenciales*” para el derecho derivados de la gestión privada de los servicios de agua y saneamiento, para lo cual alude a casos específicos, algunos de los cuales han sido mencionados también aquí tomando el informe como fuente. Con todo, hay que afirmar que, si se están enunciado unos riesgos con base en múltiples evidencias fácticas, entonces tales riesgos *se materializan* con frecuencia. Esa materialización debe permitir ir más allá de la conclusión de que los modelos económicos y de prestación de los servicios *no son neutrales* frente a los derechos humanos y al DHA, como se sostiene en el Informe A/75/208 y como se concluye al final del tercer capítulo del presente trabajo: debe permitir repensar y reformular el contenido normativo del DHA en el sentido de incorporar una *lógica de acción* particular como la *lógica normativamente adecuada* al derecho.

Ciertamente, este es un vacío notorio que tiene desde sus inicios la formulación del DHA, constatable en la O.G. No. 15 y en sus documentos complementarios, vacío que, es válido suponer, puede deberse a la capacidad de influencia de las empresas y corporaciones del

agua en los espacios de deliberación y decisión de la ONU. Asimismo, esa capacidad de influencia corporativa es una explicación posible para el hecho de que la Relatoría Especial para el derecho humano al agua y el saneamiento del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mantuviera la posición de la supuesta neutralidad de los modelos económicos y de prestación de los servicios frente al cumplimiento del DHA, desde su origen en el 2008 con la Resolución 7/22 del Consejo de Derechos Humanos, hasta mediados del 2020. De Allí la gran Importancia del Informe A/75/208, pues representa un referente importante para la protección del DHA y la superación de una posición oficial cuestionable de una institución del DIDH, sostenida por 12 años.

Siendo pues, necesario repensar y reformular el contenido normativo del DHA con el objetivo de darle mayor especificidad en lo referente a la *lógica de acción* adecuada al cumplimiento de este derecho, se plantean aquí algunas propuestas basadas en los elementos de dicha *lógica* que se enunciaron al final del tercer capítulo y en la caracterización de la actuación de los agentes económicos aplicada a la gestión del agua, con sus impactos respectivos:

Existe una *función natural* del agua determinada por su relación con la estructura de lo viviente: la función de *dar y sostener la vida* en todas sus formas. De esa función se desprende una *lógica de acción* particular que se encamina al cumplimiento en el más alto nivel posible de los elementos del contenido normativo del derecho (disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, participación, acceso a la información, transparencia y destinar el máximo de recursos disponibles) y, por lo tanto, es la adecuada para orientar su realización. Tal *lógica* no permite inserciones, amalgamas o mezclas con otras lógicas de acción que propendan por un fin diferente al de ella sin enajenar, desvirtuar o distorsionar la naturaleza del derecho. De allí que la formulación del contenido normativo del DHA debe consagrar expresamente su respeto a la *lógica de acción adecuada al derecho humano al agua y al saneamiento*, así como la *exclusividad* de la misma, con la correspondiente prohibición por inadecuación de las *lógicas* con fines diferentes. De esto se desprende lo que, si los Estados son los responsables de la garantía y cumplimiento del derecho humano al agua, y solo en el contexto de la gestión pública o estatal de los servicios de agua y saneamiento *podrían* reunirse las condiciones para la implementación de la *lógica de*

*acción adecuada a la realización de este derecho, la formulación del contenido normativo del DHA debe establecer que la prestación de los mencionados servicios debe ser *efectuada exclusivamente por agentes públicos o estatales*. Por consiguiente, se debe prohibir la privatización de los servicios de agua y saneamiento, habida cuenta, además, de lo desgastante y costoso de los procesos de renacionalización o remunicipalización de estos.*

Propóngase entonces, una modificación de la Observación General No. 15 por la cual se especifique el contenido normativo del Derecho Humano al Agua, al enunciar de manera explícita la prohibición de la gestión de los servicios del agua y saneamiento por parte de agentes privados, por ser inconveniente para la realización del derecho.

4.5 FINANCIARIZACIÓN Y ECONOMÍA VERDE, EL NUEVO HORIZONTE DE LA VISIÓN ECONOMICISTA DEL AGUA Y LA NATURALEZA

Ante la degradación ecológica del planeta experimentada en las últimas décadas a causa del cambio climático y la contaminación ambiental, un enfoque de conservación que ha tomado fuerza y que representa la visión del ambientalismo de los actores económicos y sociales dominantes en la escena global, es el de la implementación del ideario e instrumental económico como herramientas pretendidamente idóneas para la conservación de la naturaleza. En este marco, *nace la economía verde, dentro de la cual se asume la identidad entre “economía” y “crecimiento”, y que la preservación del medio ambiente y la biodiversidad debe ser, por sí misma, una fuente de rentabilidad. Su presupuesto fundamental es que la racionalidad económica y las políticas ambientales y climáticas, lejos de ser incompatibles, son armonizables y complementarias.* La idea central de la economía verde puede sintetizarse en las palabras del ex secretario ejecutivo del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), Ahmed Djoghlaif: *“la corporación más grande del mundo no es Ford o Walmart. La corporación más grande del mundo es la naturaleza”* (Peterman, 2010). En esta línea, *el cambio climático es visto como “la mayor falla de mercado de la historia” (Stern 2006) y, por lo tanto, el principal desafío del presente es corregir esa falla del mercado, creando más mercado.*

Para ello, se plantea que el problema de la degradación de la biodiversidad y sus funciones radica en que los bienes naturales, como por ejemplo el aire libre y el agua, en estado natural, *no tienen precio*, y esa sería la razón de su sobreutilización o lo que conduciría a su destrucción. En esta línea, el Banco Mundial plantea que para los economistas que promueven un crecimiento verde, es fundamental la modificación de los incentivos que han llevado a la destrucción o empobrecimiento del ambiente, para lo cual es necesario fijar los precios correctos. Pero para ello, primero, deben existir precios (Fatheuer, Fuhr & Unmüßig 2016, P. 75). La ausencia de precios es equiparada a la ausencia de propiedad privada sobre la naturaleza, por lo tanto, así como debe existir un sistema para fijar los precios correctos, deben existir herramientas políticas, económicas y jurídicas para establecer derechos de propiedad privada sobre la naturaleza, y los mercados para poderlas transar: se requiere la privatización de la naturaleza y sus funciones.

Entre las múltiples instituciones que han promovido el avance de la economía verde en la última década, se destacan el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En el marco de la conferencia Río+20 presentaron sus propuestas enfocadas en transformar a la economía verde en el nuevo paradigma global en materia ambiental, en reemplazo (o como complemento) del modelo del “desarrollo sostenible” que se había venido desdibujando. El objetivo no se logró del todo; durante la conferencia de Brasil en 2012, la economía verde no se acogió, al menos totalmente, como la esperada solución a los problemas ambientales del planeta. Por el contrario, diversos actores, tanto gubernamentales como de ONG, sobre todo de países del sur, se opusieron con posiciones que fueron desde el escepticismo hasta el decidido rechazo (Fatheuer, Fuhr & Unmüßig 2016, P. 66). Pese a ello, la economía verde sigue teniendo el decidido impulso de los agentes protagonistas de la economía global que, por supuesto, tienen más influencia y poder de decisión que las autoridades públicas de los países pobres y que las organizaciones de la sociedad civil.

Así, se han venido transfiriendo al mercado responsabilidades de gestión ambiental como la reducción de emisiones, el uso sustentable de los recursos naturales y la conservación de la

biodiversidad (Carta de Belem 2011)⁷⁶. Esto fundamentado también en que la gran cantidad de recursos económicos necesarios para detener la destrucción y degradación de la biodiversidad solo puede ser aportada por el sector privado (ATI 2014), dado el escaso margen de maniobra político y económico de los Estados, habida cuenta de su proceso continuo de desmantelamiento desde los ajustes estructurales de los años 70 y 80.

Dados estos antecedentes, es fácil entender cómo la financiarización de la naturaleza y, con ella, del agua, es uno de los resultados más prominentes de la expansión de la racionalidad económica del capitalismo. La financiarización supone la incorporación de los elementos, componentes, funciones y procesos de la naturaleza al universo de las mercancías, es decir, la financiarización de la naturaleza requiere que ésta y sus funciones sean *previamente mercantilizadas y privatizadas*. En la medida en que la expansión de los mercados financieros requiere de la creación de nuevos activos, tal expansión abre paso a la generación de nuevas mercancías y mercados en la economía real. De allí que, habiendo llegado a su “última frontera”, la financiarización parta de una *redefinición de la naturaleza como capital natural y fuente de servicios ambientales*, para luego dar un vigoroso impulso a la creación de formas y mecanismos para su privatización y mercantilización.

En términos simples, la financiarización de la naturaleza puede definirse como el proceso por el cual el capital especulativo toma el control de los elementos y componentes de la naturaleza, y los comercializa por medio de certificados, créditos, acciones, bonos, títulos, etc., con el fin de obtener las mayores ganancias posibles mediante la especulación en los mercados financieros. Paso a paso, a la financiarización de la naturaleza implica:

1. La elaboración de un marco económico de entendimiento (redefinición dentro de la semántica y el lenguaje económicos) para los elementos, funciones y procesos de la naturaleza, asumiéndolos como separables de los ecosistemas y asimilándolos a *bienes y servicios ambientales*.
2. La asignación de *valores económicos* y el establecimiento de sistemas de fijación de precios para estos bienes y servicios.

⁷⁶ Recuperado de: <https://www.cartadebelem.org.br/wp-content/uploads/2020/07/carta-de-belem-A-CARTA.pdf> Consultado el 1 de julio de 2020.

3. La delimitación y formalización de *derechos de propiedad o de uso exclusivo* sobre los bienes y servicios, o *sobre los territorios que los contienen* (privatización).
4. La creación de escenarios e instrumentos de *mercado* para su intercambio que vinculan a ‘oferentes’ y ‘consumidores’ de estos bienes y servicios. Un ejemplo pertinente en este caso son las bolsas de valores, escenario donde se efectúa la financiarización como estrategia de maximización del beneficio a partir de la especulación con la compra y venta de instrumentos financieros: bonos, títulos, acciones, certificados, etc. (Kosoy & Corbera 2010, P. 1229).

La concepción compartimentada y mercantil, de la naturaleza y sus funciones, que subyace a procesos como la financiarización tiene varias implicaciones: *conduce a profundizar en la comprensión fragmentaria de la naturaleza, que oculta la complejidad de las interrelaciones e interdependencias entre sus elementos y funciones, reduciendo la percepción de lo que realmente son los ecosistemas y cómo funcionan.* Esto dificulta, a su vez, una comprensión realista de cómo operan sus procesos, qué causa su pérdida y cómo pueden revertirse realmente los procesos destructivos. Asimismo, conlleva una simplificación y reducción del ingente valor de la naturaleza, en términos vitales, sociales y culturales, al *valor de cambio* de los “bienes” y “servicios” que esta proporciona, de suerte que las relaciones sociales y culturales acopladas a los ecosistemas quedan ocultas detrás del proceso de “producir” y “vender” los bienes y servicios ambientales. Igualmente, lleva a la implementación de opciones de gestión contraproducentes con el fin de la conservación ambiental, al tener una perspectiva compartimentada y enfocada en la ganancia (Kosoy & Corbera 2010, Pp. 1229- 1232).

Estas soluciones defectuosas terminan reforzando las causas estructurales de la crisis ambiental a la vez que fortalecen las estructuras de poder vigentes a nivel global y local. Efectivamente, junto con la fragmentación de la naturaleza, viene la destrucción del tiempo de los procesos y ciclos naturales, al imponerse el tiempo bursátil de los cambios y movimientos financieros, y el de los contratos de corto plazo que vienen con los ‘instrumentos financieros verdes’. Un elemento común a estos instrumentos es que funcionan como *mecanismo de compensación*, donde los agentes que producen

contaminación ambiental y degradación ecológica pueden obtener beneficios al *compensar* estos daños con la adquisición de instrumentos financieros, como por ejemplo los bonos o créditos de carbono. La lógica de la *compensación* no toma en cuenta el lugar concreto donde ocurren los daños ambientales ni el nivel o impacto de estos daños en los ecosistemas que afectan; es una lógica que se desenvuelve *in abstracto*, desterritorializando y desarticulando los elementos y las funciones de los ecosistemas, por lo cual termina siendo ajena a las verdaderas necesidades de la naturaleza para su conservación.

Al agente que compra 'títulos verdes' se le permite seguir contaminando en virtud de esos títulos que *compensan* la contaminación, pero también puede obtener lucro de esos títulos a través del *control de los territorios* donde se encuentran los bienes y servicios ambientales adquiridos, dentro de la modalidad de concesiones: privatización de zonas forestales, de fuentes de agua, de parques nacionales, de zonas marinas y del subsuelo (explotación minera y petrolífera), con la posibilidad adicional de conseguir el patentamiento de material genético y de seres vivos. Por supuesto, los propietarios de los títulos tienen el objetivo de obtener el mayor beneficio posible de ellos mientras ostenten su propiedad, lo cual supone un tiempo relativamente corto, pues, la forma más rápida de obtener beneficios es mediante la compra-venta en el mercado financiero de estos 'activos verdes'. Vale resaltar que, en la esencia misma de la especulación está la búsqueda del beneficio por las actividades de compra-venta con base en las fluctuaciones del precio de un activo en el tiempo, sin que esto conlleve un compromiso con la gestión o conservación del activo como tal, pues la actividad apunta a la obtención de ganancias por el movimiento de capitales en el corto y mediano plazo. Esto significa que la finalidad de convertir a la naturaleza en un activo financiero no es conservarla sino instrumentalizarla para obtener ganancias de ella en el corto y mediano plazo.

Así pues, en lugar de detener la pérdida y degradación de la naturaleza, la financiarización y la *compensación* las favorecen ya que los agentes que poseen capital y capacidad de compra de títulos, pueden seguir contaminando. Más aún la existencia de un mercado financiero para la naturaleza incentiva su contaminación, pues esta dinamizaría la compra-venta de instrumentos financieros de compensación. De manera análoga funcionaría la

financiarización del agua: su contaminación y escasez estimularía la compra-venta de títulos de agua respaldados por fuentes hídricas reales, lo que le permitiría al poseedor del título hacerse con reservas del líquido. Igualmente, el afán de obtener ganancias en el mercado financiero del agua, podría llevar a los grandes propietarios de títulos de agua a estimular su escasez, de manera natural o artificial, con el fin de propiciar el alza en el valor de los títulos por escasez de oferta.

La financiarización del agua avanza actualmente a pasos agigantados: ya desde la última década las principales corporaciones británicas de servicios de agua cotizan en la bolsa de Londres. Pero el impulso más fuerte hacia la financiarización del agua vino con la creación en octubre de 2018 del índice Nasdaq Veles California Water Index (NQH20) en Estados Unidos, que es un mecanismo de fijación de precios que se empezó a usar desde entonces para la compra-venta de derechos en los mercados de agua del estado de California. Luego, con base en este índice, se empezaron a cotizar desde el 7 de diciembre de 2020 por parte del grupo financiero CME, contratos en el “mercado de futuros” de la bolsa de valores de Nueva York. Frente a este hecho, el actual Relator Especial sobre el derecho humano al agua y el saneamiento, Pedro Arrojo-Agudo, criticó duramente las operaciones especulativas sobre el agua pues, en sus palabras, estas pueden llevar a “quebrar economías” y “destruir tejido agrario”, además de agravar la pobreza. Representan la implementación de una lógica comercial que es la antípoda de la lógica del interés general y del derecho humano⁷⁷.

Efectivamente, el argumento de poner precio a la naturaleza y al agua, para luego crear, comprar y vender derechos de propiedad sobre ellas como estrategias para su conservación y buena gestión, fracasa: al ponerse precio al agua o a algún componente de la naturaleza, se supone que hay un actor que *paga* ese precio y otro actor que *recibe* ese pago. Eso implica que, quien mayor capacidad de pago posea será quien ostente mayor ‘derecho a contaminar’. Pero son precisamente las grandes corporaciones transnacionales, responsables de los mayores niveles de contaminación del agua y el ambiente, las que poseen el capital

⁷⁷ Artículo de DW (19 de diciembre de 2020): *El agua en la bolsa de valores: ¿protección o especulación?* Recuperado de: <https://www.dw.com/es/el-agua-en-la-bolsa-de-valores-protecci%C3%B3n-o-especulaci%C3%B3n/a-55998251> Consultado el 19 de diciembre de 2020.

para adquirir estos derechos. A su vez, quienes reciben el pago, o son agentes estatales cuya posición de poder político y jurídico les permite crear y vender esos derechos sobre la naturaleza, o, una vez adquiridos estos derechos en negociaciones con los Estados, las corporaciones del sector del agua y el medio ambiente, que venden los “bienes” y “servicios” tomados de la naturaleza.

En fin, la relación mercantil de compra-venta de derechos sobre la naturaleza hace que estos derechos se negocien siempre *por arriba*, al margen de la ciudadanía “de a pie”; entre los actores con mayor capacidad de compra y los actores, públicos o privados, que concentran el “stock” de la naturaleza y están en posición de venderla. Esto desemboca en la acumulación de derechos sobre el agua y la naturaleza en manos de los actores con el poder económico para comprarlos y en la acumulación de capital en manos de los actores que han convertido a la naturaleza en mercancía y en activo financiero, acumulación que se logra a través de la financiarización como una de sus estrategias privilegiadas. De tal suerte, son los actores con mayor poder económico los que negocian y concentran *por arriba* el patrimonio vital de la humanidad y del planeta, junto con el capital que, desigualmente distribuido, le hace falta a millones de personas en el mundo para poder vivir dignamente. Asimismo, antes que la restauración y conservación de los ecosistemas, se está logrando la profundización del *Statu Quo* de las relaciones económicas basadas en la explotación y depredación de la naturaleza. Según el autor D. Harvey (2005) se trata de un nuevo proceso de *acumulación originaria* que puede caracterizarse como una *acumulación por desposesión*.

Por supuesto, esta doble concentración de patrimonio natural y capital financiero, resultado de las dinámicas de la economía global, redundará en un creciente *poder y control sobre la vida* de los humanos y de las demás especies a nivel local, pues se ven afectadas las formas de existencia material, espiritual y cultural de las sociedades que habitan los territorios, poniéndose muchas veces en peligro sus medios de subsistencia. Esto viene acompañado de la paralización y desmonte de las políticas públicas que vehiculan los derechos de las poblaciones a sus territorios (Carta de Belem 2011).

La expansión y normalización de la racionalidad económica del capitalismo ha llevado al punto de hacer pensar que las problemáticas socio-ambientales de las últimas décadas, al ser resultado de una gran “falla de mercado”, deben resolverse aplicando la conceptualización económica y los instrumentos de mercado, ya que, lo que no está sujeto a discusión, es el imperativo del “crecimiento”. En el fondo de esta visión se halla el presupuesto de que la naturaleza *es parte de* la economía y debe integrarse adecuadamente en ella; la economía, puesta en el centro, se ha erigido en *el todo* mientras la naturaleza ha pasado a ser un subsistema de ella. Pero de lo que se trata es de ver esta relación, justamente, de la manera contraria.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES A MANERA DE PROPUESTAS

5.1 INTRODUCCIÓN

El cambio climático, producto de las acciones antrópicas acumuladas en los últimos siglos desde la Revolución Industrial, está teniendo serios impactos en el presente: derretimiento vertiginoso de los casquetes polares, olas de calor y sequías que incentivan incendios forestales, inviernos bastante rigurosos, así como inundaciones semejantes a las que han azotado a Europa en julio de este año. Se prevé que estos impactos se agravarán y surgirán otros tantos en los próximos años. Por supuesto, estos impactos están llevando a un progresivo deterioro ambiental con pérdidas de especies, deterioro de la calidad del aire, de los suelos, y en especial, del agua. A esto deben sumarse las problemáticas que puedan ocasionar eventos biológicos como el de la presente pandemia, ocasionada por el SARS-CoV-2, que a la fecha⁷⁸ ha dejado alrededor de 220.000.000 de casos de contagio y unas 4.550.000 muertes en todo el mundo. A futuro, nada impide que eventos semejantes a este puedan sobrevenir incluso con mayores impactos y más elevada mortandad, potenciados también por el cambio climático. Este contexto está planteando, y planteará, claros desafíos a la supervivencia humana y de muchas especies vivientes en el planeta.

Habría que discutir, entonces, si esos desafíos a la supervivencia pueden enfrentarse y resolverse dando continuidad a la visión moderna, aún imperante, sobre la naturaleza y mediante la implementación de *lógicas de acción* lineales y maximizadoras, propias de los paradigmas económicos tradicionales que aún se siguen implementando en el mundo, o más bien la humanidad debe poner en marcha una transformación en su visión de la naturaleza y de *las lógicas de acción* que implementa en sus formas de relacionarse con ella. Para los sectores políticos y económicos más poderosos la solución está en *profundizar* en la primera opción, precisamente porque explotar esa visión de la naturaleza y esas *lógicas de acción* ha estado en la base de su éxito, éxito que no ha sido el de la mayoría de la humanidad y además se ha conseguido, muchas veces, en detrimento de la naturaleza.

⁷⁸ Septiembre 10 de 2021.

Sería un error desconocer la capacidad de los agentes del poder político y económico, tanto a nivel local como global, para implementar diferentes herramientas de *biopoder* en función de sus intereses, aprovechando eventos biológicos como la pandemia en curso. Efectivamente, muchos gobiernos actuales han reforzado sus configuraciones de poder, valiéndose de la aplicación de diferentes figuras del Estado de Excepción, al igual que muchas de las grandes corporaciones de la escena económica global han visto multiplicados sus beneficios en el marco de la “coyuntura biológica”, tales como Amazon, Microsoft, Apple, Tesla, Paypal, T-Mobile o Audi, entre otras tantas⁷⁹. No así los pequeños productores, las pequeñas y medianas empresas, y en general la mayoría de la ciudadanía de a pie, que ha asistido a la precarización de sus condiciones de vida.

Respecto del futuro, prácticamente todos los actores del escenario global; las élites económicas y políticas con sus opositores y los defensores del modelo tradicional de desarrollo basado en las ideas de maximización y crecimiento, como sus detractores, coinciden en que el planeta se dirige aceleradamente hacia un colapso medioambiental de tales proporciones que podría terminar provocando la extinción humana y de paso, de gran parte de la biodiversidad del planeta. Sin embargo, mientras unos plantean la necesidad imperiosa de un cambio en el sistema económico y en los modos en que los humanos habitan la naturaleza, las élites económicas y políticas dan por sentado que el crecimiento continuo hace parte de la ‘esencia humana’, siendo de tal suerte inevitable, así implique la destrucción del mundo que le rodea. Por esta razón, un sector importante de las élites está mirando hacia el espacio exterior, que observa lleno de planetas y sistemas ricos en recursos naturales. De tal suerte, el futuro de la humanidad, o de sus sobrevivientes, es colonizar y explotar otros planetas, garantizando así no solo la supervivencia humana, sino también la continuidad del desarrollo y progreso humanos, de acuerdo con el imperativo del crecimiento perpetuo (Pedrero 2020).

No obstante, la posibilidad de la supervivencia humana más allá de la Tierra, aunque teóricamente posible, es todavía lejana⁸⁰. Pero aun existiendo, las limitantes intrínsecas de

⁷⁹ Artículo del portal EY Centroamérica (15 de octubre de 2020). *Las empresas ganadoras en tiempos de pandemia*. Recuperado de: https://www.ey.com/es_sv/covid-19/las-empresas-ganadoras-en-tiempos-de-pandemia Consultado el 9 de septiembre de 2021.

⁸⁰ Actualmente, los multimillonarios Elon Musk y Jeff Bezos desarrollan programas espaciales financiados con su capital privado, con miras a la colonización humana de Marte y de la luna respectivamente.

esta posibilidad derivadas de sus enormes costos y riesgos, haría que solo ciertos sectores de población muy reducida, con verdadero poder económico y político podrían acceder a ella. Al ser esta posibilidad, en todo caso, lejana y restringida a los más alto de las élites, dejando por fuera al grueso de la humanidad y *a todo el resto de la naturaleza*, lo que resulta moralmente inaceptable, la idea de buscar una transformación de la relación humano- naturaleza que represente un giro del paradigma individualista maximizador, hacia uno de cooperación y equilibrio, más que una suerte de utopía, como las élites quieren hacerlo ver, es desde ya una tarea urgente. Hay que dar pasos hacia adelante por este camino y uno de los primeros pasos es *pensar* en los modos de efectuar este giro.

La línea teórica sugerida aquí ha sido la de la reintegración del humano y la naturaleza desde *lo biológico* como espacio de identificación entre ambos y como fundamento de los derechos que conforman el contenido del derecho a la vida, dentro de los que se encuentra el derecho al agua. Estos derechos han sido aquí entendidos como *derechos de la naturaleza* y como formando un “puente” que podría contribuir a esta integración desde la disciplina y la práctica del Derecho. Tal línea teórica ha sido el resultado de un intento por abordar problemáticas socio-ambientales que guardan relación con el modo como está concebido el DHA, desde un enfoque conceptual que, si bien se nutre de elementos preexistentes en diversas disciplinas, se encamina hacia la construcción de un *lenguaje nuevo* para comprender y expresar las problemáticas en cuestión, además de permitir proponer cambios en la formulación del contenido normativo del DHA.

Es importante incentivar este tipo de reflexiones teóricas en el ámbito académico desde una perspectiva multidisciplinaria, para poder desarrollar de manera más extensa y profunda la tarea de repensar la relación humano-naturaleza, reconociendo su potencial en la fundamentación de derechos, y, también, con el fin de entender las relaciones de poder instaladas *en el medio* del humano y la naturaleza. Estas reflexiones están aún pendientes en muchos espacios académicos y en otros tantos han sido capturadas por los *reduccionismos* surgidos de la super-especialización que ha venido experimentado el saber desde hace siglos, *reduccionismos* peligrosos en la medida en que permiten la construcción de discursos que legitiman y refuerzan las relaciones de poder aquí cuestionadas.

El precio de evadir estas necesarias reflexiones será la profundización de las diversas formas de poder y control sobre la vida. No solo sobre el cuerpo humano, su vulnerabilidad y potencialidades, sino también sobre los elementos naturales vitales para la supervivencia humana y animal, como el agua, a través de políticas, planes y proyectos gubernamentales, e instrumentos de mercado. Asimismo, se verá la consolidación del discurso político sobre los “designios de la naturaleza” enfocado en hacer ver como “naturales” los impactos ambientales derivados de acciones antrópicas irresponsables o de la deficiente planeación y ordenamiento territoriales, así como también de la mala gestión gubernamental de “coyunturas biológicas” como la que se está atravesando actualmente. De tal suerte, la responsabilidad de los Estados y de las instituciones públicas y privadas quedará, más a menudo, invisibilizada detrás de discursos del tipo: “por los designios de la naturaleza, debemos declarar el estado de excepción...” “debemos legislar de este modo y tomar estas decisiones para enfrentar los embates de la naturaleza; ella lo ha determinado así”, etc.

5.2 BIOMIMESIS

Existe un concepto bastante sugestivo para expresar el sentido de la argumentación del presente trabajo y que ahora sale a la luz para encuadrar la propuesta final del mismo. Es el concepto de *biomímesis*: la *imitación* de la vida o de la naturaleza. En principio, el concepto se ha desarrollado en el ámbito ingenieril a partir del estudio de propiedades y características de los seres vivos para su posterior imitación en aplicaciones prácticas de múltiples campos. Como ejemplos pueden citarse: la imitación de la estructura de las telarañas y de las colonias de insectos en la arquitectura y en la ingeniería civil e industrial, la imitación de las propiedades anatómicas de los insectos en la robótica, también de las características aerodinámicas de las aves en la ingeniería aeronáutica, etc.⁸¹ Pero, más allá de esta perspectiva, el concepto tiene una significación más amplia: la de **comprender los principios del funcionamiento de la vida en sus diferentes niveles con el objeto de rediseñar y reconstruir los sistemas humanos para que se acoplen o encajen “armoniosamente” en los sistemas naturales (ecosistemas)**. Esta última perspectiva ha sido propuesta y desarrollada

⁸¹ Artículo del portal Simbiotia (26 de febrero de 2020). *Biomímesis o biomimética. Imprescindible en cualquier proceso de innovación*. Recuperado de: <https://www.simbiotia.com/biomimesis/> Consultado el 29 de julio de 2021.

ampliamente por el autor Jorge Riechmann (2006). Así, la *biomimesis* puede entenderse en el sentido de la *imitación* de la naturaleza, pero también como una estrategia de *inserción adecuada* de los sistemas humanos en los sistemas naturales.

El surgimiento del recurso a la *biomimesis* y el formarse una idea de la misma como referente para pensar la armonización entre los sistemas humanos y los naturales, evidencia un cambio de mentalidad importante de considerar: muestra los atisbos de un despertar de la conciencia humana ante la funcionalidad y eficacia de la ingeniería implícita en la naturaleza, ante la racionalidad intrínseca a las estructuras naturales, que el humano es capaz de reconocer e imitar. Por cuanto la naturaleza existe hace millones de años y los humanos apenas hace unos miles, la *biomimesis* representa un intento de “voltar la mirada” hacia la naturaleza para reconocer en ella diseños y estructuras superiores que resulta mejor imitar para hallar soluciones a los problemas humanos antes que buscar dichas soluciones en diseños y estructuras artificiales en las que la naturaleza debe encajar, muchas veces, ‘a la fuerza’. De este modo se está logrando un (lento) avance hacia una nueva actitud frente a la naturaleza, donde se la considera valiosa como fuente de conocimiento y como realidad a imitar, más que como un “otro” que se debe dominar y someter a las propias reglas en función de la utilidad.

Cuando se habla de “sistemas humanos” se hace referencia a los diferentes sistemas que componen la economía (producción, mercado, consumo, finanzas, etc.), pero también a los sistemas políticos, culturales, de producción y aplicación del conocimiento, e igualmente a los sistemas jurídicos. Dentro de estos últimos se hallan los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, que pueden entenderse como subsistemas dentro del Derecho. La idea de *biomimesis* sugiere pensar el modo como los derechos humanos, entendidos como *sistema*, habrían de encajar armónicamente en la naturaleza. El punto de partida para este cometido, de acuerdo con la línea argumentativa expuesta en el presente trabajo, es la identidad (no coextensiva) entre humano y naturaleza, representada en la pertenencia del humano biológico al universo de los *sistemas vivos*. Identidad concretada en la identificación de un cierto grupo de derechos humanos; aquellos que conforman el contenido del derecho a la vida (agua, aire, alimentos, salud y vivienda) como *derechos de la naturaleza*. Estos derechos tienen su fundamento en la vulnerabilidad de la vida, que

hace necesaria su protección frente a las acciones humanas, protección que haría posible la continuidad de las innumerables y diversas formas de vida que habitan los ecosistemas. En razón de esto, el punto fundamental de acoplamiento entre el sistema de los derechos humanos y los sistemas naturales, está representado en el hecho de *repensar* los derechos humanos al interior del Derecho, desde la conciencia de la unidad e identidad entre el humano y la naturaleza, conciencia que conduce hacia la reintegración de la naturaleza con sus “partes olvidadas” y hacia el reconocimiento de que esa naturaleza, manifiesta en la vida humana, es esencialmente *potencia y vulnerabilidad*.

Sobre esta base, el sistema de los derechos humanos que son también derechos de la naturaleza, en tanto que *sistema de normas*, no “imitaría” como tal a la naturaleza, sino que, al estructurarse con arreglo al imperativo de la protección de la vida, encajaría en ella por su *adherencia* a la dinámica natural de la conservación de lo vivo en el planeta. De tal suerte, ese sistema de normas se evidenciaría como un sistema de protección de la vida y de las *interrelaciones e interdependencias* que la hacen posible, en donde el orden y conexión de las normas reflejaría, a la manera de una *paralelismo*, el orden y conexión propio de las relaciones naturales que hacen posible la vida humana y de las demás especies. Pensar el sistema de los derechos humanos, al menos en su “núcleo vital” teniendo como referente este *paralelismo* entre normas y relaciones naturales es muy importante, pues así se lograría progresivamente la articulación e integración de las normas de derechos humanos y de protección del medio ambiente en un sistema de protección de la naturaleza.

Esto no debe entenderse como una ‘homogenización normativa’ o ‘construcción monolítica normativa’ que pudiera dar lugar a una interpretación de esta propuesta como una forma de “ecofascismo”, sino como un intento de buscar la integración al interior del mismo Derecho mediante una articulación de normas de protección de la naturaleza que reflejen adecuadamente las relaciones de la vida con su medio y *hagan justicia* a las necesidades de protección de la naturaleza.

El *sistema de normas* debe formular en su interior la *lógica de acción* adecuada para la realización de los derechos, así como estructurar el *sistema de gestión* que materialice esa *lógica* y, por lo tanto, materialice los derechos. Ahora, si se planteara la pregunta de quién “gestiona” mejor los elementos, los ciclos y los procesos naturales en función del

sostenimiento de la vida, si el humano o la naturaleza, habría que afirmar que la naturaleza los “gestiona” mejor. Por eso, el *sistema de gestión*, esto es, el conjunto articulado de modelos de gestión de los derechos que dan contenido al derecho a la vida, tendría que estructurarse a partir de la *imitación* de la naturaleza; de una aplicación de la *biomimesis* en su sentido originario. Efectivamente, una manera plausible de concebirlo y construirlo, sería imitando la estructura de un *sistema vivo*, esto es, de un sistema *autopoiético*, con todas sus características. Sería un sistema de funcionamiento circular, diseñado para alcanzar el nivel más alto posible en la satisfacción de los derechos, manteniendo su propia homeostasis (equilibrio) como sistema. Para poder lograrlo sería necesario evitar la inserción de agentes o “subsistemas” con *lógicas de acción* lineales, maximizadoras del beneficio individual, que afectasen negativamente el cumplimiento de la finalidad y el equilibrio del sistema, dado su carácter ‘parasitario’.

El *sistema de gestión* sería, pues, un sistema auto-sostenible donde sus instituciones y dependencias trabajarían de manera articulada para la satisfacción conjunta de los derechos del contenido del derecho a la vida, evitando la inserción de agentes maximizadores como condición fundamental para la preservación de su equilibrio sistémico. Sin embargo, para poder pensar un *sistema de gestión* de estas características, se requiere también pensar una estructura estatal que permita encuadrar dicho *sistema*.

5.3 EL “ESTADO EMPRENDEDOR” COMO REFERENTE PARA UN NUEVO ESTADO

El capítulo 4 puso de presente la urgencia de replantarse el lugar y los alcances de la economía frente a las problemáticas y necesidades de la naturaleza, así como de reivindicar la responsabilidad del Estado en la protección de la naturaleza y en la garantía del derecho a la vida. Entonces, ¿cómo debería plantearse ahora la relación público- privado? La autora Mariana Mazzucato aporta algunas claves importantes, en concordancia con la línea argumentativa del presente trabajo:

¿Qué son las colaboraciones privado-público? O, de manera más precisa, ¿qué tipo de colaboraciones público-privadas darán a la sociedad el resultado deseado? Para responder a esta pregunta, los economistas deberían abandonar su ambición de pensar como físicos y prestar atención a la biología para evaluar en qué

medida son funcionales las colaboraciones que emulan un sistema mutualista y no uno parasitario o de depredador-presa. (Mazzucato 2019, P. 321)

Sobre la base de que el espacio de actuación de la *lógica de acción* económica, propia de los agentes privados, es el espacio de la libertad de acción y elección de los individuos, mientras el espacio de las *interrelaciones e interdependencias* naturales, es el espacio de la necesidad biológica, propio de la *lógica* de la protección de la vida, es posible delinear un límite para la visión económica del mundo, al delinear el campo de actuación del Estado en función de la protección de los *derechos de la naturaleza*. Pero esto no significa, como se deduce de lo dicho por Mazzucato, que unos y otros no puedan relacionarse en el marco de la realización de tales derechos.

Es claro que esta relación debe ser, buscando un adecuado encaje en la naturaleza, de simbiosis o mutualista; que se efectúe en función del cumplimiento de los derechos, observando la responsabilidad del Estado como fin último, pero permitiendo que el agente económico obtenga beneficios por su actividad, ya no enmarcada en la visión mercantil de la naturaleza ni regida por el principio de maximización del beneficio. Ciertamente, la actividad del agente económico no puede constituir una forma de extracción de beneficios o *extracción de valor* de la naturaleza o de lo público, en el sentido en que lo entiende Mazzucato (2019), sino una forma de *crear valor* en términos de conocimiento, innovación o infraestructura, que lleve al mejoramiento u optimización del cumplimiento de los derechos de la naturaleza o en la gestión de los servicios a través de los cuales se realizan estos derechos, en tanto que derechos humanos. Por supuesto, el nivel o monto de estos beneficios tendría que estipularse observando el equilibrio que debe mantener el sistema de gestión del derecho, y nunca en función de la maximización del beneficio de ningún agente económico involucrado.

Esta propuesta exige tener claridad sobre el rol de cada actor, cuáles son sus límites, capacidades y potenciales aportes, en el marco de la relación público- privado o Estado-agentes económicos.

Históricamente, la falta de claridad sobre este aspecto ha llevado al error, particularmente intensificado con la globalización, de asumir que el Estado o el sector público son *intrínsecamente* ineficientes, ineficaces, corruptos y costosos, y que el sector privado es *de*

suyo, eficiente, eficaz, innovador, y capaz de emprender proyectos audaces y arriesgados. La Divulgación de esta idea ha conducido a la aceptación generalizada y normalizada en la opinión común, de ciertos *mitos* que sobrevaloran al sector privado a la vez que infravaloran al público (Mazzucato 2013). Se trata, efectivamente, de un error histórico, en la medida en que la realidad muestra muchos ejemplos en los que la principal “fuerza emprendedora” o las soluciones a las crisis financieras como la del 2008 vinieron del Estado y no del sector privado.

La historia de las nuevas tecnologías, por ejemplo, enseña que las inversiones privadas tienden a esperar a que el Estado haya llevado a cabo las primeras inversiones arriesgadas. De hecho, a menudo ha sido el gasto del Estado el que ha absorbido la mayor parte del riesgo real y la incertidumbre en la aparición de nuevos sectores. Efectivamente, el surgimiento de Internet, concebido inicialmente como una tecnología para mantener en funcionamiento los sistemas de comunicación durante una posible guerra nuclear, muestra que nadie pensaba en su momento que esta tecnología se convertiría en una gran plataforma mundial de conocimiento, comunicaciones y comercio, y más bien, fue visto como una forma “alocada” de invertir millones de dólares de los contribuyentes (Mazzucato 2013, P. 315).

Desconocer este papel activo del Estado, ha tenido un impacto en las formas en que se han conformado las asociaciones público- privadas, que han terminado siendo potencialmente parasitarias en lugar de simbióticas y ha servido para dilapidar muchos recursos económicos en incentivos ineficaces, trayendo además diferentes tipos de recortes impositivos en inversión social, lo que obviamente ha ido en detrimento de las condiciones de vida de la ciudadanía, pues finalmente todo termina en la socialización de las pérdidas y la privatización de los beneficios. Asumir que el sector público puede, a lo sumo, incentivar la innovación y los grandes proyectos liderados por el sector privado, es resultado de sesgos ideológicos del tipo “fundamentalismo de mercado” (Soros 1999) que están también en la raíz de los argumentos a favor de la privatización del agua y de la naturaleza, vistos aquí.

Se hace necesaria, pues, una visión más realista y menos mitificada del papel de los actores públicos y privados, en el escenario de la economía general; en el espacio de la libertad de acción elección de los individuos, con el fin de que la relación riesgo- beneficio sea clara

para los Estados y así estos puedan fortalecer los presupuestos públicos, evitando subvenciones, subsidios y otros incentivos a los privados que resulten injustificados o socialmente injustos. Esto permitirá a los ciudadanos, en su rol de contribuyentes, ser testigos de un beneficio más claro de sus inversiones, lo que ayudará a incrementar el apoyo político al gobierno y la legitimidad del Estado. Pero no solo en la economía general: es absolutamente necesario tener una visión realista de estos roles en el plano de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, pues en la medida en que se fortalezca el presupuesto público al evitar la extracción de valor *allí donde no cabe*, el Estado estará en mejores condiciones para cumplir con su responsabilidad frente a la naturaleza y la sociedad.

El Estado tiene sus capacidades y potencialidades propias: está en posición de hacer cosas que ninguna otra institución puede hacer, pues en su potestad está el control de los territorios, la creación y aplicación de las leyes, el poder de administrar los aportes de los contribuyentes y también el ejercicio de diferentes formas de autoridad como poder coactivo. Puede influir sobre redes de conocimiento, información y producción económica. Y es, precisamente, por ser una fuerza obligatoria sobre la vida humana y sobre la naturaleza, que es necesario controlarlo y exigirle el cumplimiento de sus obligaciones para con los ciudadanos y la naturaleza, pues es del cumplimiento de sus responsabilidades que se deriva su legitimidad. De tal modo, en nombre de la mitigación del cambio climático, de la recuperación de los ecosistemas, de la adecuada gestión de una pandemia o de la protección de la naturaleza en general, **el Estado puede hacer inversiones o desarrollar proyectos a una escala y con unas herramientas normativas, económicas y políticas que no suelen estar disponibles para las empresas privadas. En este sentido, y siguiendo a Steve Jobs, es el Estado el que debería ser “alocado” en sus emprendimientos para solucionar los problemas sociales y ambientales, precisamente, por sus capacidades y potencial para hacerlo** (Mazzucato 2013, Pp. 314- 315).

Pero, precisamente porque las narrativas que enaltecen lo privado y derogan lo público han conseguido su objetivo en las últimas décadas, ese Estado que Mazzucato (2013) identifica como “Estado emprendedor” es apenas una idea o proyecto: debe ser construido. El punto de partida es revisar el *lenguaje* que se usan para definir y explicar al Estado, así como lo

público: sus capacidades y potencial deben ser reivindicados a la par con sus responsabilidades frente a la naturaleza y los derechos humanos. Para ello es fundamental el ejercicio de la *participación* ciudadana en todas sus formas: a través de las organizaciones de la sociedad civil, de las diversas modalidades de acción colectiva y de los procesos electorales. Luego, se debe centrar la atención en las instituciones y organizaciones gubernamentales que tengan funciones relevantes de cara al cumplimiento de dicha responsabilidad para fortalecer sus capacidades con miras a la construcción del *sistema de gestión* necesario para un adecuado acoplamiento del Estado en la naturaleza. Este fortalecimiento pasa necesariamente por efectuar inversiones importantes en I+D y en la formación de capital humano, asumiendo los riesgos inherentes y los posibles fracasos que estas inversiones conllevan.

Ahora, por cuanto *la naturaleza produce su propio valor*, el avanzar en el conocimiento de la naturaleza y en la producción de tecnología basados en la perspectiva de la *biomímesis* puede hacer que la protección de la naturaleza y la realización de los derechos humanos naturales, impliquen menores costos e inversiones más seguras para el Estado, pues se conseguiría proteger a la naturaleza y sus derechos a partir de una gestión basada en los procesos y mecanismos que ella misma efectúa para la reproducción y conservación de la vida. Como ejemplo podría citarse el caso del páramo frente a la planta de potabilización de agua: los costos de potabilización del agua son menores cuando quien la purifica es la misma naturaleza en el ecosistema de páramo, que cuando la potabiliza una planta de tratamiento.

Es por esto que biólogo Frederic Vester⁸² se refirió a la naturaleza como “la única empresa que no ha fracasado en 4.000 millones de años”. De ahí que, si la naturaleza lleva todo ese tiempo llevando a cabo la I+D para producir sus propios sistemas de creación de vida y reciclaje de componentes (ecosistemas), lo más adecuado a la hora de pensar la mejor manera de proteger los derechos de la naturaleza, es *dejarla actuar* en función de su propia conservación, e imitarla a la hora de garantizar los derechos humanos naturales. Así, el *sistema de gestión* de los derechos humanos y de la naturaleza lograría conservar más

⁸² Artículo del portal Simbiotia (26 de febrero de 2020). *Biomímesis o biomimética. Imprescindible en cualquier proceso de innovación*. Recuperado de: <https://www.simbiotia.com/biomimesis/> Consultado el 29 de julio de 2021.

fácilmente el equilibrio que debe caracterizarlo. Por esta vía, los Estados y sus sistemas jurídicos no solo se encaminarían hacia un encaje armónico en la naturaleza, acercando a los humanos a una reintegración con la misma, sino que hallarían un nuevo horizonte y una nueva fuente de *legitimidad* frente a sus ciudadanos. En una era de agudas crisis ambientales y sociales, la legitimidad de las instituciones políticas debe pasar por el racero de su relación con la naturaleza; la legitimidad de los Estados debe empezar a evaluarse teniendo en cuenta el modo como estos se acoplan a la naturaleza.

Si bien es cierto que la propuesta que se acaba de plantear parece bastante difícil de materializar en su conjunto, es posible dar pasos significativos en esa dirección: el Relator Especial sobre el derecho humano al agua y al saneamiento (2014- 2020) Léo Heller afirmó en su Informe A/75/208 del 21 de julio de 2020 que los modelos económicos y de gestión de los servicios del agua *no son neutrales* frente a la realización del derecho humano, y que existen *riesgos* de incumplimiento del derecho inherentes a la privatización del agua. Con este informe cambió sustancialmente la posición que al respecto había tenido hasta ahora la Relatoría Especial. Puede ser que el paso siguiente sea lograr una modificación de la Observación General No. 15 para que su contenido normativo sea más específico al introducir una *lógica de acción* adecuada para el cumplimiento del derecho, *lógica* que, al ser exclusiva, permita formular la prohibición de la privatización de los servicios de agua y saneamiento. Tal vez, con el nuevo Relator Especial, Pedro Arrojo- Agudo, esto pueda llegar a ser una realidad.

REFERENCIAS

- Agamben, G. (1998). *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia, España: Pre- textos.
- Agamben, G. (2006). *Lo abierto: El hombre y el Animal*. Buenos Aires, Argentina: Adriana Hidalgo Editora.
- Albarracín, D. (2008) La concepción de los sistemas vivientes como 'determinados por su estructura en cada instante' de Maturana y Varela y sus implicaciones para las ciencias sociales. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*. Vol. IX - Nos. 18 y 19. Págs. 29-61.
- Barlow, M. & Clarke, T. (2004). *Oro azul: las multinacionales y el robo organizado de agua en el mundo*. Barcelona, España: Paidós.
- Benjamin, DJ., Cesarini, D., van der Loos. MJ., Dawes, CT., Koellinger, PD., Magnusson, PK., Chabris, CF., Conley, D., Laibson, D., Johannesson, M., Visscher, PM. (2012). La arquitectura genética de las preferencias económicas y políticas. *Actas de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos de América*. Mayo 2012. 109 (21): 8026–31.
- Bogantes, J. (1999). *El Tribunal Centroamericano del Agua: un proceso alternativo de justicia ambiental*. Conferencia 33, XI Congreso Nacional Agronómico, I Congreso Nacional de Extensión 1999. Recuperado de: http://www.mag.go.cr/congreso_agronomico_xi/a50-6907-I_311.pdf
- Boulding, K. (1956). *Teoría General de Sistemas: la estructura interna de la ciencia*. Publicado originalmente en la Revista *Management Science*, Vol 2, pp. 197-208. Traducido del inglés por Néstor William Botero Duque y publicado en la revista *Politécnica* No. 4. Mayo- julio, 2007. Pp. 102- 114.

- CONAIE, Acción Ecológica, Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo y OILWATCH. (2007). *Somos hijos del sol y de la tierra. Derecho mayor de los pueblos indígenas de la cuenca amazónica*. Quito, Ecuador: Omar Bonilla, Editor.
- De Albuquerque, C. & Winkler, I. (2010). *Neither Friend nor Foe: why the Commercialization of Water and Sanitation Services is not the Main Issue in the Realization of Human Rights*. *The Brown Journal of World Affairs*. Vol. 17, No. 1 (Fall/Winter 2010), pp. 167-179.
- Descartes, R. (1982). *Discurso del Método*. Madrid, España: Alianza.
- Echaide, J. (2018). *El derecho humano al agua potable y lo tratados de protección recíproca de inversiones*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Elster, J. (2002). Teoría de la Elección Racional y sus Rivales. En: *Reflexiones Sobre la investigación en Ciencias Sociales y Estudios Políticos*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Esteve, F. & Muñoz, R. (2005). *Conceptos de Economía*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Estimo, R. F. (2007). *The Curse of the MWSS Water Utility Privatization in the Philippines: Private Mismanagement and Worker's Woes*. Kyoto, Japan: Maynilad Water Supervisors Association.
- Fatheuer, T., Fuhr, L. & Unmüßig, B. (2016). *La economía verde por dentro. Promesas y trampas*. México D.F., México: Fundación Heinrich Böll México.
- Foucault, M. (1998). *Historia de la sexualidad. Tomo I: la voluntad de saber*. Madrid, España: Siglo XXI Editores.

- García, A. (2008). *El Derecho Humano al Agua*. Madrid, España: Trotta.
- Garver, G. (2013). The Rule of Ecological Law: The Legal Complement to Degrowth Economics. *Sustainability* (5), Pp. 316- 337. McGill University. Montreal, Canada.
- Godelier, M. (1982). *Racionalidad e irracionalidad en economía*. México D.F., México: Siglo XXI Editores.
- Guiburg, R. (1996). Fuentes del derecho. En: *Derecho y Justicia*. Madrid, España: Trotta.
- Hall, Robert & Lieberman, Marc. (2003). *Economía, principios y aplicaciones*. Madrid, España: Thompson.
- Hart, H.L.A. (1963). *El Concepto del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Harvey, D. (2005). *A Brief History of Neoliberalism*. Oxford University Press.
- Houssay, B. (1972). El significado de la obra de Claude Bernard. *Medicina & Historia: revista de estudios histórico-informativos de la medicina*, Vol. 14. Barcelona, España.
- Hoyos, G. (1980). Sentido de la reflexión epistemológica sobre las ciencias sociales. En: *Epistemología y Política*. Bogotá, Colombia: Centro de Investigación y Educación Popular CINEP.
- Judt, T. (2010). *Algo va mal*. Madrid, España: Taurus.
- Kishimoto, S., Steinfors, L. & Petitjean, O. (2020). *El futuro es público. Hacia la propiedad democrática de los servicios públicos*. Transnational Institute. Recuperado de: <https://www.tni.org/es/el-futuro-es-publico>

- Kosoy, N. and Corbera, E. (2010). Payments for Ecosystem Services as Commodity Fetishism. En: *Ecological Economics*, 69 (1): Pp. 1228-1236.
- Lobina, E. & Hall, D. (2007). *Water privatisation and restructuring in Latin America, 2007*. Public Services International Research Unit (PSIRU). Recuperado de: <https://gala.gre.ac.uk/id/eprint/2940/1/2007-09-W-Latam.pdf>
- López, M. & García, R. (2019). *El Tribunal Latinoamericano del Agua: su trayectoria y su lógica*. Revista Clavigero. Comunidades de Saberes. Núm 12. Mayo- julio 2019. Recuperado de: <https://clavigero.iteso.mx/wp-content/uploads/sites/88/2020/05/Clavigero-12-individual-3.pdf>
- Maturana, H. & Varela, F. (1994). *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: la organización de lo vivo*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Universitaria.
- Mazzucato, M. (2013). *El Estado emprendedor. Mitos del sector público frente al privado*. Barcelona, España: RBA.
- Mazzucato, M. (2019). *El Valor de las cosas. Quién produce y quién gana en la economía global*. Madrid, España: Taurus.
- Mehta, P. (2014). *El resurgimiento del determinismo biológico en la era neoliberal*. Publicado en el portal Sinpermiso. Recuperado de: <http://www.sinpermiso.info/textos/el-resurgimiento-del-determinismo-biologico-en-la-era-neoliberal>
- Nino, C. (2013). *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona, España: Ariel
- Pedrero, M. (2020). Los planes de las élites para huir a Marte. *Año cero*. Recuperado de: https://www.espaciomisterio.com/ciencia/planes-elites-huir-marte_42440

- Peterman, A. (2010). Biodiversity Conference Hijacked. En: *Z Magazine*. December. Recuperado de: <https://zcomm.org/zmagazine/biodiversity-conference-hijacked-by-anne-petermann/>
- Rendtorff, J.D. & Kemp, P. (2000). *Basic Ethical Principles in European Bioethics and Biolaw*, Vol. I, Report to the European Commission of the BIOMED-II Project. Guissona (Catalunya), Spain: Centre for Ethics and Law (Copenhagen) and Institute Borja de Bioethica (Barcelona).
- Rendtorff, J.D. (2002). *Basic ethical principles in European bioethics and biolaw: Autonomy, dignity, integrity and vulnerability - Towards a foundation of bioethics and biolaw*. *Medicine, Health Care and Philosophy* 5: Pp. 235-244.
- Riechmann, J. (2006). *Biomimesis. Ensayos sobre imitación de la naturaleza, ecosocialismo y autocontención*. Madrid, España: Los libros de la Catarata.
- Romero- Toledo, H. & Ulloa, A. (2018). Hidro-poderes globales-nacionales y resistencias locales. En: *Agua y disputas territoriales en Chile y Colombia*. Bogotá, Colombia: Biblioteca Abierta. Colección General, serie perspectivas ambientales.
- Sánchez, J. (2017). *Maximización del beneficio*. Economipedia.com. Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/maximizacion-del-beneficio.html>
- Sepúlveda, M. (2005), “La supuesta dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos [Humanos]” en: *Protección Internacional de Derechos Humanos, Nuevos desafíos*. Pp. 277- 318.
- Serres, M. (1991). *El Contrato Natural*. Valencia, España: Pretextos

- Shiva, V. (2003). *Las Guerras del Agua: contaminación, privatización y lucro*, México D.F., México: Siglo XXI Editores.
- Soros, G. (1999). *La crisis del capitalismo global: la sociedad abierta en peligro*. Barcelona, España: Random House Mondadori.
- Steinfort, L. (2017). The 835 reasons not to sign trade and investment agreements. En: *Reclaiming Public Services - How Cities and Citizens Are Turning Back Privatization*. Amsterdam, Netherlands: Transnational Institute.
- Stern, N. (2006). *Informe Stern. La verdad del cambio climático*. Recuperado de: https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/publicaciones/documentos-de-interes/stern_conclusiones_esp_tcm30-178350.pdf
- Steward, J. H. (1955). Some implications of the symposium. *Irrigation Civilizations: A comparative study. A symposium on method and result in cross cultural Regularities*. Vol. 1, Pp. 58-78. Washington D. C.: Pan American Union.
- Taylor, Ch. (2006). *Las fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*. Barcelona, España: Paidós.
- Vierdag, E.W. (1978) “The Legal Nature of the Rights Granted by the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights” en: *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 9. Pp. 69- 103.
- Villa, G. (2011). *Agua: ¿patrimonio vital o bien económico? El problema de la privatización del agua en Manaos, Amazonía brasileña*. Tesis para optar por el título de magister en estudios políticos de la Universidad nacional de Colombia.
- Von Bertalanffy, L. (1989). *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

Wittfogel, K. A. (1955). Developmental aspects of hydraulic societies. En Steward, J., Adams, R., Collier, D., Palerm, A., Witfogel, K. y Beals, R. (eds.), *Irrigation civilizations: A comparative study*, Pp. 43-52. Washington D. C.: Pan American Union.

Zintl, R. (1995). Problemas del enfoque individualista en la nueva economía política. En: *Comportamiento Político y Elección Racional*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.

Zorrilla, S. & Méndez, J. (2010). *Diccionario de Economía*. México D.F., México: Limusa S.A.

Documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 421 (V). “Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión del Derechos del Hombre”, del 4 de diciembre de 1950. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/421\(V\)](https://undocs.org/es/A/RES/421(V))

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 543 (VI). “Redacción de dos proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre” del 5 de febrero de 1952. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/543\(VI\)](https://undocs.org/es/A/RES/543(VI))

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4 de 1991. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho a una vivienda adecuada (Párrafo 1 del Artículo 11 del Pacto), (6° período de sesiones 1991).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 de 2000. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12 del Pacto), (22° período de sesiones 2000).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 de 2002. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (Artículos 11 y 12 del Pacto), (29° período de sesiones 2002).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional: “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional” 13 de abril de 2006, (58° período de sesiones 2006). Elaborado por Martti Koskenniemi. Recuperado de: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202007/Dip/CDI/CDI%20ACN%204L%20682.pdf

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 63/117 aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 2008. (63° período de sesiones 2008).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, del 29 de junio de 2010. (15° período de sesiones 2010).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 64/292 de 2010. El derecho humano al agua y al saneamiento. 28 de julio de 2010.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos. 18 de octubre de 2012. (21° período de sesiones 2012).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El derecho a la vida (Artículo 6 del Pacto), (124° período de sesiones 2018).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Experto Independiente sobre los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento, Léo Heller, del 21 de julio de 2020. (75° período de sesiones 2020)

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Experto Independiente Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la Resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos. 7 de febrero de 2001 (57° período de sesiones 2001).

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Programa de trabajo del Grupo ad hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza. 25 de junio de 2002 (54° período de sesiones 2002).

NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO). Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2020. Agua y Cambio Climático. Programa Mundial de la UNESCO de Evaluación de los Recursos Hídricos. Recuperado de: <https://es.unesco.org/themes/water-security/wwap/wwdr/2020>

ONU. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Recuperado de:
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

De Albuquerque, C. (2014). Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la Relatora Especial de la ONU Catarina De Albuquerque. Recuperado de
<https://www.ohchr.org/EN/Issues/WaterAndSanitation/SRWATER/Pages/Handbook.aspx>

Borrador Cero. Documento presentado a la Conferencia Rio+20. Recuperado de:
<https://www.scidev.net/global/news/rio-20-zero-draft-accepts-planetary-boundaries/>

Documentos de otras organizaciones

Amigos de la Tierra Internacional (ATI). (2014). *Financiarización de la Biodiversidad*. Recuperado de: <http://tinyurl.com/q6tse73>

Grupo Carta de Belém. (2011). *Carta de Belém*. Recuperado de:
<https://www.cartadebelem.org.br/wp-content/uploads/2020/07/carta-de-belem-A-CARTA.pdf>

Public Citizen (2003). *Fiascos en la privatización del agua: promesas rotas y convulsiones sociales*. Recuperado de:
<http://www.laredvida.org/im/bolentines/WaterPrivatizationFiascos.pdf>

Artículos de Periódicos y Revistas

BBC News (5 de abril de 2012). *¿Cuánto pierde su compañía de agua?* 5 de abril de 2012. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/uk-17622837>

BBC News (18 de septiembre de 2020). *El tratado por el que México le debe agua a Estados Unidos (y por qué ahora genera enfrentamientos en la frontera)*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54127089>

Cambio16 (21 de septiembre de 2020). *Las guerras por el agua, la predicción que se hace realidad*. Recuperado de: <https://www.cambio16.com/las-guerras-por-el-agua-la-prediccion-que-se-hace-realidad/>

DW (19 de diciembre de 2020). *El agua en la bolsa de valores: ¿protección o especulación?* Recuperado de: <https://www.dw.com/es/el-agua-en-la-bolsa-de-valores-protecci%C3%B3n-o-especulaci%C3%B3n/a-55998251>

El Tiempo (3 de febrero de 2018). *La crisis que tiene a Ciudad del Cabo a punto de quedarse sin agua*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/mundo/africa/razones-por-las-que-ciudad-del-cabo-esta-a-punto-de-quedarse-sin-agua-178568>

Noticias en canales virtuales

Portal Ambientum (23 de enero de 2019). *El agua se acaba*. Recuperado de <https://www.ambientum.com/ambientum/agua/el-agua-se-acaba.asp>

Portal Desde Abajo (13 de diciembre de 2005). *El referendo contra la privatización del agua. Uruguay, triunfo ejemplificante*. Recuperado de: <https://www.desdeabajo.info/ediciones/item/405-elreferendo-contra-la-privatizaci%C3%B3n-delagua-uruguay-triunfo-ejemplificante.html>

Portal EY Centroamérica (15 de octubre de 2020). *Las empresas ganadoras en tiempos de pandemia*. Recuperado de: https://www.ey.com/es_sv/covid-19/las-empresas-ganadoras-en-tiempos-de-pandemia

Portal IG (2 de diciembre de 2019). *Invertir en agua: las principales acciones de agua del mundo*. Recuperado de: <https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/invertir-en-agua-principales-acciones-agua-mundo-191202>

Portal Infobae (18 de marzo de 2021). *Recortes de agua en CDMX y Edomex: este será el plan para hacer frente a la crisis en el Cutzamala*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/18/recortes-de-agua-en-cdmx-y-edomex-este-sera-el-plan-para-hacer-frente-a-la-crisis-en-el-cutzamala/>

Portal Nature Communicatios (3 de agosto de 2021). *Futura escasez de agua en las zonas urbanas a nivel mundial y posibles soluciones*. Recuperado de: <https://www.nature.com/articles/s41467-021-25026-3>

Portal Simbiotia (26 de febrero de 2020). *Biomímesis o biomimética. Imprescindible en cualquier proceso de innovación*. Recuperado de: <https://www.simbiotia.com/biomimesis/>

Portal Vix (2018). *Estas 10 ciudades podrán quedarse sin agua en poco tiempo como sucedió en Ciudad del Cabo*. Recuperado de https://www.vix.com/es/ciudadanos/197101/estas-10-ciudades-podrian-que-darse-sin-agua-en-poco-tiempo-como-sucedio-en-ciudad-del-cabo?utm_source=Facebook&utm_medium=WidgetDown&utm_campaign=Sharin&fbclid=IwAR3kJ-1L6iU9gQia9QXje89aQSRBIMUFHagGEGIKrIOvu1ySCYBtqC9SPDM

Portal Wayback Machine (2015). *Publicaciones Financieras Grupo Suez*. Recuperado de: <http://www.suez-environnement.com/en/finance/shares/capital-structure/capital-structure/>

Portal Wayback Machine (mayo de 2019). *Veolia 2018. Registration document Annual financial report*. Recuperado de:

<https://www.veolia.com/sites/g/files/dvc2491/files/document/2019/05/2018-Registration-document-and-Annual-Financial-Report.pdf>